

300609

7

2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR EL TRIBUNAL FISCAL  
DE LA FEDERACION"**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MONICA GEORGINA BORGES YANEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**México, Distrito Federal, Marzo de 1987**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I

##### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A. Conceptos Generales	Pág. 1
B. El Contencioso Administrativo en el Derecho Francés	Pág. 5
C. El Contencioso Administrativo en el Derecho Anglosajón.	Pág. 9
D. El Contencioso Administrativo en el Derecho Mexicano	Pág. 12

#### CAPITULO II

##### LOS DIVERSOS SISTEMAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A. El Contencioso de Interpretación y de Apreciación de la Legalidad (o de validez).	Pág. 18
B. El Contencioso de Represión.	Pág. 20
C. El Contencioso de Plena Jurisdicción.	Pág. 20
D. El Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad.	Pág. 28
E. Las Causales de Anulación.	Pág. 35
F. La Sentencia en el Contencioso de Anulación.	Pág. 38

#### CAPITULO III

##### LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL.

A. Planteamiento del Tema.	Pág. 40
B. Parte General.	Pág. 40

C.	Clasificación de las Resoluciones.	Pág. 42
	1. Según Eduardo Couture.	Pág. 42
	2. Según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.	Pág. 42
D.	Concepto de Sentencia.	Pág. 44
	1. Jurisdicción.	Pág. 44
	2. Proceso.	Pág. 45
	3. Procedimiento.	Pág. 46
E.	Definición de Sentencia.	Pág. 46
F.	Clasificación de las Sentencias.	Pág. 48
	1. Sentencias Declarativas.	Pág. 48
	2. Sentencias de Condena.	Pág. 52
	3. Sentencias Constitutivas.	Pág. 53
G.	Naturaleza Jurídica de la Sentencia.	Pág. 54
H.	Requisitos de la Sentencia.	Pág. 58
	1. Requisitos Formales.	Pág. 58
	2. Requisitos de Fondo.	Pág. 61
I.	Procedimiento de Formación de la Sentencia.	Pág. 67
	1. Las producidas por un órgano unipersonal.	Pág. 68
	2. Las producidas por un órgano colegiado.	Pág. 68
J.	Valor Probatorio de la Sentencia como Documento.	Pág. 70
K.	Efectos de las Sentencias.	Pág. 70
	1. Según Jaime Guasp.	Pág. 71
	2. Según Eduardo Couture.	Pág. 73

#### CAPITULO IV

#### LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL.

A.	Hechos y Actos Jurídicos.	Pág. 78
B.	Naturaleza y Características de la Nulidad de los Actos Jurídicos.	Pág. 81

C. Elementos Esenciales o de Existencia del Acto Jurídico.	Pág. 82
D. Inexistencia del Acto Jurídico.	Pág. 82
E. Características de la Inexistencia.	Pág. 84
F. Elementos de Validez del Acto Jurídico.	Pág. 85
G. La Nulidad de los Actos Jurídicos.	Pág. 88
H. Clasificación de las Nulidades.	Pág. 91
I. Actos afectados de Nulidad Absoluta.	Pág. 92
J. Actos afectados de Nulidad Relativa.	Pág. 94

#### CAPITULO V

##### EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

A. Consideraciones Generales.	Pág. 99
B. Creación y Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación.	Pág. 99
C. Competencia y Organización del Tribunal Fiscal de la Federación.	Pág. 108
D. Procedimiento.	Pág. 114

#### CAPITULO VI

##### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

A. Consideraciones Generales.	Pág. 124
B. Naturaleza de las Sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.	Pág. 126
C. Formulación y Fundamentación de las Sentencias.	Pág. 129
D. Las Nulidades en el Derecho Administrativo.	Pág. 134
E. Causas de Anulación de las Resoluciones Administrativas.	Pág. 139
F. Procedimiento para pronunciar Sentencia.	Pág. 146

G. Análisis y Crítica del Artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.	Pág. 148
H. Si se decreta el Sobreseimiento. Efectos de la Sentencia.	Pág. 154
I. Ejecución y Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.	Pág. 156
J. Ilegalidad de una Resolución Favorable a un Particular.	Pág. 161

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El Estado en su creciente desenvolvimiento económico, va actuando cada vez más en la vida económica del país, esta intervención o ingerencia Estatal debe realizarse dentro de las garantías - que concede nuestra Constitución Política, para el efecto de que -- en todo momento se salvaguarden los derechos subjetivos de los gobernados.

Sin embargo, a menudo el Estado en sus funciones de Derecho Público, actuando como autoridad, realiza actos que transgreden tales garantías, afectando la esfera jurídica de las personas o individuos miembros de una comunidad, haciéndose necesaria la existencia de Tribunales por medio de los que el gobernado haga sus demandas respecto a la ilegalidad de los actos dictados por la Administración Pública.

Así, una verdadera manifestación de justicia que debe otorgar todo Estado de Derecho en favor del individuo, se traduce en la disposición del propio Poder Público para comparecer ante Tribunales dotado de plena autonomía que le permitan demostrar que sus actos se han circunscrito plenamente a la Ley, y que no han vulnerado derechos públicos subjetivos en agravio de los gobernados.

En nuestro país, el régimen de garantías legales dentro - del Derecho Positivo Federal, referido a la materia administrativa y fiscal, está representado en su parte oficiosa por el procedimiento - administrativo, así como los recursos administrativos, ambos dotados de principios de legalidad y audiencias, en tanto que en la fase contenciosa esas garantías se representan por los juicios de nulidad ante los tribunales administrativos, y el juicio constitucional ante el Poder Judicial Federal representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Dentro de la fase contenciosa se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, concretándose únicamente a declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución administrativa que se impugna. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 104, fracción I, segundo párrafo.

Siendo este Tribunal formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional, se lleva ante él un procedimiento que concluye con la resolución que dirime la controversia planteada y que, como en cualquier procedimiento ante Tribunales Judiciales se representa a través de la Sentencia.

Ahora bien, como ya se dijo, las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación sólo pueden reconocer la validez o declarar la nulidad; en cuanto a la validez, no hay ningún problema, si la Sala la reconoce el acto surtirá plenamente sus efectos, sin embargo es con la declaración de nulidad donde se nos presenta el primer obstáculo: ¿Qué tipo de nulidad será la que contenga un fallo del Tribunal Fiscal? ¿Es esta nulidad equiparable a alguna de las nulidades de la teoría clásica del Derecho Civil? Este punto es uno de los que se busca esclarecer con la presente tesis, ya que resulta de primordial importancia definir con precisión el alcance de una sentencia dictada en materia fiscal, ya que en muchas ocasiones se afecta en gran medida la esfera patrimonial del particular a quien se dirige una resolución administrativa materia de un juicio fiscal ante este Tribunal. El punto neurálgico dentro de la problemática de la nulidad en materia fiscal es la intervención del Estado y de la naturaleza de sus actos, en los cuales actúa como órgano de autoridad.



El siguiente punto que se pretende analizar y en el cual se inspiró el título de esta tesis, es el relativo al efecto jurídico que traen consigo las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Creemos que este trabajo también constituye una reflexión sobre la regulación que de estas sentencias hace el Tribunal Fiscal de la Federación, específicamente los artículos 238 y 239, pues es ahí donde se establece el alcance de tales fallos, regulación con la que no estamos del todo de acuerdo, situación que se irá exponiendo a lo largo de este trabajo.

Debemos aclarar que tal desacuerdo ha surgido como consecuencia del contacto constante a lo largo de un par de años, con la materia procesal fiscal y su ejercicio, sin embargo en esta parte introductoria sólo queremos hacer patente que hemos concebido un criterio distinto en cuanto a los efectos de las sentencias fiscales.

Por otro lado, existe otro problema el cual se refiere a la manera en que las autoridades deban cumplir con los fallos que dicten las salas fiscales, toda vez que la regulación que hace el Código Fiscal al respecto es poco clara.

Se ha pretendido a través de este trabajo, primeramente realizar un análisis somero de lo que es en nuestro sistema de Derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo énfasis en la naturaleza de sus fallos, a continuación se hizo un breve estudio de la figura de la nulidad así como un examen profundo de la idea procesal de la sentencia.

Muchas horas se han invertido para la elaboración de

este trabajo, esperando con ello contribuir en alguna medida al mejor entendimiento de la materia procesal fiscal así como con el deseo de que este trabajo sea de utilidad para el litigante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

## CAPITULO I

### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- A. - CONCEPTOS GENERALES
- B. - EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO  
FRANCES.
- C. - EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO  
ANGLOSAJON.
- D. - EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO  
MEXICANO.

## CAPITULO I

### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### A. CONCEPTOS GENERALES.

La Materia Contencioso Administrativa está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular, por haber infringido aquella, de algún modo, la norma legal que rige su actividad y protege tales derechos o intereses.

En el sentido gramatical, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es la contradicción, el desacuerdo en la valoración de un acto, de un hecho o de una omisión, en una situación de contienda jurídica entre la Administración Pública y los administrados.

Por otra parte, los tratadistas franceses J.M. Auby y R. Drago (1) afirman que lo contencioso administrativo, en sentido amplio, designa los litigios que pueden nacer de la actividad de la Administración Pública, así como los procedimientos que permitan las resoluciones de estos litigios y que el contencioso administrativo, como rama del Derecho, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la solución por vía jurisdiccional de los litigios administrativos.

En sentido abstracto, lo contencioso administrativo está constituido por un sistema de garantías que el Estado acuerda con los particulares en sus relaciones con la Administración, y en

---

(1). Citados por VEDR. GEORGE, "Derecho Administrativo", Biblioteca Jurídica Aguilés, 6a. edición, Madrid, 1980, p. 212.

sentido concreto, se refiere al Recurso, acción o litigio entablado entre un individuo y la administración debido a la violación de un derecho o de un interés legítimo.

En la Doctrina, lo contencioso administrativo implica atribuir a un Tribunal situado fuera del Poder Judicial verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los Organos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos sean juzgados por ese Tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo; se concibe en dos grados de imperio: el de anulación que tiene como presupuesto esencial la existencia de un acto de autoridad administrativa cuya legalidad ha de calificarse y que no permite al Tribunal sustituir al órgano ejecutor ni obligarlo a ejecutar el fallo, y el de plena jurisdicción que no requiere tal acto previo y permite tanto la sustitución como la conminación y la ejecución.

Lo contencioso administrativo, en ambos grados, constituye, a juicio de la Doctora Dolores Heduán Virués (2), "una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos que requieren la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del poder público por la cual el Tribunal puede sentenciar libremente" La otra vía de autocontrol no es jurisdiccional y está en manos de los mismos órganos administrativos a través de la revisión de sus actos por ellos mismos o por sus superiores, de allí que al referirnos a cada una de estas vías, como lo afirma la autora antes citada, se hablará de justicia delegada y justicia retenida.

Ahora bien, sólo ciertos actos pueden dar origen al li

(2). "CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971, p. 14

tigio contencioso administrativo, estos actos son ACTOS ADMINISTRATIVOS, o sea, los que emanan DE LA AUTORIDAD PUBLICA en el desarrollo de su gestión administrativa y no a los que correspondan a la actividad política o de gobierno.

Sólo pueden ser materia contencioso administrativa, - aquellas providencias que la Administración dicta "Administrando", es decir, aplicando las Leyes y disposiciones vigentes cuya ejecución le está encomendada a los casos concretos que se presentan, no entrarán en esta materia aquellas otras providencias que toma el Poder Administrador, en este caso el Poder Ejecutivo, mandando o gobernando, esto es, haciendo uso de las facultades que tiene para disponer, en general, lo que crea conveniente al interés de todos los ciudadanos y procediendo en esto discrecionalmente, y sin más limitaciones que su responsabilidad según las Leyes de cada país.

Los elementos que determinan la naturaleza del agravio ocasionado por el acto administrativo pueden ser tres, a saber, - como lo afirma Manuel J. Argañarás (3) "el simple interés, el interés legítimo y el derecho subjetivo"

Las normas administrativas se dictan para el interés general de la colectividad, garantizando la satisfacción de éste. El cumplimiento de estas normas puede interesar a cualquier miembro de la comunidad, por ejemplo, un servicio público interesa a cualquiera de sus miembros, en tanto que éste es un usuario eventual de ese servicio, la norma que impone a la autoridad administrativa en mantener en buen estado dicho servicio protege, tan sólo de manera difusa, el interés individual, por lo que estamos en presencia de un simple interés, que no da acción contenciosa administrativa.

---

(3). "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955, p. 16.

Por otro lado, en ocasiones, la norma administrativa protege indirectamente un interés individual originando el "interés legítimo", es el caso de los postulantes de una licitación o de un concurso, que pueden agraviarse de la violación de los procedimientos que marca la Ley Administrativa para la celebración del concurso o de la licitación de una obra pública. Es evidente que la reglamentación tiene como fin garantizar en el interés general, la regularidad del acto, pero indirectamente, protege a los licitantes o concurrentes que tienen particular interés en el cumplimiento de las normas reguladoras de la licitación o del concurso, en virtud de que pueden llegar a ser adjudicatarios, convirtiendo ese interés en un interés subjetivo. Los particulares pueden presentar quejas o reclamaciones para dar a conocer las irregularidades dentro de la Administración, estas quejas no tienen el valor mas que de simples denuncias que la autoridad puede o no tomar en cuenta. En cambio, los posibles adjudicatarios pueden acudir ante la autoridad a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

El "derecho subjetivo" implica un interés más intensamente protegido: un interés "particularizado" (4), donde aparecen todos los elementos del Derecho Subjetivo, es decir, un sujeto activo y un sujeto pasivo, una prestación debida y un precepto o acto administrativo que sirve de fundamento y protección.

El mismo autor señala que el derecho subjetivo y el interés legítimo están relacionados en tanto que se considera que el primero presupone la existencia de un interés legítimo en su titular, mientras que el "interés legítimo" puede existir muchas veces sin alcanzar la categoría de un derecho subjetivo.

---

(4). IBIDEM.

La discriminación de estos conceptos se debe a que la protección del Derecho subjetivo vulnerado por el acto administrativo pertenece al contencioso de plena jurisdicción, mientras que la del interés legítimo agraviado pertenece al contencioso de anulación o de ilegitimidad.

#### B. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO FRANCES.

El principio de la División de Poderes juega un papel preponderante en la evolución del DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO y particularmente en la figura de lo contencioso administrativo. Así -- pues se creó el sistema de jurisdicción retenida, ya que implicaba un atentado contra ese principio la posibilidad de impugnar actos de un Poder del Estado -el Ejecutivo- ante otro Poder distinto -el Judicial- El Derecho francés tiene el privilegio de ser el primero en haber instaurado los Tribunales Administrativos para el conocimiento de lo contencioso administrativo, existiendo una distinción tajante entre lo que se conoce en la Doctrina como Contencioso Administrativo de Anulación u Objetivo y Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción o Subjetivo.

René Foignet (5) señala que el contencioso administrativo en este Derecho, es la rama del Derecho Administrativo que tiene por objeto la organización de los Tribunales Administrativos, el estudio de su competencia y la determinación de las formas del procedimiento, esto constituye el Derecho sancionador que asegura su observancia rigurosa.

Los requisitos del Contencioso Administrativo son tres en cada proceso, de otro modo las reclamaciones de los ciudadanos no podrían seguir la vía contenciosa. Dichos requisitos son los siguientes:

---

(5) Citado por VEDEL GEORGE, Op. Cit., p. 222.



1. Que haya habido un acto especial o un hecho particular de la Administración.

2. Que la reclamación contra ese acto esté fundada sobre un derecho adquirido.

3. Que la reclamación se refiera a un interés del orden administrativo.

a) Antecedentes Históricos.- En el sistema francés el Tribunal Supremo en el orden administrativo es el Consejo de Estado, el cual tiene sus antecedentes en el Consejo del Rey. Fue creado por la Constitución del año VIII. En sus inicios, este Consejo de Estado tenía las funciones de elaborar proyectos de decisiones que se sometían a la aprobación del Jefe de Estado.

El Consejo de Estado ejerce un control sobre todos los asuntos que dependen de la jurisdicción administrativa, ya sea que se pronuncie sobre ellos como juez de primera instancia, como veremos más adelante.

La ley de 24 de mayo de 1872, sustituyó en el Consejo de Estado la justicia retenida por la justicia delegada. Se creía que el Consejo de Estado era juez de apelación en relación con las decisiones de los ministros.

La organización en Francia del conjunto de lo Contencioso Administrativo era la siguiente:

1. El Consejo de Estado era a la vez juez de Derecho Común y Tribunal Supremo. Podía tener conocimiento de cualquier litigio administrativo, ya sea porque éste no correspondía a ninguna otra jurisdicción por disposición legal expresa como son el Tribunal de Cuentas, el Consejo Superior de Educación Nacional y especialmente los Consejos de Prefectura o bien, por vía de apelación o de recurso de casación, si en virtud de texto legal co-

nocia del asunto otra jurisdicción administrativa.

2. Los Consejos de Prefectura, entre todas las jurisdicciones administrativas, y que hasta la reforma de 1953 tenían jurisdicciones de atribución, tenían una competencia extensa. Instituidos en el año VIII en cada departamento los Consejos de Prefectura se transformaron en interdepartamentales. Sus funciones se referían a conocer de los litigios relativos a obras públicas, a cuestiones fiscales, a elecciones locales, y asuntos derivados de las ventas demaniales del Estado.

A partir de 1953, el contencioso administrativo sufrió cambios de trascendencia, mediante Decreto de 30 de septiembre de ese mismo año. Dicha reforma específicamente se refería a -- que la calidad de juez de Derecho Común pasa del Consejo de Estado al Consejo de Prefecturas, ahora llamados Tribunales Administrativos. El Consejo de Estado es juez de primera y última instancia en determinados asuntos. Conserva, por otro lado, su -- carácter de juez de casación o de apelación.

El Consejo de Estado tiene funciones administrativas y funciones contenciosas.

En materia administrativa el Consejo de Estado emite dictámenes que no tienen carácter jurisdiccional y no están revestidos de la autoridad de la cosa juzgada. Estos dictámenes se dan a la Administración y pueden ser obligatorios como aquellos para los reglamentos de administración pública, o facultativos como son los dictámenes requeridos por el Primer Ministro.

La falta de consulta al Consejo de Estado, cuando ésta es obligatoria, se considera como una incompetencia debido al -- carácter de coautor del acto que corresponde al Consejo de Estado.

También en materia administrativa, el Consejo de Estado puede, por su propia iniciativa, llamar la atención a los poderes públicos sobre las reformas de tipo legislativo reglamentario o administrativo.

En materia contenciosa, el Consejo de Estado es juez de primera y última instancia en virtud de las atribuciones especiales de competencia de la reforma de 1953, y según los casos, juez de apelación y de casación respecto de las jurisdicciones administrativas interiores.

Gracias a la reforma, el Consejo de Estado ha turnado una gran cantidad de asuntos para su estudio a los Tribunales Administrativos.

Los Tribunales administrativos de los departamentos metropolitanos se componen normalmente de un presidente y cuatro miembros, entre ellos uno que desempeña las funciones de Comisario del Gobierno.

Existen 24 Tribunales administrativos en todo el territorio francés, siendo el más importante el de París. Existe también, el llamado Tribunal de Cuentas, creado en 1807 y consagrado constitucionalmente por la Constitución de 1946. Sus atribuciones son no jurisdiccionales de carácter consultivo no sometido al Consejo de Estado. Sus magistrados gozan de la garantía de inamovilidad.

En cuanto a jurisdicción, este Tribunal juzga las cuentas de "los contables públicos", es decir, comprueban la legalidad de estas cuentas, sin tener intervención directa sobre los actos de dichos funcionarios.

C. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.-

Difícilmente puede hablarse de una jurisdicción contenciosa administrativa en el sistema anglosajón, pues si bien es indiscutible la existencia de un Derecho Administrativo en el -- que se funden las pretensiones de los particulares, éstas no -- siempre se deducen ante órganos de una jurisdicción administrativa, ya que tales órganos o corresponden a la jurisdicción común o no son propiamente jurisdiccionales sino administrativas.

Este sistema parte de la premisa de que no hay normas especiales relativas a la administración pública.

"No hay cortes especiales, ni procedimiento especial aplicable exclusivamente a los miembros del ejecutivo, la Corona misma y todos los servidores de la Corona, cuando son justificables lo -- son ante los tribunales ordinarios de acuerdo a las leyes ordinarias del país". (6)

En el siglo XIX la doctrina imperante en Inglaterra -- era del "Rule of Law", la cual implicaba la igualdad de todos -- los ciudadanos ante la ley aplicada por los Tribunales de Derecho Común, todos los conflictos suscitados entre ciudadanos eran sometidos a estos tribunales, inclusive aquellos litigios entre funcionarios y particulares.

A principio del siglo XX se hacen estudios sobre la -- jurisdicción administrativa, creándose diversos Tribunales Administrativos dentro de los diversos Ministerios, como el de agricultura, transportes, etc., lo anterior trajo como consecuencia que no existiera una unificación en materia contencioso administrativa, cada ley creó su propia jurisdicción y su propio procedimiento.

---

(6). CARRILLO FLORES, Antonio, "La Justicia Federal de Administración Pública", México, Editorial Porrúa, 1973, p. 26.

Las vías procesales para demandar a una autoridad pública son los tradicionales "writs" (llamados orders desde 1938) de -- mandamus, prohibition, y certiorari, permitiéndose también pretensiones puramente declarativas y "recursos especiales"

Al acudir el particular a la jurisdicción común a deducir una acción derivada de la actuación de la administración -- puede tener tres tipos de pretensiones: a) pretensiones declarativas, pidiendo solamente que constaten la existencia de un derecho o situación jurídica; b) pretensiones constitutivas, donde se solicita la anulación del acto de alguna colectividad pública, este acto debe ser de carácter jurisdiccional; c) pretensiones -- de condena, donde el juez tiene la facultad de ordenar la ejecución de prestaciones al Ejecutivo.

Los efectos de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos ingleses pueden ser de dos tipos: a) anulan el acto impugnado, reenviando a las partes ante la autoridad que lo dictó, ordenándole que se pronuncie en determinado sentido; b) se dicta sobre la cuestión de fondo planteada un nuevo acto; -- estas resoluciones se identifican con el contencioso de anulación y con el de plena jurisdicción respectivamente.

Concluyendo, podemos decir que los rasgos fundamentales de este sistema, llamado judicialista se resumen a hacer notar la irresponsabilidad de la Corona Inglesa y de los Estados -- de Norteamérica, tanto federal como locales, para responder ante los particulares de los daños cometidos por los funcionarios encargados de realizar la actividad administrativa. Por lo que -- respecta a Inglaterra el fundamento de esta institución se encuentra en la máxima "The King's can do no wrong", que, llegó a -- significar que el rey era incapaz de obrar mal, e incluso que -- era incapaz de equivocarse.

En los Estados Unidos de Norteamérica, por la influencia inglesa se entendió que el Estado no podía ser sometido a --

juicio ante los tribunales.

Por otro lado, la posibilidad de demandar ante los Tri  
bunales ordinarios a los funcionarios como personas físicas exis-  
tía en este sistema. Los tribunales ordinarios estaban autoriza-  
dos para dirigir órdenes o mandamientos (writs), a los mismos y  
hasta para anular los acuerdos dictados por ellos.

#### D. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.-

Afirma el maestro Andrés Serra Rojas (8) que el siste-  
ma colonial administrativo y judicial comenzó su evolución desde  
el primer cuarto del siglo XVI. La ley 35, título XV ordenaba -  
que: "De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveye-  
rán a título de gobierno está ordenado por si alguna parte se --  
sintiera agraviada pueda apelar y recurrir a las Audiencias Rea-  
les de las Indias."

Aparece posteriormente la "Real Ordenanza para el esta-  
blecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provin-  
cia en el Reino de la Nueva España" expedida en Madrid en 1786.  
Paralela a ésta se encontraba la Real Hacienda que tenía a su --  
cargo la Junta Superior de Hacienda y, que según el Licenciado -  
Carrillo Flores (9) "es el pasado del Tribunal Fiscal de la Fede-  
ración."

Para fines del siglo XVIII había 15 órdenes de tribuna-  
les dedicados a diferentes materias, siendo la suprema jurisdic-  
ción la del Rey.

En lo que se refiere a materia fiscal, el fuero de Ha-  
cienda comprendió diversos tribunales en las diversas materias -

---

(8). SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", Quinta Parte,  
Editorial Porrúa, México, 1976, p. 515.

(9). Citado por Andrés Serra Rojas, op. cit., p. 513.

Sin embargo, se han creado junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria, órganos especiales encuadrados en la propia administración, para conocer las pretensiones deducidas frente a ésta. Dentro de la jurisdicción ordinaria podemos mencionar lo siguiente:

a). The King's of Bench Division of the High Court.- conoce de las apelaciones contra decisiones de las jurisdicciones inferiores y de los tribunales administrativos especializados. Se limita conocer de los writs de certiorary y de prohibition.

b). The Chancery Division of the High Court.- Conoce de los writs de mandamus, cuando es procedente este recurso frente a entidades administrativas.

c). The Court of appeal y The House of Lords.- En los casos en que es posible la apelación en materia administrativa.

Ahora bien, sobre los órganos administrativos, éstos se dividen en dos grupos.

a). Aquellos órganos cuyas decisiones pueden ser impugnadas en última instancia ante los tribunales ordinarios.

b). Aquellos cuyas decisiones no son impugnables ante ningún órgano estatal, es decir, sus decisiones están investidas de la autoridad de cosa juzgada, al respecto el autor González Pérez (7) afirma que estos grupos se pueden incluir dentro del sistema llamado de justicia retenida.

---

(7) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo", - Tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, p.375.

hacendarias, incluso para dirimir algunas controversias fiscales. La Junta Superior de Hacienda fungía como Tribunal de Apelación - en los asuntos Contenciosos fiscales.

Posteriormente la Constitución Federal de 1824 establece como atribuciones del Presidente las siguientes: "Conceder el paso o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recessos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, SI SE HUBIERAN EXPEDIDO SOBRE ASUNTOS CONTENCIOSOS", es a partir del 23 de octubre de 1835 cuando se expiden las "BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION" que surge en forma la jurisdicción contencioso administrativa al disponer la creación de una ley que sistematizara la Hacienda Pública en todos sus ramos y que establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuenta y arreglará la jurisdicción contenciosa y económica.

En 1836 se expiden las Siete Leyes Centralistas, las cuales crean un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador.

En cuanto a la materia que nos ocupa la Ley Quinta, artículo 12 fracción VI establecía que: "La Suprema Corte es competente para: conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno o por su orden expresa." Asimismo, la misma ley en su artículo 10. dice que el Poder Judicial de la Federación se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia.

En las Bases Orgánicas de 1843, la Suprema Corte es la encargada de la materia contenciosa administrativa al disponer - el artículo 118 en su fracción IV que ésta conocerá de los conflictos derivados de los contratos autorizados por el gobierno:



y en su fracción V dice que conocerá de las demandas judiciales que un departamento intentara contra otro a los particulares contra un departamento cuando se reduzcan a un juicio contencioso. Igualmente, el artículo 115 de las mismas ordenaba que subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería -- mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

En 1853 el Gobierno de la República Central expidió la Ley y su Reglamento, "Para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo." Dicha ley introdujo disposiciones muy importantes las cuales a continuación resumiremos:

Se declaraba el principio de separación de la autoridad administrativa con la judicial, los tribunales judiciales no podían proceder contra los agentes de la Administración por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Se crea la figura del Procurador General de la Nación, quien atenderá los negocios contenciosos que versen sobre el interés nacional y promoverá cuanto convenga a la Hacienda Pública. Se nombra también al Consejo de Estado como órgano consultivo de los ministerios del gobierno.

Se estableció que nadie podría demandar al Gobierno -- sin que previamente se presente a la administración una memoria donde se exponga el objeto y motivo de la demanda, esperando por 40 días la autorización del Ministerio respectivo.

La organización de la jurisdicción administrativa estaba a cargo de una Sección contencioso administrativa dentro del Consejo de Estado, formada por cinco consejeros abogados nombrados por el Presidente de la República, conocía entre otros asuntos de: cuestiones administrativas relativas a obras públicas, - contratos celebrados con la Administración, rentas nacionales, - ejecución y aplicación de los actos administrativos.

El procedimiento a seguir en la vía contencioso administrativa era el siguiente: reclamación ante el Ministerio respectivo, sino se resolvía el asunto se turnaba a la Sección de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de veinte días el Procurador debía dar contestación, se recibían las pruebas y alegatos, dictándose la resolución dentro de veinte días siguientes, se notificaba ésta a las partes y a los ministerios quienes podían inconformarse ante el Consejo de Ministros. Las resoluciones de Consejo podían ser atacadas mediante recurso de aclaración y de nulidad y eran resueltas por el mismo Consejo.

Sin embargo, tanto esta ley como la Ley que creó los Juzgados Especiales de Hacienda para conocer de los procesos civiles y criminales en que estuviera interesado el Fisco fueron derogadas por la Ley de 21 de noviembre de 1855.

Aparece posteriormente la Constitución de 1857 cuyo texto es el mismo que el de la Constitución de 1917 en la materia que nos ocupa, cuyo contenido hacía inconstitucional el sistema contencioso administrativo que había surgido.

Básicamente los motivos de inconstitucionalidad de tal sistema eran los siguientes:

a). El tribunal administrativo violaba el principio de separación de poderes, pues se reunían en uno solo el Ejecutivo y el Judicial.

Al respecto, Vallarta siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en uno de sus Votos, sostiene que el conocimiento por las autoridades administrativas del "Contencioso Gubernativo", viola el artículo 16 constitucional, porque "Ninguna ley sin violar ese precepto puede ordenar que la autoridad administrativa juzgue lo mismo que no puede ordenar a ningún tribunal para que legisle.

b). Los tribunales administrativos violan el artículo 13 Constitucional el cual establece que "Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales".

Afirma el maestro Gabino Fraga (10) que la solución a este problema no ha sido uniforme en la doctrina mexicana, surgiendo dos tesis: una que sostiene que el Poder Judicial de la Federación es el competente para juzgar las controversias que se susciten por actos de la Administración, siendo el procedimiento idóneo para resolverlas el procedimiento ordinario. Esta opinión se apoya en el artículo 14 Constitucional que dispone que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales.

La segunda tesis afirma, que si bien la Justicia Federal sustituye a los tribunales administrativos solo lo puede hacer mediante juicio de amparo, sirve de apoyo lo anterior el hecho de que en la misma Constitución se da competencia a los tribunales de la Federación para resolver las controversias en materia administrativa (artículo 107). Así pues, el amparo constituye un control jurisdiccional para actos emanados de autoridades administrativas y para los particulares constituyen un medio para obtener de la Administración el respeto de la legalidad.

El siguiente antecedente en la materia contencioso administrativa en nuestro país, lo constituye la Ley de la Tesorería de la Federación de 10 de febrero de 1927, la cual establecía en su Capítulo V, un juicio de oposición ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución. Si no se interponía demanda en ese

---

(10). FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Segunda Edición, 1982, p. 450.

lapso, se tenía por consentida la resolución administrativa, continuándose el procedimiento administrativo de ejecución si en la oficina exactora no recibió aviso oportuno del Juzgado de que -- ante él se había presentado la demanda.

Afirma el autor Gabino Fraga (11), que a pesar de que -- la interpretación dada al sistema constitucional mexicano a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de tribunales administrativos que conocieran de controversias surgidas de actos de la administración, en el año de 1936 hubo un serio cambio en la legislación positiva, al expedirse, el 27 de agosto la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, y al establecerse el Estatuto de -- los Trabajadores al Servicios del Estado, de 5 de noviembre de -- 1938 y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Hasta aquí dejamos nuestro estudio sobre el contencioso administrativo en México, para posteriormente dedicar un capítulo completo al Tribunal Fiscal de la Federación.

---

(11). op. cit., p. 458.

## CAPITULO II

### LOS DIVERSOS SISTEMAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- A. EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACION Y DE APRECIACION DE LA LEGALIDAD (O DE VALIDEZ).
- B. EL CONTENCIOSO DE REPRESION.
- C. EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION.
- D. EL CONTENCIOSO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD.
- E. LAS CAUSAS DE ANULACION.
- F. LA SENTENCIA EN EL CONTENCIOSO DE ANULACION.

## CAPITULO II

### LOS DIVERSOS SISTEMAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Existen varios tipos de relaciones que surjen entre la Administración Pública y los particulares, esto se debe a la mul-  
tiplicidad de derechos de los cuales un individuo puede ser suje-  
to.

De acuerdo al tipo de controversias llevadas ante el -  
juez, el contencioso administrativo comprende cuatro ramas:

1. El contencioso de plena jurisdicción
2. El contencioso de anulación,
3. El contencioso de interpretación y apreciación  
de la legalidad.
4. El contencioso de represión.

De estos cuatro sistemas los más importantes son los -  
dos primeros, pues en la mayoría de las legislaciones se estable-  
cen únicamente tribunales ya sea de anulación o de plena juris-  
dicción.

Hablaremos brevemente de los dos últimos sistemas para  
finalmente hacer una exposición detallada de los dos sistemas --  
más importantes.

#### A. EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACION Y DE APRECIACION DE LA LEGA- LIDAD (O DE VALIDEZ).

Analizando los términos de interpretación y apreciación  
vemos que su significado es muy diferente, pues precisamente --  
este contencioso pretende aproximar la función de interpretar, -  
es decir, darle sentido a un acto y la de apreciar su legali- -  
dad, o sea, determinar el valor jurídico de dicho acto. En --

ambos casos el juez solo está obligado a sugerir los elementos - de la decisión que tomará otro juez o fijar la apariencia de una decisión que él mismo ha emitido.

"Este tipo de tribunal lo constituye el conjunto de reglas mediante las cuales se puede solicitar y obtener de la autoridad competente la interpretación de los actos administrativos. (1)"

Las reglas de competencia en materia de apreciación de legalidad son:

a) La apreciación de legalidad pertenece siempre al juez.

b) Estos medios de impugnación sobre reenvío de los tribunales judiciales son llevados ante la jurisdicción administrativa la cual podría declarar la nulidad contra el acto impugnado.

En materia de interpretación debemos distinguir entre - actos administrativos y resoluciones:

1) Para lo primero, el recurso no se puede interponer contra la decisión de interpretación tomada por la administración activa, se lleva entonces ante la jurisdicciones administrativas que sean competentes para conocer de recursos contra una - decisión de la autoridad que resolvió.

2) Para las resoluciones, el recurso lo conoce el juez que la emitió.

---

(1) ALTAMIRA, Pedro Guillermo, "Principios de lo Contencioso Administrativo", México, 1972, pp. 45 y 76.

Por su parte el Lic. Serra Rojas (2) opina que este -- sistema no se aplica en nuestro derecho ya que solamente se reduce a fijar el sentido jurídico de una ley que aplica la administración.

#### B. EL CONTENCIOSO DE REPRESION.-

Ciertos atentados o daños voluntarios o involuntarios - al dominio público eran hace tiempo denunciados a los Consejos - de Prefectura que imponían multas con el fin de resarcir el daño causado.

El contencioso de represión designa tradicionalmente -- las infracciones de tránsito de la competencia de los tribunales administrativos.

Es decir, su único fin es la imposición de sanciones administrativas, por lo cual, tampoco tiene operación en el Derecho Mexicano.

#### C. EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION.-

El sistema que a continuación vamos a analizar es muy - importante dentro de la Justicia Administrativa en el Derecho Mexicano, pues tanto éste como el Contencioso de Anulación son los dos sistemas que más se contemplan en nuestra legislación

El Tribunal de Plena Jurisdicción será aquel tribunal - administrativo que no solo revoca o anula el acto, sino que resuelve en su lugar emitiendo un nuevo acto.

---

(2) SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, p. 497.



El maestro Manuel Waline (3), afirma que "los tribunales de plena jurisdicción son los antítesis de los tribunales de anulación, ya que los de plena jurisdicción revocan, modifican o reforman ya sea total o parcialmente el acto combatido y la autoridad que emitió el acto recurrido, deberá acatar la sentencia - incluso, cuando ésta sea totalmente diferente al acto impugnado, es decir, la sentencia del tribunal de plena jurisdicción puede constituir un acto nuevo, que se debe a la autoridad jurisdiccional y no a la administración, y que substituye el acto impugnado, reemplazándolo."

En el contencioso de plena jurisdicción el tribunal resuelve sobre el fondo del litigio; su decisión es declarativa -- del derecho. El fundamento de este medio de impugnación es la violación de un derecho; no es suficiente la lesión de un interés; procede siempre que se trate de un acto administrativo. La lesión de un derecho por parte de la administración obrando como tal es lo que da origen a este medio de impugnación.

Ahora bien, para que exista este tipo de contencioso se debe reunir ciertos requisitos, así, el maestro Manuel Argañarás (4) considera como requisitos los siguientes:

a) Exista en favor del particular o de la entidad jurídica demandante un derecho subjetivo de índole administrativa y no de índole civil y política.

b) Que ese derecho haya sido desconocido o vulnerado - por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades regladas y no de sus facultades discrecionales.

---

(3) Citado por Andrés Serra Rojas, op. cit., p. 496.

(4) ARGANARAS J., Manuel, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955, - p. 41.

c) Que el titular de ese derecho lo haya reclamado ante la autoridad administrativa competente.

d) Que en esa reclamación el derecho pedido haya sido denegado por resolución que cause estado, o que debe tenerse por denegado si transcurrió en exceso el plazo legal sin que la autoridad administrativa hubiese dictado la resolución definitiva. - Esto último, es lo que conocemos en nuestro derecho como negativa ficta que se encuentra contemplada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

George Vedel (5) menciona las siguientes características del contencioso de plena jurisdicción:

a). En lo que se refiere a su objeto, este sistema busca obtener después una decisión útil: una anulación, una condena pecuniaria, la proclamación de un candidato distinto al que ha sido indebidamente proclamado, la reducción del importe de una cuota de imposición, etc.

b). En apoyo a un recurso de plena jurisdicción pueden alegarse todos los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho que tengan alcance jurídico. Puede invocarse la ilegalidad, la violación de un contrato, la falta que no es una ilegalidad en el sentido preciso.

El primer requisito para que surja la jurisdicción contenciosa administrativa es lo relativo a la existencia de una resolución definitiva.

Manuel Argañarás afirma que:

---

(5) VEDEL, George, "Derecho Administrativo", Biblioteca Jurídica Aguiles, 6o. Edición, Madrid, 1980, p. 381.

"La resolución definitiva es la resolución que pone término a la reclamación administrativa que está obligado a interponer el titular de derecho subjetivo en valimiento de ese derecho, y que, por ser denegatorio en todo o en parte de esa pretensión, abre la vía contencioso ante la Suprema Corte" (6).

Es necesario que la resolución sea definitiva en el orden administrativo, ya que si no lo es, la Administración está en posibilidad de dictar otra en virtud de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender o corregir los actos del inferior sin dar lugar al agravio. Se dice también que la resolución definitiva causa estado cuando ya no se permite ninguna operación que pueda modificar tal resolución. Podemos decir entonces que se requiere de una resolución definitiva en el orden administrativo y que cause estado, sin que esto implique una redundancia, pues se trata de dos condiciones que debe reunir la resolución administrativa denegatoria del derecho reclamado para que quede abierta la vía contencioso administrativa.

Otro elemento indispensable para el nacimiento de la acción contenciosa administrativa lo constituye el desconocimiento o vulneración de un derecho subjetivo por el ejercicio de las facultades regladas de la autoridad, es decir, cualquier violación a un derecho subjetivo originado por facultades discrecionales de la autoridad no puede motivar el nacimiento de esta jurisdicción. En efecto, en la actividad reglada, la norma que la regula, crea o protege un derecho subjetivo, de modo que el acto administrativo que desconoce o lesiona un derecho puede ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuya función es apreciar si hubo o no violación del precepto jurídico cuya observancia es obligatoria para la autoridad y posteriormente admitir o desechar la reclamación hecha por el particular. En cambio un acto derivado de la autoridad discrecional no podrá ser sometido al juzgamiento del tribunal de lo contencioso conocido como de ---

---

(6) op. cit., p. 45.

plena jurisdicción, ya que, al no existir norma que la trabe o restrinja, no hay fundamento para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de tal acto discrecional.

Ahora bien, de este segundo requisito se desprende otro elemento esencial, el derecho subjetivo vulnerado.

Entendemos por derecho subjetivo un interés reconocido por el ordenamiento jurídico como exclusivamente propio de su titular, y como tal protege de un modo directo e inmediato.

Consideramos que es necesario precisar más ampliamente el significado del "derecho subjetivo", para lo cual nos remitiremos a las diversas definiciones.

Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera (7) afirman que dicha figura se refiere a aquellas facultades que por el orden jurídico son atribuidas al individuo como posibilidades de actuación y principalmente de reconocimiento de su propia personalidad. Los derechos subjetivos surgen de los derechos correspondientes a cada individuo en particular. El ordenamiento jurídico que rige a una sociedad es el llamado "derecho objetivo", el cual produce en los individuos a él sometidos diversas situaciones que pueden ser el exigir algo de otros, o imponer una conducta determinada, los primeros están constituidos por los derechos subjetivos y los segundos son las obligaciones jurídicas, por lo tanto, podemos definir al derecho subjetivo como "la facultad del individuo derivada de la norma dándose por esto la obligación de los demás para respetar tal facultad.

El derecho subjetivo requiere para su existencia: a) -- una persona jurídica, titular del derecho; b) que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder moral de hacer o de exigir

---

(7) Citado por Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimo Segunda Edición, 1979, pp. 249 y 250.

que otro u otros hagan algo; c) una persona o conjunto de personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o cumplir la prestación que de él dimana; d) la existencia de una sanción jurídica.

Conceptualmente el derecho subjetivo es un poder concedido al individuo por el ordenamiento jurídico; según su fin, es un medio para la satisfacción de los intereses humanos.

Dentro del derecho administrativo, y específicamente en la materia contenciosa, se concibe el derecho subjetivo como el poder derivado de un derecho que supone la existencia de un sujeto activo titular del mismo, y de un ente pasivo: el obligado, lo que se traduce en el poder o facultad de exigir algo de la administración o viceversa. En consecuencia, cuando ese poder se dirige contra el Estado, éste se somete al derecho frente al particular. Para que haya derecho subjetivo se debe admitir la existencia de una facultad a favor de una persona determinada (física o moral), individualizada, concreta e investida del poder para exigir.

Esta individualización del interés protegido puede derivar de la ley administrativa o de un acto administrativo.

Así, la vulneración del derecho subjetivo abrirá la vía contenciosa administrativa, al provenir tal vulneración de la inobservancia por la autoridad administrativa de la norma administrativa que rige su actividad y limita su poder de mando. Dicha lesión puede obedecer a diversas causas:

a) Cuando al conocer directamente o por vía jerárquica de la reclamación del particular interesado, la autoridad administrativa haya negado el derecho hecho valer, por ejemplo, el negar una jubilación.

b) La aplicación por parte de la autoridad, de una dis

posición de carácter general, afectando el derecho subjetivo de un particular.

c) Cuando procediendo ex-officio, la autoridad lesione el derecho individual.

d) Inexacta aplicación de leyes fiscales o impositivas que afectan el patrimonio del contribuyente.

e) La revocación por parte de una autoridad superior, de un acto administrativo que reconocía un derecho subjetivo.

En estos casos, afirma Pedro Guillermo Altamira (8), que el papel de la jurisdicción administrativa es la de comprobar la existencia y extensión de dichas situaciones y pronunciar una -- condena. Entonces el fallo del tribunal tiene un alcance individual relativo, idéntico a al de la situación jurídica subjetiva cuya existencia comprueba. El recurso no puede interponerse más que por aquél que se pretende beneficiario de la situación cuya existencia o extensión se disputa.

Finalmente, analizaremos las sentencias que se dictan en el sistema contencioso administrativo de plena jurisdicción, ya que es aquí donde se encuentran las diferencias sustanciales entre este sistema y el de anulación.

En cuanto a los efectos de las sentencias, Manuel Argarás (9) manifiesta que el Código de Buenos Aires ha establecido normas reguladoras de estas sentencias. En efecto, el Artículo 62 de dicho ordenamiento dispone que: "Cuando la sentencia de la Suprema Corte anule una resolución administrativa, no se harán en el fallo declaraciones respecto a los derechos reales, - civiles, o de otra naturaleza que las partes pretenden tener, --

---

(8) op. cit., p. 90.

(9) op. cit., p. 342.

debiendo el fallo limitarse a resolver el punto que haya dado lugar al juicio contencioso administrativo."

Lo anterior trae aparejadas varias limitaciones, en primer lugar, el tribunal ha de concretar su fallo exclusivamente al acto administrativo que originó el juicio, no podrá examinar otros puntos que los tratados en la resolución administrativa -- que dió lugar al litigio, aunque hubiesen sido propuestos por el particular, ya que la jurisdicción contenciosa es una jurisdicción de revisión y no es posible revisar lo que no se ha visto.

Igualmente, el tribunal no podrá hacer declaraciones -- respecto de derechos civiles o de otra naturaleza ajenas a la materia contenciosa administrativa.

Lo anterior es obvio, ya que el tribunal administrativo fue creado precisamente con ese objeto, resolver cuestiones administrativas suscitadas entre el particular y el Estado, pues, siendo el conflicto de otro orden, se ventilaría en otro tipo de tribunales.

Por otro lado, se dice también que la sentencia se reducirá al caso concreto en que se produce el fallo, no pudiendo -- dictar resoluciones de carácter general, ni resoluciones que interpreten una ley o una disposición administrativa, en el sentido de que ésta se aplique a personas ajenas al pleito en que la resolución se dicte.

La limitación anterior confirma el carácter subjetivo -- del contencioso de plena jurisdicción, pues se trata de un procedimiento hecho a persona determinada. El fallo sólo hace cosa juzgada entre las partes, o sea, el demandante, la autoridad demandada y el coadyuvante que hubiese comparecido.

Sobre el carácter de cosa juzgada que tiene el fallo, -- el artículo 65 del Código de Buenos Aires establece que: "Las --

sentencias de la Suprema Corte como tribunal de lo contencioso administrativo no podrán ser invocadas ante los tribunales ordinarios contra terceros, como prueba del reconocimiento de derechos reales, por más que éstos hayan sido invocados y discutidos en el juicio contencioso administrativo."

Sarría (10) ha precisado que el tribunal puede pronunciar contra la administración demandada las siguientes condenaciones: 1o. a dar alguna cosa; 2o. a hacer algo o a emitir un acto administrativo; 3o. no hacer algo, abstenerse, a no trabar el hecho de su contraparte; 4o. a declarar desobligado al particular de cumplir lo que aquélla le exigía en el acto recurrido.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, el tribunal de lo contencioso administrativo tiene la facultad de hacer cumplir de propia autoridad la sentencia que dictare, si la administración condenada rehusara hacerlo en el término que se le fijó.

#### D. EL CONTENCIOSO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD.

Uno de los principios más importantes del Derecho Procesal es el que sustenta la máxima "jus nata actio nata" lo que quiere decir no hay derecho sin una acción, mientras no haya un derecho tampoco hay un recurso jurídico positivo strictu sensu.

La aparición de este contencioso en el ámbito jurídico fue posterior a la del contencioso de plena jurisdicción. La creación del contencioso de anulación obedeció, básicamente, en amparo de la legalidad infringida en el acto administrativo, en oposición al contencioso de plena jurisdicción cuyo origen fue proteger el derecho subjetivo vulnerado por actos de administración.

---

(10) Citado por Manuel J. Argañarás, op. cit., p. 346.



Al respecto Pedro Guillermo Altamira (11) hace las siguientes consideraciones:

"Puede ocurrir por el contrario, que la única cuestión que se discute sea la de saber si -- una disposición legal (en el sentido material de la expresión: ley, reglamento), ha sido -- violada por la administración. Entonces la cuestión a resolver por el juez es solo de de recho objetivo. El recurso pertenece a lo -- contencioso que ha dado en llamarse de anulación, de ilegitimidad u objetivo. El juez hace constar si la ley ha sido violada o no; si estima que no lo ha sido, rechaza el recurso; si estima que lo ha sido, anula el acto impugnado; su decisión tiene un valor general; el acto es anulado con relación a todos los administrados y a la administración entera. La decisión jurisdiccional en este caso tiene -- un alcance general como la ley, cuya violación afirma."

En efecto, la cuestión a decidir dentro de este procedimiento no se limita a establecer la situación en la que se puede encontrar un individuo sujeto a la administración, sino que el juez únicamente se ocupará de analizar una disposición o un ordenamiento jurídico para determinar si el mismo es legal o ilegal, sin entrar a estudiar el derecho objetivo que le corresponde a un sujeto. Como se menciona en las líneas transcritas anteriormente, el fallo sólo tendrá el efecto de declarar la anulación o la validez de la resolución que se impugna.

Las bases en las que se apoya la posibilidad del particular de impugnar una resolución ante ese tribunal se refieren al hecho de que la administración debe obrar dentro su competencia, o sea, en el ejercicio de un poder legal para emitir o realizar el acto; su actividad debe buscar siempre la realización -

---

(11) op. cit., p. 91.

de un servicio público de interés general, para lo cual se deben observar determinadas reglas.

Este contencioso es denominado "recurso por exceso de poder" en el derecho francés, para caracterizar con ello el vicio de ilegalidad del acto administrativo. Su fin es lograr por parte de la administración la observancia de la legalidad, esta finalidad es de carácter objetivo, habiendo también un fin subjetivo el cual es preservar a los administrados de los abusos de poder de la autoridad administrativa.

Señalaremos a continuación algunas diferencias entre el Contencioso de Anulación y el de Plena Jurisdicción:

1) El contencioso de plena jurisdicción busca la protección directa de un interés particular protegido por la ley -- cuando aparece vulnerado en el acto administrativo y el contencioso de anulación protege el interés público también afectado por la ilegitimidad del acto administrativo.

2) En el contencioso de anulación, además de buscar el restablecimiento de la legalidad violada, busca el restablecimiento de la moralidad administrativa cuando estamos en presencia del exceso de poder. Expresa Hariou (12), que el exceso de poder es "una noción compleja de derecho y a la vez de política jurídica." "Hay exceso de poder no solo cuando la Administración excede los límites legales de sus atribuciones; la hay también cuando la autoridad administrativa hace uso de sus facultades discrecionales por motivos extraños al bien del servicio público."

3) En el contencioso de anulación solamente se podrán hacer valer violaciones a una regla de derecho, en tanto que los

---

(12) Citado por Manuel J. Argañerás, op. cit., p. 403.

fundamentos invocados en el recurso de plena jurisdicción pueden consistir en violaciones a preceptos legales o a un título que hubiera conferido derechos subjetivos.

4) En cuanto a la función jurisdiccional, el contencioso de anulación se limita a comprobar si el acto reclamado viola o no una regla de derecho en virtud de la cual es o no ilegal, limitándose el fallo únicamente a anular el acto administrativo viciado de ilegalidad o rechazar la petición del actor. Por su parte, en el contencioso de plena jurisdicción, la función del juez consiste en fijar los derechos del requiriente y condenar a la administración a restablecer y realizar esos derechos, no solamente se anula el acto sino que éste puede ser reformado y reemplazado.

5) En cuanto a los efectos de las sentencias, en el contencioso de plena jurisdicción la sentencia solo hace cosa juzgada en relación a las partes que intervienen en el litigio, y en el contencioso de anulación la autoridad de cosa juzgada es absoluta pues busca declarar inexistente un acto administrativo ilegalmente emitido.

Condiciones de admisibilidad de la acción de ilegitimidad.

a) El acto impugnabile.- Sólo será aquél que emane del Poder Ejecutivo o Administrativo y no de los otros poderes, aunque el acto tenga carácter administrativo.

b) Que la resolución administrativa pueda ser susceptible de causar agravio.- El concepto de agravio es de carácter objetivo, impersonal, de él puede resultar o no un daño material, pero evidentemente se da una violación a la ilegalidad.

Un acto administrativo susceptible de impugnarse ante la justicia contencioso administrativa es aquella manifestación

de la voluntad del ente público que tenga carácter y finalidad administrativa y sea susceptible de consecuencias jurídicas.

c) Que haya un interés legítimo para accionar.- Este debe ser personal y directo, personal significa que el interés del reclamante no ha de confundirse con el interés general e impersonal de todos los ciudadanos. Debe ser también un interés actual, es decir, que se busque una satisfacción inmediata y no lejana.

Abundando más sobre el concepto de interés legítimo, podemos señalar que los ordenamientos jurídicos que admiten un contencioso de anulación suelen exigir que el demandante ostente un interés, pero un interés que reúna ciertos requisitos, así, el autor Jesús González Pérez (13), afirma que se debe hablar de un interés personal directo y legítimo, con lo que se busca evitar que cualquiera pueda molestar a los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa con una pretensión respecto de la que no tiene interés alguno. Se evita la acción "pública" mediante la exigencia de un interés que reúna aquellos requisitos. Siempre que exista un interés directo de cualquier clase moral o material existe legitimación para demandar la anulación de un acto o disposición. Cuando la norma administrativa busque proteger indirectamente un interés individual da lugar al llamado interés legítimo.

Para deducir la acción dentro del contencioso de ilegitimidad o de anulación, basta un interés que puede ser material o moral pero siempre personal y no general; se interpone contra un acto jurídico que no ha cumplido conforme las reglas de legalidad orgánica formal o material que le están impuestas. La característica principal de este contencioso es que el interés

---

(13) GONZALEZ PEREZ, Jesús; "Derecho Procesal Administrativo". Tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, p. 230.

es su título habilitante lo que permite un amplio campo de acción al órgano controlador jurisdiccional de la administración pública. Esta vía sólo es posible contra actos administrativos que presentan un carácter objetivo, como los reglamentos, que si bien, desde el punto de vista material se asemejan a la ley desde el punto de vista formal son susceptibles de ser impugnados con el recurso de exceso de poder desde que emanan de un agente administrativo, por lo que podrán acudir todos aquéllos que tengan algún interés; el juez se limitará a anular o a negar la anulación y su decisión tendrá un alcance general "erga omnes."

El interés legítimo puede convenir a grupos de personas cada una de las cuales tendría el poder de exigir, ese interés legítimo les otorga un poder legal o sea un título que les permite reclamar la nulidad del acto por "violación de la ley", cuando dicho acto sea efectuado contra expreso derecho, adoleciendo del vicio de ser contrario a una norma legal. De donde se desprende que el interés exigido para instaurar el contencioso de anulación debe ser personal, sin que este concepto deba tomarse como sinónimo de particular; basta con que él sea común a varios y que, se realice en cada uno, debiéndose justificar un interés personal, material o moral; es decir, que la calidad de ciudadanos no es bastante; es necesario añadir otra, por ejemplo, la de contribuyente.

En conclusión, como afirma el maestro Pedro Guillermo Altamira (14), lo contencioso de anulación implica un conjunto de sanciones jurisdiccionales destinadas a hacer efectivo el estado de derecho de un país, persiguiendo la consolidación del orden jurídico reinante; destituyendo todo lo que sea contrario a la legalidad, su fin es el mantenimiento de la ley anulando directamente toda decisión de la administración que contravenga la misma.

---

(14) op. cit., p. 98.

d) Inexistencia de acción o recurso paralelo.- Para que un particular pueda impugnar un acto administrativo que le cause una lesión a un derecho subjetivo ante un tribunal contencioso administrativo no debe haber ninguna otra vía por la cual el particular puede hacer valer su derecho.

Un acto de autoridad administrativa puede ocasionar una lesión al derecho subjetivo de un administrado, puede ser que en ocasiones el titular del derecho lesionado disponga de dos vías judiciales: la contenciosa administrativa ante el tribunal de la materia si el acto se originó con violación a una ley administrativa que protegía el derecho lesionado; la otra vía sería el ejercicio de una acción civil ante los tribunales ordinarios.

e) El siguiente requisito se refiere a la existencia de una reclamación administrativa previa y la resolución que le pone término, es decir, antes de intentar la vía contenciosa administrativa de anulación, se debe agotar el recurso administrativo que la ley de la materia establezca, este requisito persigue específicamente dos cosas: primero, el intentar que la misma autoridad que emitió el acto pueda subsanar el error que alega el administrado se cometió por la autoridad al emitir el acto y, segundo, fortalecer los agravios que el reclamante hará valer después en la demanda contenciosa administrativa.

No podemos olvidar que la resolución administrativa ha de ser definitiva, sin este requisito no se puede ejercitar la vía contenciosa administrativa de ilegitimidad.

f) Por último, la demanda contenciosa administrativa debe ejercitarse en determinado plazo, según lo disponga la ley respectiva, dicho término se contará a partir de la notificación.

## E. LAS CAUSALES DE ANULACION.-

Entramos ahora a un punto muy importante dentro de nuestro tema, pues al ser el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal de anulación sus fallos se basan, obviamente, en las causales de anulación que a continuación estudiaremos. Sin embargo, no debemos olvidar que estas causales han de ser estudiadas individualmente en un capítulo posterior.

a) El vicio de incompetencia.- Se da cuando la autoridad que realizó el acto carece de atribución o poder legal para ello. Constituye un vicio radical del acto administrativo, pues las facultades y alcances de la actividad de la autoridad administrativa están estrictamente determinadas en un ordenamiento legal. La noción de competencia es, en efecto, la base de todo derecho público.

Los autores Rafael de Pina y Castillo Larranaga (15) definen la competencia como "la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto."

Existen dos clases de incompetencia: 1) la usurpación de funciones, que se puede dar de dos maneras, cuando el órgano administrativo realiza actos que le corresponden a otro poder, o cuando el acto administrativo haya sido producido por quien carece de toda investidura pública; 2) la invasión de funciones, que consiste en la realización por una autoridad administrativa de un acto que invade el área de atribuciones de otra autoridad que también es administrativa. Ahora bien, las características de esta invasión de funciones pueden ser muy variadas, por ejemplo,

---

(15) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRASAGA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 14o. Edición, México, 1981, p.

la invasión territorial, invasión en cuestión de jerarquía, invasión en razón de tiempo, etc.

Al ser la competencia de orden público, hay insanable nulidad de los actos producidos fuera de ella.

b) La violación de forma.- Dentro del Derecho Administrativo la forma constituye una regla, ya que ésta es garantía de sus actos y procedimientos, su violación acarrea la nulidad siempre que las formalidades hayan sido preestablecidas. El vicio de forma es una causa de nulidad mucho más absoluta que en derecho privado. Consiste básicamente en "la omisión o el cumplimiento incompleto o irregular de las formas del procedimiento a las que el acto administrativo está sometido, sea por las leyes o reglamentos, sea por la naturaleza misma de las cosas. (16)

c) El vicio de violación a la ley.- Se incurre en este vicio cuando la autoridad administrativa ha infringido una norma legal imperativa que hace al fondo del acto producido y debió regirlo.

Aunque el acto haya sido producido por una autoridad competente, puede ocurrir que su contenido esté en contradicción, en todo o en parte, con algunas disposiciones que regulaban las facultades del órgano administrativo.

La violación de la ley puede ocurrir de diversas formas; ya sea en el texto expreso de la ley, es decir, la autoridad al producir el acto se aparta deliberadamente, en todo o en parte, de la norma legal que rige el acto, ya sea el error de hecho o de derecho. El error de hecho se refiere a la apreciación de --

---

(16) HARTOU, citado por Manuel J. Argañarás, op. cit., p. 426.



las circunstancias que según la norma legal determinaban la producción del acto. El error de derecho consiste en la equívoca interpretación de la ley.

Ahora bien, el error de hecho es un factor muy importante, toda vez que implica una ilegalidad relativa a los motivos del acto.

La ilegalidad por razón de los motivos se debe a la falta de circunstancias de hecho previstas por la ley para que el acto pueda ser legítimamente emitido, o por los motivos de hecho invocados en la resolución administrativa que no se dieron o no trascendieron en tal resolución.

Al tribunal de lo contencioso administrativo le compete examinar si las circunstancias de hecho previstas en la ley han llegado a ocurrir o si justifican la existencia del acto administrativo impugnando.

d) El vicio de violación de la cosa juzgada.- La doctrina la considera una variante del vicio de violación a la ley, ya que la sentencia interpreta y aplica la ley al caso concreto teniéndose sus conclusiones como verdad legal.

Afirma Argañarás (17) que si la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, su desobediencia por la autoridad administrativa obligada a respetarla, importa dejar subsistente la infracción legal que originó el contencioso administrativo.

e) El vicio de desviación de poder.- La desviación de poder comprende aquellos casos en que una autoridad hace uso de

---

(17) op. cit., p. 431.

sus poderes para fines diversos para los cuales éstos le fueron otorgados por la ley. No es elemento constitutivo del desvío de poder el hecho de que los fines diversos sean fines particulares, éstos pueden seguir siendo públicos.

El desvío de poder puede atender a un móvil personal, - ésto es, satisfacer un interés particular, ya sea de carácter -- privado, como una venganza, o de carácter político o religioso; puede atender también al beneficio de una interpretación particular de un tercero en perjuicio de otro.

La desviación de poder solo puede establecerse con los elementos de juicio que proporcionan las autoridades administrativas.

La nulidad por desviación de poder es de carácter subsidiario, en tanto que no sería fundamento para la sentencia anulatoria si se demostrase que el acto es nulo por otros vicios.

#### F. LA SENTENCIA EN EL CONTENCIOSO DE ANULACION.-

Esta no puede contener condenación alguna contra la Administración; o se desecha la demanda o se declara la nulidad -- del acto administrativo que le dió origen.

Si la sentencia declara la nulidad, aniquila los efectos jurídicos de la decisión ejecutoria. La anulación por el -- tribunal de lo contencioso produce, en principio, los mismos -- efectos que la revocación del acto, y no debe producir otros.

La anulación tiene efectos "ERGA OMNES"; el acto desaparece para todos, no existe ya como acto jurídico y no puede restablecerse en las mismas condiciones.

Sobre la función del Tribunal con respecto a las sentencias, podemos concluir así:

1o. El tribunal no puede modificar ni enmendar el acto administrativo impugnado, ya que ello implicaría la creación de un nuevo acto.

2o. Puede declarar la nulidad parcial, limitada a alguna de las disposiciones que contenga el acto cuestionado, sin embargo, si tales disposiciones formasen un todo indivisible, sería imposible declarar una nulidad parcial, pues esto significaría - la creación de un nuevo acto.

3o. No prescribiría medida alguna, así fuese una consecuencia natural de la anulación, para que sea cumplida por la autoridad administrativa. No debemos olvidar que el fallo judicial condenatorio de la administración no tiene otro efecto inmediato que la anulación total o parcial del acto, sin que el tribunal esté facultado para ordenar a la administración la adopción de medidas tendientes a cumplir la sentencia, ni efectuar - por sí acto alguno.

En nuestro sistema administrativo, éste es un punto muy importante que requiere un estudio más profundo, el cual se hará en capítulos posteriores.

En relación a la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada, la sentencia deberá ser notificada a la misma para que, si es que se declaró la nulidad, se dicte otro acto de acuerdo con la ley.

## CAPITULO III

### LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL

- A. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.
- B. PARTE GENERAL.
- C. CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES.
  - 1. Según Eduardo Couture:
    - a) Mere Interlocutorias.
    - b) Interlocutorias.
    - c) Definitivas.
  - 2. Según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.
    - a) Interlocutorias.
    - b) Definitivas.
- D. CONCEPTO DE SENTENCIA.
  - 1. Jurisdicción.
  - 2. Proceso.
  - 3. Procedimiento.
- E. DEFINICION DE SENTENCIA.
- F. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.
  - 1. Sentencias Declarativas.
  - 2. Sentencias de Condena.
  - 3. Sentencias Constitutivas.
- G. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

H. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

1. Requisitos Formales.

- a) Preámbulo.
- b) Resultandos.
- c) Considerandos.
- d) Puntos resolutivos.

2. Requisitos de Fondo.

- a) Respecto a los sujetos.
- b) Respecto al objeto.

I. PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LA SENTENCIA.

- 1. Los producidos por un órgano unipersonal.
- 2. Los producidos por un órgano colegiado.

J. VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO.

K. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

1. Según Jaime Guasp.

- a) Efectos de orden jurídico o material
- b) Efectos procesales.

2. Según Eduardo Couture.

- a) De las sentencias declarativas.
- b) De las sentencias de condena.
- c) De las sentencias constitutivas.

### CAPITULO III

#### LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL

##### A. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.-

Este capítulo es una de las partes medulares de la presente tesis, ya que con él se pretende dar un concepto claro y preciso de la figura jurídica de la sentencia. Es importante hacer un estudio profundo de la sentencia en materia civil, pues es en esta rama del Derecho donde aparecieron todas las figuras procesales, y en lo que respecta a la materia fiscal, todo su régimen procesal se encuentra fundamentado en el Derecho Procesal Civil, específicamente lo relativo a las resoluciones jurisdiccionales, en donde se encuentra ubicada la sentencia, para estar en posibilidad de analizarla - en materia fiscal es indispensable que previamente se aclaren todos los conceptos procesales a que se hace referencia en dicho tema. - Se presenta a continuación, todo un capítulo dedicado a la sentencia en materia civil.

##### B. PARTE GENERAL.-

Para obtener un concepto claro de lo que es la SENTENCIA, es necesario determinar cual es su género próximo y su diferencia específica.

La sentencia está considerada como una resolución judicial que dirime controversias entre las partes.

Empezaremos por definir a la resolución judicial. La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Estos actos se van a exteriorizar a través de las resoluciones judiciales de jueces y tribunales, y su función principal es la de dirimir las controversias que se les plantean. Ahora bien, no se puede englobar a todas

las resoluciones judiciales en una misma categoría, pues ello depende del momento en que se dicten y de los efectos que surjan - motivo de ellas. Sin embargo, genéricamente se puede afirmar que la RESOLUCION JUDICIAL es el término que designa las declaraciones de voluntad emitidas por el juez en un proceso.

La principal facultad del juez es la de dictar las resoluciones necesarias dentro de todas las etapas del procedimiento, debe dictar los autos necesarios para que el proceso comience y - adquiera impulso. Igualmente, es labor del juez la de dictar todas las providencias necesarias para que el proceso continúe su - curso, finalmente, se deben dictar las resoluciones que tengan - por objeto llevar el proceso a su fin, es aquí donde se ubica la sentencia.

Mediante estas resoluciones el órgano jurisdiccional realiza el enjuiciamiento de los actos de las partes, admite o niega sus peticiones y las proposiciones de pruebas, y en estas resoluciones los órganos jurisdiccionales hacen uso de las atribuciones y cumplen las funciones que son inherentes a la jurisdicción.

La sentencia es un acto procesal que procede del órgano jurisdiccional. GUASP (1) también lo considera como una categoría de las resoluciones judiciales y, por su parte define a éstas como "la noción que designa unitariamente a las declaraciones de voluntad que emite el juez en un proceso". Estas declaraciones - constituyen obviamente actos procesales los cuales se diferencian unos de otros en las funciones que realizan.

Se concluye, con todas las exposiciones anteriores, que la sentencia es una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional en la parte final de un procedimiento.

---

(1) GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Edición, 1968, p. 510.

### C. CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES.-

Expondremos a continuación varios criterios de clasificación de las sentencias:

1.- Eduardo Couture (2) habla de tres tipos de resoluciones:

a). Mere interlocutorias.- Llamadas de trámite, mediante ellas el juez accede a las peticiones de las partes que tienen por fin obtener por parte del juez una resolución de contenido determinado referente a la marcha del proceso.

b). Interlocutorias.- Son las que deciden los incidentes que se presentan durante el desarrollo del juicio, es decir, van resolviendo cada uno de los obstáculos que surgen en el proceso, resuelven cuestiones tales como la recusación, la competencia, admisión o rechazo de los medios de prueba. Dirime controversias accesorias que surgen como ocasión de lo principal.

c). Definitivas.- Son las que dicta el juez para decidir el fondo de una cuestión que se encuentra en litigio y la cual se somete a la decisión del juez.

2.- Rafael de Pina y José Castillo Lurrañaga (3) clasifican las resoluciones judiciales en dos grupos:

a). Interlocutorias.- Son aquéllas que dicta el órgano jurisdiccional durante la sustanciación del juicio. Estas se dividen en: a. Providencias y, b. Autos o sentencias interlocutorias, ambas se diferencian en la mayor o menor trascendencia de la cuestión sobre lo que recaen.

(2) COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, 1981, p. 335.

(3) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, 1981, p. 335.



b). Definitivas. Son aquellas que ponen fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Ahora bien, la clasificación que da nuestra legislación la podemos encontrar en el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias Definitivas"

A su vez, el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, clasifica a las resoluciones en los siguientes términos:

"Las Resoluciones Judiciales son Decretos, Autos y Sentencias; Decretos si se refieren a simples determinaciones de Trámite; Autos cuando deciden cual quier punto dentro del negocio; y Sentencias, cuando deciden el fondo del negocio"

A continuación se tratará acerca de la definición de sentencia como resolución judicial.

#### D. CONCEPTO DE SENTENCIA. -

Es importante que antes de llegar a la definición de sentencia se haga un breve análisis de otros conceptos procesales que constituyen supuestos importantes para el estudio de esta figura dichos conceptos son los de Jurisdicción, Proceso y Procedimiento.

1. Jurisdicción. - Dentro de una sociedad existen normas jurídicas, estas disposiciones se cumplen por obra espontánea de los mismos interesados, sin embargo, en ocasiones este cumplimiento voluntario se ve obstaculizado por ciertas circunstancias. Por un lado, en algunas ocasiones, es necesario acomodar el caso concreto a la norma general, aplicando ésta a un caso o situación particular. Esta adecuación implica forzosamente un juicio lógico, el cual se enfrenta a diversos problemas, ya sea por la variedad de casos que se pueden presentar o porque la norma general no está lo suficientemente clara.

Ahora bien, la ley en ciertos casos prohíbe que esa aplicación se haga por los mismos interesados, es decir, la aplicación de una norma va a estar considerada independientemente de la voluntad de los individuos cuya relación jurídica regula. Esto constituye un impedimento para que la aplicación de una norma se realice espontáneamente. Por otro lado, un segundo obstáculo se presenta cuando aquel a quien va dirigido el cumplimiento o prohibición que establece una norma se niega a acatar el mandato.

Para la solución de estos dos conflictos automáticamente se piensa en la intervención de un tercero que es el Estado, a fin de que con su actuación se eviten los abusos, excesos y el peligro de alteraciones en el orden público. La insatisfacción de un interés tutelado por el Derecho crea un estado de inseguridad que afecta el orden público. El mismo Estado le da a la norma un cumplimiento obligatorio, ya que considera como una conducta necesaria para el desarrollo de toda la sociedad. Existe, por lo tan

to, un interés público y general en la satisfacción de todos los intereses protegidos por el Derecho, lo que implica una función importante del Estado que se refleja en la actividad jurisdiccional o jurisdicción.

Aclarando el concepto de jurisdicción, ésta se puede definir como "Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectadas o encaminadas a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (4)

El estado tiene la obligación de actuar conforme al derecho para lograr así el cumplimiento de los intereses privados tutelados por el derecho material, es decir, el Estado a través de los jueces o tribunales está obligado a sujetarse a determinado proceso delimitado por normas de derecho, para dar solución a situaciones planteadas ante ellos, en los casos que ha sido violado un derecho o en que una obligación ha dejado de cumplirse.

2. Proceso. - Este segundo concepto va íntimamente ligado al concepto de jurisdicción ya que esta facultad debe ejercerse -- dentro de un ámbito específico que es el proceso, dentro del cual encontramos la intervención del Estado, las partes y los terceros ajenos a la pretensión.

Siguiendo el autor antes citado, proceso se define como: "El conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

El fin del proceso no es el de sujetar una voluntad a cumplir un mandato, es conseguir la satisfacción efectiva de los intereses tutelados por la norma. este fin es el que tiene el Estado.

---

(4) GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", México, -  
Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México  
2a. Edición, 1979, p. 317.

3. Procedimiento. Los términos Proceso y Procedimiento se emplean en el campo del Derecho indistintamente, esto es incorrecto, ya que el procedimiento no sólo se refiere al campo judicial, el proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo tanto, hay muy diversos procedimientos jurídicos. Si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El procedimiento se refiere a la forma de actuar, y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos. Es una sucesión de actos que se encuentran relacionados por un factor común que se representa a través del fallo final.

"El Procedimiento consiste en el orden de proceder en la especial tramitación que fija la Ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo" (5).

Mediante el proceso se realiza la función de administrar justicia, y el procedimiento es el conjunto de lineamientos bajo los cuales se ha de realizar dicha función.

Ya aclarados los conceptos básicos para entender la figura de la sentencia, estamos en posibilidad de formular una definición de ésta.

#### E. DEFINICION DE SENTENCIA.

Cuando las partes han satisfecho todas las actividades necesarias para conseguir la prestación deseada y cuando se ha agotado el proceso, interviene la actividad jurisdiccional, en donde el Estado a través del Juez reconoce los intereses protegidos por el Derecho Objetivo

(5). GUASP, Jaime, citado por PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, 9a. Edición, 1981, p. 100.

Para que surja la sentencia considerada como la conclusión del proceso se requiere del agotamiento de la fase de instrucción.

Eduardo Pallares (6) nos habla de los antecedentes de este concepto diciendo que las Siete Partidas, en su Ley la., Título 22, Parte Tercera, la define como: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal" El mismo autor cita a varios doctrinarios los cuales hacen referencia al concepto de sentencia, así como por ejemplo, Escriche (7) manifiesta que el vocablo sentencia se deriva de la voz latina "sentido", ya que el Juez declara lo que siente en virtud de los acontecimientos del proceso. Alfredo Rocco (8), define a la sentencia como "el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta"

Por último, el mismo Pallares nos da su definición al decir que, sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"

Por su parte, Jaime Guasp (9), define a la sentencia como "aqueel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la coformidad o disconformidad de la pretensión de la parte en el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso"

Con las anteriores definiciones podemos concluir que la sentencia es una "resolución dictada por un Juez dentro de un pro-

(6). op. cit., pp. 420-421.

(7). ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", París, 1884, p. 376.

(8). ROCCO, Alfredo, "La Sentencia Civil"; Editorial Stylo, México, 1972, p. 105.

(9). GUASP, Jaime, op. cit. p. 511.

ceso cuyo fin es aplicar una norma previamente establecida a un caso concreto, el cual se le planteó en virtud de existir un desacuerdo entre las partes en relación al caso mismo."

#### F. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.-

Corresponde ahora analizar esta figura desde el punto de vista del derecho sustancial o material que en ellas se contiene, es decir, toda sentencia tiene como fin aclarar una situación controvertida basándose en los elementos aportados por las partes y, principalmente, en el Derecho, por lo que, cuando el juez dicta su fallo final se originan nuevas situaciones jurídicas que tienen diferentes implicaciones y consecuencias frente a las partes, debido a esta diversidad de efectos las sentencias, desde el punto de vista del derecho material se han dividido en tres grandes categorías, las cuales ha continuación analizaremos.

Desde el punto de vista teórico existen acciones que -  
 tienden a obtener del juzgador una sentencia declarativa; otras -  
 tienden a obtener, además de la declaración, una condena y, final-  
 mente otras tienden a obtener un nuevo estado jurídico que derive  
 de la sentencia misma. Así, se clasifican las sentencias en de-  
 clarativas, de condena y constitutivas.

1. Sentencias declarativas.- Su objeto es la pura de-  
 claración de la existencia de un derecho. Determina la voluntad  
 de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes,  
 es decir, un precepto legal establece una conducta a la cual se -  
 debe someter áquel que se adecúe a dicha hipótesis normativa, pe-  
 ro hay ciertas ocasiones en que esa conducta a seguir por cierto  
 sujeto es evitada o impedida por otros, aparece pues, una rela- -  
 ción jurídica, la cual, en virtud de un desacuerdo, tiene que ser  
 sometida a la decisión de un tercero, éste, que es el juez, va a  
 dictar su fallo final aclarando una situación jurídica incierta -  
 a través de una sentencia declarativa, cuyo fin es determinar la  
 voluntad de la ley en ese caso concreto. Si una situación jurídi

ca es incierta basta una sentencia declarativa para aclarar esta situación y hacerla cierta.

En virtud del principio de la congruencia, las sentencias declarativas se concretan a resolver el problema jurídico planteado haciendo una declaración por la cual se aplica la norma sustantiva abstracta al caso controvertido, y así los puntos resolutivos se concretan a declarar la aplicabilidad de una norma o la nulidad o subsistencia de un acto jurídico o de un hecho concreto.

Cuando se pide la nulidad de una resolución, la sentencia declarativa debe establecer si el acto cuya nulidad se pide se ajusta o no a las normas que lo rigen. En caso de que se ajusten, la sentencia declarativa negará la nulidad de ese acto. Si en cambio, el juzgador comprueba a través del proceso que el acto impugnado viola los preceptos que deben regirlo y que éstos establecen su nulidad, hará la declaración respectiva declarando la nulidad del acto impugnado.

Estas sentencias sólo vienen a remarcar una situación fáctica preexistente y a sancionarla como jurídicamente aceptable. Los efectos que provocan se dan en la misma resolución por lo que no admiten ejecución. La decisión final no va más allá de una simple declaración de la existencia de un derecho.

El maestro Eduardo Pallares (10), las llama sentencias declarativas y afirma que existieron en el Derecho Romano y fueron las relativas a las acciones prejudiciales y las precedentes de la "ex lege diffamari", o sea, la que era acción de jactancia. Las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera o simple declaración o acercamiento del Derecho o de determinadas condiciones de hecho, como puede ser el caso de una de --

---

(10). "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 1979, pp. 726-727.

claración positiva o de declaración negativa. Las primeras declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos, como puede ser la falsedad de una escritura. En el segundo caso declaran que no existe el Derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho y se refieren específicamente a las sentencias que absuelven al demandado.

Las sentencias declarativas se derivan de los derechos potestativos cuando consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración; en este caso, la sentencia no puede hacer otra cosa que declarar la existencia del Derecho; si la sentencia declara la existencia de una obligación, debemos distinguir si el obligado es el demandado o un tercero, y la sentencia no puede ser sino de declaración; si el demandado es el mismo obligado, la sentencia es de pura declaración sino tiene por objeto más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. Así, podemos decir que las sentencias declarativas tienen una sola función en oposición a las de condena que buscan también la actuación posterior de la voluntad de la ley o, una ejecución.

Las sentencias de mera declaración, además de confirmar la existencia de un derecho pueden obtener determinada clase de prestaciones que no implican condena al demandado, por ejemplo la inscripción de dicha sentencia en el Registro Público de la Propiedad. La sentencia declarativa agota su contenido con la declaración que se hace.

Todas las sentencias contienen una declaración de derecho en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta a la cuestión principal deducida en el pleito.



Según Chioyenda (11) las condiciones de la sentencia declarativa son las siguientes: a) Un precepto legal que sirva de base a la declaración es decir, que otorgue al juez la potestad de hacerla; b) Que el actor este legitimado activamente por ser la persona a quien perjudica la falta de declaración, y que el demandado lo esté pasivamente porque respecto de él la sentencia va a producir efectos de cosa juzgada para que la declaración sea eficaz; c) El interés en obrar, que consiste en que el actor sufra un daño sino obtiene la declaración, lo anterior se refiere al incertidumbre del derecho que se va a declarar, incertidumbre que debe ser objetiva, esto es, que se funde en un derecho exterior objetivo, que haga incierta la voluntad de la ley, y no en simples juicios del demandante.

El maestro Eduardo Couture (12) las define como aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o -- inexistencia de un derecho.

Para complementar el concepto de sentencia declarativa, debemos remitirnos al estudio de la acción declarativa.

Afirma Chioyenda (13) que la acción meramente declarativa constituye una declaración de la doctrina que él sustenta, de ser la acción un derecho autónomo y potestativo. La declaración que se pide mediante ella, no puede exigirse del demandado ni ser sustituida por una prestación del propio demandado, sino que es necesario que se pronuncie una sentencia que declare el derecho o la relación jurídica de que se trate. Hay intereses que solo se satisfacen mediante una sentencia declarativa como es la acción de declaración negativa por la cual el demandado pide que el juez sentencie que no es deudor de una prestación o de una cosa. La

---

(11) Citado por Eduardo Pallares, op. cit., p. 727

(12) op. cit., p. 302.

(13) Citado por Eduardo Pallares, op. cit., p. 44.

acción meramente declarativa realiza su finalidad cuando mediante ella se obtiene la declaración deseada.

Por último, señalaremos algunos ejemplos de sentencias declarativas en nuestro derecho, como son la que declara la nulidad de un testamento otorgado sin formalidades legales (artículo 1491 Código Civil); la maternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio (artículo 385 Código Civil); la que declara cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre (artículo 1127 Código Civil); la que declara la simulación de un acto (artículo 2180 Código Civil).

2. Sentencias de Condena.- Son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Este tipo de sentencias tiene su origen en diversas causas: a veces por una lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, pérdida de la propiedad, etc.; otras veces como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

Esta sentencia además de determinar la voluntad de la ley, en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta a través de una sanción contenida en la norma abstracta.

En el derecho objetivo se presenta también una facultad sancionadora generalmente encargada del Estado, es decir, una norma obligada a su cumplimiento y a su vez, prevee sanciones en el caso en que lo preceptuado por ella no se cumpla, o, por otro lado, puede sancionar a aquel sujeto que impida el cumplimiento de una norma por aquel a la que dicha norma va dirigida.

En consecuencia, el que ejercita una acción no se conforma con pedir una mera declaración de la voluntad de la ley, sino que busca el restablecimiento de aquel equilibrio jurídico perdido, por lo que la función del juez se extiende a procurar al ven

cedor los medios necesarios para que se realice el derecho, aún - en contra de la voluntad de la otra parte.

La condena consiste normalmente en imponer al obligado - el cumplimiento de la obligación u ordenarle que se abstenga de - realizar actos que se le prohíben o en deshacer lo que haya reali- zado, considerándose como conminatoria de la ejecución forzosa -- hecha por el juez al obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral se refiere a este tipo de sentencias:

Artículo 444. "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de con- tadores, motivarán ejecución si el interesado no in- tentare la vía de apremio."

Artículo 506. "Cuando se pida la ejecución de sen- tencia, el juez señalará al deudor el término impro- rrogable de cinco días para que la cumpla si en -- ella no se hubiera fijado algún término para este -- efecto."

### 3. Sentencias constitutivas.-

"Son aquéllas que sin limitarse a la mera declara- ción de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico." (14)

Esta sentencia tiene a su vez, una subclasificación:

1o. Las que crean un estado jurídico nuevo; ya sea ha- ciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustitu- yéndolo por otro, por ejemplo, la demanda que tiene por objeto -- provocar la rescisión del contrato de arrendamiento por incumpli-

(14) COUTURE, Eduardo, J., op. cit., p. 319.

miento del arrendatario, antes del plazo pactado, tiene como fin la declaración del juez del incumplimiento pero además que resuelva el contrato antes de su plazo dejando en posibilidad al arrendador del lanzar el arrendatario y de volver a disponer del inmueble.

2o. Aquéllas que deparan estados jurídicos que no podrán logarse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales: el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc.

3o. Las llamadas en la doctrina DETERMINATIVAS o ESPECIFICATIVAS. La función del juez no consiste en determinar una derecho o un estado, sino que ya existente éste, el juez fija -- las condiciones hasta entonces no especificadas para el ejercicio de un derecho, el cual indudablemente es anterior a la sentencia. La sentencia tiene como fin hacer cesar un estado de in determinación sustituyéndolo por un estado determinado, regulado a su vez, su ejercicio.

#### G. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.-

Para poder conocer la naturaleza jurídica de la figura procesal de la sentencia debemos extraer de ella dos elementos -- fundamentales; el juicio lógico del juez o tribunal y un acto de voluntad procedente del mismo.

El juicio lógico es la comparación de la pretensión de la parte con la norma o conjunto de normas que constituyen el derecho objetivo con el fin de obtener la conformidad o inconvincencia de lo que se reclama en la pretensión del actor con las consecuencias que señala la segunda.

Este juicio lógico se realiza a través del llamado "silogismo judicial", cuya premisa mayor está representada por la norma jurídica, la premisa menor por los elementos del hecho y la --

conclusión por la aplicación de aquélla o ésta.

Sin embargo, resulta aventurado tratar de explicar la producción de una sentencia dentro de un proceso judicial solamente a través de un silogismo ya que, las premisas pueden estar formadas por otras tantas figuras análogas, las cuales provocan que el juez, a lo largo del proceso, vaya recorriendo una serie de operaciones mentales para llegar al fallo. Igualmente este silogismo se puede ver afectado por una convicción psicológica -- que no debe estar sometida, en cuanto a reglas fijadas a priori, y en la que entran o pueden entrar, en lo que a la valoración de los hechos se refiere, no solo razonamientos puros, sino simples impresiones, creencias e incluso típicos actos de voluntad.

Por lo que se refiere al acto de voluntad, éste influye en la sentencia en el sentido de que ésta no se limita solo a ser una operación intelectual que deduzca la equivalencia entre dos términos distintos, el resultado del proceso no puede ser solo el juicio, sino también voluntad.

Ahora bien, frecuentemente se presenta el problema sobre a quien se le atribuye ese acto volitivo, en algunas ocasiones se dice que la sentencia no contiene otra voluntad que la de ley, traducida en forma concreta por obra del juez, es decir, que al mandato al que se somete el particular en cada caso concreto proviene de la ley que lo sanciona y no de la sentencia que lo acredita.

El acto de voluntad que se contiene en una sentencia es un acto de voluntad del juez que, por ende ha de considerarse como voluntad del Estado.

La naturaleza jurídica de la sentencia solo la podemos explicar en términos procesales. La sentencia no es un supuesto de producción del derecho, ni tampoco es simple aplicación de la

ley al caso concreto. La sentencia opera sobre una realidad en esencia distinta a la de la ley; sobre la pretensión de la parte; y esta específica realidad es la que explica la naturaleza de la sentencia, ya que su esencia la constituye en definitiva al ser la afirmación o la denegación de la actuación de una pretensión.

Se ha considerado a la sentencia como un silogismo donde se confrontan la premisa mayor que es la ley, y la premisa menor, sin embargo, como ya se dijo, no sólo la lógica interviene en la formación de la sentencia, sino que toman parte en este proceso - muy diversas circunstancias.

En primer lugar, aparece, como dice el maestro Couture - (15) el examen PRIMA FACIE del caso a decidir, este examen consiste en el análisis de la pretensión con el fin de decidir si ésta es aceptada o rechazada, es decir, esa pretensión debe estar fundamentada en hechos pasados que son contemplados dentro del sistema jurídico debe tener contemplada la figura que constituye el hecho pasado.

Ya admitido el caso, corresponde el análisis de los hechos. La labor del juez, además de ser crítica, es histórica, ya que con el fin de conocer la verdad, tendrá que adentrarse en datos aportados por las partes y que él mismo se allegue; escucha - testigos, coteja documentos, busca opiniones de especialistas en determinadas ramas. Sin embargo, la labor del juez es reconstruir los hechos para dar así un diagnóstico concreto y una clasificación jurídica. Mediante la abstracción el juez reduce los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas.

Ya concluido el proceso de abstracción de los hechos, -- corresponde ahora, la aplicación del derecho a esos hechos. La -

---

(15) op. cit. p. 280.

función del juez consiste en determinar si el hecho reducido al tipo jurídico le es aplicable la norma A o la norma B. A esta operación se le llama en la doctrina SUBSUNCION. La subsunción es el enlace lógico de una situación particular específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la ley.

Otra cuestión importante es determinar si el juez tiene plenos poderes de investigación, fuera de las circunstancias relacionadas por las partes. Los autores opinan que en esta materia no hay limitación alguna y que el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia, al respecto, Couture (16) utiliza el aforismo "jura novit curia" (el derecho lo sabe el juez). Lo anterior significa que el tribunal no se haya atado por los errores u omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hayan abiertos ante él.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del juzgador. Esta motivación se le impone al juez por la ley con el fin de fiscalizar su actividad intelectual, que su fallo no sea producto de su voluntad autoritaria sino un fallo emanado de un estudio de las circunstancias particulares.

La última etapa de la sentencia una vez hecha la elección de la norma aplicable, es la decisión. Sobre este punto la doctrina no se ha puesto de acuerdo, ya que unos consideran que la decisión es producto del análisis lógico de las premisas para obtener una conclusión; otra parte de la doctrina concibe la sentencia como un procedimiento determinativo y definitorio del juez.

---

(16) op. cit. p. 286

En resumen, podemos decir que la sentencia es un largo proceso crítico donde la lógica interviene de manera notable y -- juega un papel importante pero que necesariamente culmina en actos de la voluntad.

#### H. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.-

Podemos clasificar a estos requisitos desde dos puntos de vista, atendiendo, por un lado, a aquellos elementos formales sin los cuales una decisión jurisdiccional no podría ser considerada como sentencia, es decir, la sentencia como documento debe expresar determinados datos y seguir un determinado orden para -- que adquiera la forma de una sentencia; por otro lado tenemos los requisitos materiales, los cuales se refieren a los elementos substanciales referidos tanto al objeto como al sujeto del acto.

1. Requisitos Formales.- Los podemos obtener, además de la doctrina, en nuestra legislación positiva, así encontramos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los siguientes elementos: a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español; b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito; c) Llevar las fechas en cantidades escritas con letra; d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndole sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión; e) Estar autorizados con la firma completa del juez o magistrado que dictaron la sentencia.

A su vez, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:



"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamento, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), las sentencias deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En cuanto a las partes de la sentencia, ésta se divide en cuatro grandes secciones: a) El preámbulo; b) Los resultados; c) Los considerandos; d) Los puntos resolutivos.

a) Preámbulo.- Se debe señalar el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito. En el preámbulo deben expresarse todos los datos que sirvan para la identificación del asunto.

b) Resultandos.- Constituyen la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, es decir, es la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, --

etc. los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a -- ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

c) Considerandos.- Estos son, sin lugar a duda, la parte medular de la sentencia. Es aquí, después de haber hecho una exposición histórica cuando se llega a las conclusiones a través del análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables. El maestro Becerra Bautista (17) le llama a este apartado la motivación de la sentencia, la cual se traduce en la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho.

d) Puntos resolutivos.- Son la parte final de la sentencia, jurídicamente la sentencia es esta parte del fallo, donde se condena la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulta de la motivación de la sentencia con base en los resultados. En esta parte se precisa en forma -- muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o si se le negó la pretensión deducida en el juicio; si existe -- condena y a cuanto asciende el monto de ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en conclusión, se resuelve el asunto.

El juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

El maestro Becerra Bautista (18) incluye un quinto requisito el que llama "autorización" que significa que toda actuación debe ser firmada por el juez como por su secretario para que tenga validez.

---

(17) "El Proceso Civil en México", México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, 1965, p. 144

(18) Ibidem. p. 144.

2. Requisitos de Fondo.- Por otro lado, se necesitan -- también de ciertos elementos materiales. Estos requisitos se pueden referir los mismos a los sujetos del acto, que a su objeto, - que a la actividad desarrollada:

a) Respecto a los sujetos al ser la sentencia un acto -- procedente de un juez o tribunal deben reunirse los siguientes requisitos: el Juez o los competentes de la Sala deberán tener aptitud para fallar frente a otros órganos del Estado, es decir, jurisdicción, frente a otros órganos judiciales, competencia; y -- frente a las partes, ausencia de causas de abstención o recusación.

b) Respecto al objeto, la sentencia, como todo acto procesal, ha de ser posible, física y moralmente, idónea y justificada o con causa.

Al respecto Jaime Guasp (19) hace el comentario de que - la verdadera causa jurídica de la sentencia es la pretensión que ha dado origen al proceso, pues eso es lo que la sentencia pretende satisfacer, hablando en otros términos, podemos decir que este requisito está referido a la congruencia de la sentencia, ésta se define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto, así, "el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos - que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver solo esos puntos (20).

La congruencia supone: lo. que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes, pues si así lo hiciera "incurriría - en incongruencia positiva" la que existe cuando la sentencia con-

---

(19) op. cit. p. 516.

(20) BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., p. 145.

cede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, por ejemplo, se pide únicamente la nulidad de un contrato y se falla declarando esta nulidad y condenando el pago de daños y perjuicios; 2o. que el fallo no contenga menos de lo pedido, pues si así lo hiciera incurriría en "incongruencia negativa", la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre algunas de las pretensiones procesales, por ejemplo, se pide la rescisión de un contrato y la devolución de una cosa y se condena sólo a lo primero y se guarda silencio sobre lo segundo; 3o. que el fallo no contenga algo distinto de lo pedido por las partes, en este caso -- nos encontramos frente a una "incongruencia mixta", combinación de la positiva y la negativa, es el caso en que las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido, por ejemplo, cuando se pide la nulidad de un contrato y en la sentencia se declara la rescisión de éste.

Para esclarecer más este concepto de congruencia, a continuación se transcriben diversas jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias es tria en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se -

desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 193. -- A. D. 7425/56. Carmen Vega Albela.- Unanimidad - de 4 votos.

Concluyendo, podemos decir que la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por -- las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Como segundo requisito dentro del objeto de la sentencia, se ubica el silógismo lógico que importa el fallo, el cual ya analizamos en el apartado respectivo a la Naturaleza Jurídica de la Sentencia.

El tercer requisito es la Motivación y Fundamentación de la sentencia, esta motivación consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Dentro de nuestro régimen esta motivación no se limita únicamente al ámbito judicial, sino que se extiende a toda autoridad, así, al disponer la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos que:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su -- persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que FUNDE Y MOTIVE la causa legal del procedimiento."

Está consagrado el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad dirigido a su esfera jurídica, por un lado, emane de autoridad competente y, por otro, que al fundar y motivar exprese los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. Esta es una obligación que se acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales, específicamente en la sentencia la cual constituye el acto que concluye el proceso.

Al efecto, y para complementar la explicación de este requisito podemos citar las siguientes tesis.

**SENTENCIAS, LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS.**

No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2189.- Martínez Manuel.

**SENTENCIA, SUS FUNDAMENTOS.**

Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, más no prescribir que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada.

Quinta Epoca: Tomo LIII. Pág. 563.- Velázquez Federico Ignacio-

El tercer requisito lo constituye la exhaustividad de la sentencia: una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, esto es, que el tribunal debe entrar al estudio de todos los puntos aducidos por las partes, y referir se a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; es decir, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas ofrecidas.

A continuación transcribimos las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este requisito:

#### PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS

Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

Quinta Epoca:

Tomo XX. Pág. 469.- Barberi Caritina F. A.

Tomo XXI. Pág. 969.- Harman Juri Carlos, Apéndice de 1954, pág. 1569.

Tomo XXII. Pág. 857.- Sóforo Emilio.

Tomo XXIII. Pág. 462.- Campero Vda. de Blanco Engracia.

Tomo XXIII. Pág. 670.- Vallecillo Fructuoso.

#### AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efectos se elija.

Vol. 27. Pág. 14. A.D. 7113/00.- Rodolfo L. González.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 31. Pág. 13. A.D. 3482/68.- María Catalina Suárez de Moreno.- 5 votos.

Vol. 31. Pág. 13. A.D. 5832/59.- Fraccionadora de Oriente, S. de R. L.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 32. Pág. 13. A.D. 3883/70.- Bartolo José Palacios Luna.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47. Pág. 13. A.D. 4396/71.- Eulalia González Vda. de Navarro.- Mayoría de 4 votos.

En nuestra legislación el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El cuarto requisito se refiere a la fijación formal de los hechos. Carnelutti (21) dice que la afirmación de un hecho es la posición de éste como presupuesto de la demanda dirigida al juez; que a la afirmación de un hecho por una parte puede corresponder la afirmación del mismo hecho por parte del otro litigante y que las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez, quien no podrá poner en su sentencia un hecho no afirmado u omitir un hecho afirmado.

Existe un poder dispositivo de las partes sobre el material de hecho de la sentencia y, por ende, una influencia sobre la sentencia misma, consecuencia de lo anterior es que el juez se ve obligado a través del proceso, no a conocer los hechos, es decir, a establecer su verdad real, sino únicamente a conocer su fijación formal, mediante el sistema probatorio permitido por el legislador, que se reduce a un medio de buscar la verdad de los hechos, tal como han sido expuestos por las partes y que, en la mayor parte de los casos, sirve para alcanzar la verdad real.

Como último requisito de fondo de las sentencias en el aspecto referido al objeto, se encuentran la valoración de las pruebas; el maestro Becerra Bautista (22) habla de que en nuestra legislación se estableció un sistema mixto en la valoración de las pruebas:

a) Sistema tasado o legal.- En este sistema el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios.

---

(21) Citado por Becerra Bautista, José, México, Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, 1965, p. 145.

(22) Ibidem. p. 146.



Entre estas pruebas se encuentra la confesión judicial, la inspección judicial, documentos públicos o privados, etc.

b) Sistema de persuasión racional.- También llamado el sistema de la prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuales son los medios de prueba como respecto de la eficiencia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos. El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal textualmente dispone que:

"El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez."

Dentro de este sistema quedan comprendidas las siguientes pruebas: testimonial, pericial, presunciones legales y humanas e instrumentales.

c) Sistema de la libre convicción.- El artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo al presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto a hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia."

#### 1. PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LA SENTENCIA.-

Este apartado se refiere al proceso de formación de la sentencia, es decir, los actos que integran las fases de producción y recepción de la sentencia, pero estos actos difieren según el órgano que las dicte, tenga carácter unipersonal o colegiado.

Hablaremos brevemente de cada uno de estos procedimientos:

1. Las producidas por un órgano unipersonal.

Dentro de las Sentencias producidas por un órgano unipersonal se presentan los siguientes actos:

a) La redacción, que consiste en la consignación de las declaraciones que constituyen el contenido de la sentencia.

b) La documentación o extensión, que es la transcripción de la sentencia en los autos.

c) La firma del juez, que consiste en escribir al pie de la sentencia su nombre y apellidos más un signo acostumbrado a rúbrica, como muestra de la autenticidad de la firma.

d) La notificación, que es el nacer del conocimiento de las partes la resolución que ha dado fin al litigio.

2. Las producidas por un órgano Colegiado.

La formación de una sentencia por un órgano colegiado comprende actos diferentes y más complejos que los que emanan de un órgano unipersonal y son:

a) Deliberación y votación de la sentencia. DELIBERACION según Jaime Guasp (23) es "aquei acto de un colegio judicial en que los componentes de éste exponen sus respectivos puntos de vista sobre una misma cuestión o cuestiones y discuten sobre."

(23) op. cit., p. 522.

ellos." VOTACION es "el acto por el cual cada uno de los miembros de un colegio judicial emite su juicio o parecer sobre la cuestión o cuestiones puestas a discusión, con el fin de que ese parecer se convierta en decisión, considerándose como tal a aquella opinión que haya obtenido una preferencia numérica."

Se deben votar todos los extremos del fallo; no sólo los fundamentos (lo que podría traer como consecuencia cierta inconformidad), ni sólo la decisión (lo que dificultaría la tarea de motivar el resultado obtenido).

Ahora bien, la votación exige que se reúna cierto número de votos a favor de un determinado parecer, es decir, se requiere de un cierto acuerdo para que ese parecer tenga carácter de resolución.

b) La redacción, es el acto de consignar o expresar por escrito el conjunto de declaraciones que la constituyen. En un órgano colegiado corresponde realizar al magistrado ponente.

c) La extensión de la sentencia, se refiere a la transcripción de la sentencia en papel oficial, es decir, ya el original de la sentencia.

d) La firma de la sentencia, es evidente que, en cuanto a la forma, éste es un requisito indispensable para que el documento donde consta la sentencia tenga validez oficial. La firma consiste en la transcripción al pie del documento por cada uno de los magistrados, de sus nombres y apellidos, más el signo acostumbrado o rúbrica.

e) La notificación de la sentencia, en nuestro derecho, generalmente la notificación de una resolución judicial de tanta trascendencia y que concluye un proceso, se hace personalmente.

#### J. VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO.-

La sentencia no acredita plenamente los hechos admitidos, por ejemplo, la sentencia que condena al pago de la indemnización por daños y perjuicio, apoyada en ciertos hechos, no prueba la verdad de esos mismos hechos en otro juicio.

La sentencia sirve para probar plenamente los actos del juicio, cuando el juez en sus resultandos narra lo que acotenció en el juicio antes de la sentencia, pero no puede probar aquellos hechos que presenciaron los testigos y que el juez admite en su sentencia. El fallo representa los hechos presenciados por el juez pero no puede dar prueba de aquéllos que no han sido presenciados por él. El juez puede admitir hechos dentro de un juicio de que conoce, pero no puede transferir hacia otro proceso los juicios de verdad que solo competen a otro magistrado.

"La sentencia como documento prueba el hecho de haberse otorgado su fecha." (24) Este efecto es ante todos y ante el magistrado, a lo largo del proceso, pero no puede probar hechos que el juez tomó de las declaraciones de las partes de las cuales él no fué testigo.

#### K. EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS.-

La importancia de la sentencia radica, básicamente, en la trascendencia de las consecuencias jurídicas que produce, es decir, en la repercusión de sus efectos.

La actividad del juez consistente en dictar un fallo debe tener una finalidad específica, y ésta es la creación de determinados efectos jurídicos entre las partes que intervienen en el juicio.

---

(24) COATURE, Eduardo, op. cit., p. 294.

1. Clasificación de Jaime Guasp (25). Este autor hace mención a dos categorías de efectos de las sentencias.

a) Efectos de orden jurídico o material.- En este caso la sentencia se presenta como un simple hecho jurídico. Algunas veces afecta directamente, como es el caso de las sentencias constitutivas, otras indirectamente por vía secundaria o refleja, es el caso en que por virtud de una sentencia se crea la condición de un negocio jurídico material. En ocasiones la sentencia influye además, constituyendo el título que permite una ejecución ulterior, es el caso de las sentencias de condena.

b) Efectos procesales de la sentencia.- El más importante es el que afecta a su discutibilidad o indiscutibilidad en posteriores proceso. Si la sentencia no admite ningún recurso, se llama firme y se dice que produce fuerza de cosa juzgada formal. Si no admite tampoco un ataque inmediato o indirecto, por la vía de la iniciación de un nuevo juicio en el que la misma materia -- puede ventilarse, entonces se dice que goza de la AUTORIDAD, o -- que produce la fuerza de la cosa juzgada material.

Ahora bien, es necesario determinar exactamente lo que significa el término de "cosa juzgada."

La cosa juzgada es el hecho sentenciado para los romanos la cosa juzgada era "res in iudicium deducta", la cosa deducida en juicio.

De la naturaleza intrínseca de la sentencia se desprende de la necesidad de que la situación jurídica creada por ella llegue a ser irrevocable. Por tal motivo el legislador, aún cuando

---

(25) op. cit., p. 526.

permite el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos. Esto es evidente, ya que si el Estado, deseando una justicia perfecta, permitiese un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia.

Esta imposibilidad de impugnar las cuestiones ya sentenciadas fue expresada por los romanos bajo la antigua máxima: "his de eadem re ne sit actio", no hay acción dos veces de la misma cosa.

Para evitar las dificultades originadas por diversidad de sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez impedía la intervención de la autoridad. La cosa juzgada que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior.

La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, esa autoridad era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, como decía el Digesto: "Res judicata pro veritate accipitur", la cosa juzgada se tiene por la verdad.

Por otro lado, existe otra razón, además de la de crear certidumbre jurídica, para prohibir la impugnación sobre un hecho ya juzgado: y es el siguiente: Cuando el órgano jurisdiccional del Estado aplica la norma en su parte sancionadora, está agotando la facultad que tiene el Estado de imponer sanciones, ya que, la norma objetiva obliga a una determinada conducta. La obligación del Estado se limita a imponer una sanción a quien ha violado, la norma, por lo tanto, al haber cumplido el Estado con dicha obligación, es evidente que impuesta definitivamente la sanción, sus facultades de imponer otra se agotan definitivamente.

Es obvio que esta extinción de facultades sancionadoras por parte del Estado se ubica dentro del proceso en su parte final que es la sentencia.

Es importante para poder conocer el alcance de la cosa juzgada, hablar brevemente de otro concepto que está relacionado con ésta, nos referimos a la "preclusión", la cual consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o fuera de él.

Una sentencia firme no puede ser impugnada debido a la preclusión de recursos. Podemos concluir que si es condición indispensable para que se de la autoridad de cosa juzgada que exista una sentencia firme, lo que es consecuencia de la preclusión de recursos, ambas instituciones, cosa juzgada y preclusión, se encuentran íntimamente ligadas aún cuando son distintas.

## 2. Clasificación de Eduardo Couture (26).

Por otro lado, una segunda clasificación de efectos de las sentencias es la que a continuación expondremos sostenida -- por el maestro Eduardo Couture. Este autor afirma que la sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada a la cual nos hemos referido en párrafos anteriores, sin embargo, existe problemas de carácter particular de la sentencia, con abstracción de sus efectos de cosa juzgada.

En principio, podemos hablar de problemas de efectos de la sentencia en el tiempo, esto se conoce como RETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA y consiste en determinar, fundamentalmente, si -

---

(26) op. cit., p. 327.

la sentencia produce efectos jurídicos para lo futuro, o sí, por el contrario, estos efectos se pueden retrotraer hacia lo pasado, sobre estos últimos efectos se plantea la cuestión de saber a partir de qué momento se empezarán a retrotraer los efectos, a partir del día de la demanda o a partir del día en que se produjeron los hechos que han dado motivo al juicio.

Es importante que analicemos la retroactividad como efecto de la sentencia, refiriéndonos a cada uno de los tipos de sentencia, como son las declarativas, de condena y constitutivas.

a) Efectos de las sentencias declarativas.- Los efectos de esta clase de sentencias tienen una retroactividad que podría considerarse total.

Si el fallo se limita a declarar el derecho, su función resulta meramente documental, es decir, a través de la sentencia el derecho antes incierto se hace cierto. La sentencia no modifica el derecho, éste queda tal como estaba, pero gracias a ese fallo, este derecho adquiere una fuerza y certeza totales, las cuales tienen la calidad de una prueba perfecta.

Así pues, cuando la sentencia no altera la sustancia del derecho, se debe admitir que ésta queda, luego del fallo, tal como estaba antes de que se interpusiera la demanda.

En tal caso, puede decirse que los efectos se retrotraen al momento en que el actor ha presentado su demanda, en virtud de que en ese momento aparece el interés jurídico para demandar.

La sentencia pues, se limitaría a satisfacer el interés jurídico del actor en el momento en que éste la evidencia y lo reclama.



En el caso de la prescripción adquisitiva, lo único -- que hace la sentencia es declarar la existencia de un estado de hecho previamente existente y sus consecuencias de derecho, cuando el juez dicta su fallo, pone las cosas en el estado en que se encontraban a partir del momento en que se consumó la prescripción.

La retroactividad de la sentencia declarativa en cuanto declaración es absoluta en relación al instante de adquisición del derecho declarado.

b) Efectos de las sentencias de condena.- En este tipo de sentencias podemos observar también efectos retroactivos - al ordenar el fallo la reparación de un derecho lesionado, el -- pago de una suma debida, la reintegración de una suma debida, la suministración de alimentos al necesitado, etc. Esto se debe a que el proceso consume un tiempo considerable y es justo que ese tiempo no perjudique a quienes tienen razón.

Pondremos ahora algunos ejemplos para complementar este punto: si la sentencia que condena a reparar el daño causado por el hecho ilícito, no condenará el pago de los intereses, la indemnización se podría pagar sin que el deudor hiciera algún -- desembolso en el caso en que el proceso durará varios años; si -- los alimentos se suministrarán solo a partir de la demanda, sin retrotraerse hasta el momento del desamparo material por parte -- del obligado, siempre habría un enriquecimiento del deudor a costa del acreedor; si la restitución de la cosa ajena se hace reintegrando los frutos sólo a partir del día de la demanda, habría un largo período de tiempo en que los frutos hubieren sido aprovechados por el usurpador, siendo que en ese entonces le pertenecía al propietario.

"La sentencia de condena aparece una reintegración completa del derecho lesionado: que la herida sufrida por el patri-

monio se cicatrizara de tal manera que se hiciera absolutamente imperceptible." (27)

c) Efectos de las sentencias constitutivas.- En estas sentencias los efectos se proyectan hacia lo futuro y no hacia lo pasado ya que el estado jurídico nace al producirse la sentencia y con ella surgen también los efectos. Tal es el caso de la sentencia dictada en juicio de divorcio, en el cual el nuevo estado jurídico de divorciados de las partes nace con la sentencia, en igual circunstancia se encuentra la sentencia que rescinde un contrato, el cual, a partir del fallo, es inexistente y antes de él era subsistente.

La sentencia constitutiva, como la de condena, contiene una parte declarativa y es justamente en función de esa parte declarativa que sus efectos se retrotraen hacia lo pasado.

Veamos el caso de la sentencia de alimentos, la cual se descompone en tres partes: una de carácter declarativo, en la cual el juez reconoce el título del actor (parentesco, contrato, testamento, etc.) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte constitutiva, en la que se determina la cuantía de la pensión alimenticia adeudada; y una última parte de condena, en la cual, concretamente, impone al deudor la prestación y asegura la vía ejecutoria del deudor. La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia se basa en que se le da carácter principal a la parte constitutiva de la sentencia; una segunda opinión es la de que la sentencia retrotrae sus efectos al día de la demanda, poniendo en primer término el carácter de condena que tiene la decisión; una tercera corriente apoya la tesis de que los efectos deben retrotraerse hasta el día en que los alimentos dejaron de prestarse, correspondiendo la restitución total de lo -

---

(27) COUTURE, Eduardo, J., op. cit., p. 331.

adeudado, descansa sobre la suposición, absolutamente lógica -- y fundada, de que si el acreedor necesitaba realmente los alimentos y no los reclamaba por imposibilidad material de hacerlo, -- ese hecho no puede beneficiar al obligado.

La dificultad en determinar con exactitud el carácter de cada uno de esos elementos, no puede ser obstáculo para distinguir, con la máxima precisión posible sus efectos respectivos, sin hacerlos interferir unos con otros, por ende es indispensable una operación más concienzuda antes de dar la solución concreta.

## CAPITULO IV

### LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

- A. HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.
- B. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.
- C. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.
- D. INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.
- E. CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA.
- F. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.
- G. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.
- H. CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.
- I. ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA
- J. ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA.

## CAPITULO IV

### LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

#### A. HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

Es importante antes de empezar este Capítulo, que hagamos un breve estudio de la Teoría del Acto Jurídico, ya que el acto y el hecho jurídico constituyen la forma de realización de los supuestos de derecho. Un derecho nace cuando concurren todos los supuestos a los cuales el ordenamiento jurídico condiciona el nacimiento de aquel.

De acuerdo a lo que señala el maestro Gutiérrez y González (1), "La norma jurídica se elabora para regir la conducta humana, pero sólo en aquellos casos en que el mismo derecho considera que esa conducta puede producir consecuencias; no todas las conductas humanas producen consecuencias jurídicas; hay también ciertos hechos de la naturaleza que el Derecho al relacionar con los seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas."

Siguiendo el criterio sustentado por Manuel Borja Soriano (2), podemos afirmar que hay hechos que no surten efectos de derecho por ejemplo, leer un libro; otros los producen, pues el derecho los toma en cuenta para atribuirles consecuencias jurídicas. Los efectos de derecho pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones o derechos, así -- los hechos que producen estos efectos jurídicos se llaman "Hechos Jurídicos".

- 
- (1) "Derecho de las Obligaciones", Puebla, Editorial José M. -- Cajica Jr. S.A., 4a. Edición, 1971, p. 100.
  - (2) "Teoría General de las Obligaciones", Tomo Primero, México, Librería de Porrúa Hermanos y Cia., 1939, p. 119.

Así pues, podemos decir que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho y de la mayoría de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se encuentran los hechos jurídicos, que son, como ya dijimos, los que si producen consecuencias de derecho.

A continuación señalaremos algunas definiciones que dan diversos autores del Hecho Jurídico. Ernesto Gutiérrez y González (3), señala que:

"Hechos jurídicos Lato Sensu son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas."

Ignacio Galindo Garfias (4), da una definición semejante al decir que:

"En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho."

A estos hechos del hombre o de la naturaleza se les califica como jurídicos porque el Derecho ha considerado que poseen relevancia tal, que afectan el orden de las relaciones sociales de manera importante ubicándolos en supuestos de normas jurídicas, al realizarse el hecho jurídico previsto en la hipótesis o supuesto de la norma se produce la consecuencia normativa.

Ahora bien, los hechos jurídicos en sentido amplio se di-

---

(3) op. cit. 101.

(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso, - - México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1979, p. 204.

viden en dos grandes categorías:

"Aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, independientemente de la voluntad del sujeto, son HECHOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO. (Por ejemplo, el nacimiento de una persona). También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto. (Por ejemplo, las lesiones causadas a una persona por un automovilista en una colisión de vehículos". (5)

La segunda categoría es la de los ACTOS JURIDICOS, y son aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho; afirma Rojina Villegas(6), que la doctrina francesa los define como "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originar consecuencias de derecho."

Bonnetcase (7), define el acto jurídico diciendo que:"es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, - cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general, permanente, o al contrario, - un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, o a la modificación o a la exclusión de una relación de derecho". Por su parte Duguit (8), lo define como: "Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento que se produce, o tal como existirá en un momento futuro-dado."

(5) Ibidem p.210.

(6) "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1976, p.129

(7) Citado por BORJA SORIANO Manuel, op.cit., p.120.

(8) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1980, p. 117.

## B. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Para poder estudiar a fondo la nulidad de los actos jurídicos es preciso hacer varias aclaraciones previas.

Según el maestro Rojina Villegas (9), el acto jurídico -- puede ser existente o inexistente; válido o nulo, cuestiones que son totalmente distintas; así una clasificación que se da de los actos jurídicos es la siguiente:

1. Actos existentes válidos.
2. Actos existentes nulos.
3. Actos inexistentes.

La validez no admite grados y por esto sólo existe una categoría de actos: los existentes válidos.

La inexistencia tampoco admite grados, y sólo hay una categoría: actos inexistentes.

La nulidad si admite grados, habiendo dos categorías según la escuela clásica: actos existentes afectados de nulidad absoluta y actos existentes afectados de nulidad relativa.

El mismo autor señala que esta terminología se hace necesaria con el fin de no confundir la inexistencia con la nulidad. En la primera falta un elemento esencial, en la nulidad, el acto jurídico existe, ya que tiene todos sus elementos esenciales, pero algunos de ellos padecen de un vicio que les resta validez. Este vicio puede ser interno, originando la nulidad relativa, o externa, motivando la absoluta.

---

(9) *op. cit.*, ("Derecho Civil...") p. 107.



### C. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

Son aquellos sin los cuales el acto no se puede concebir jurídicamente.

La doctrina ha sido acorde al establecer estos elementos esenciales, los cuales son:

1. Manifestación de la voluntad.
2. Objeto: producción de consecuencias jurídicas.
3. Reconocimiento de la norma.

En cuanto a la manifestación de voluntad, esta puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que revelan un determinado propósito. Cuando es bilateral se le llama consentimiento.

La voluntad debe manifestarse en forma consciente y libre.

El objeto en los actos jurídicos puede presentarse en dos tipos: El objeto directo consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; se dice que el objeto indirecto, en los convenios, por ejemplo, es el hecho o la cosa - materia del convenio.

Por último, en cuanto al reconocimiento que hace la norma del acto jurídico, podemos decir que si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico - por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento.

### D. INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en

razón de la ausencia de un elemento esencial.

Baudry Lacantinerie (10), nos da la siguiente definición de acto inexistente:

"Es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad; la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, porqué organizar la teoría de la nada".

Gutiérrez y González (11), afirma que el acto inexistente se confunde con la nada, y el Derecho no tiene porqué ocuparse de él, toda vez que ocuparse de esos actos, sería elaborar la teoría de la nada.

Podemos afirmar, siguiendo el criterio del maestro Rojina Villegas (12), que la inexistencia se produce, primero por falta de voluntad o de consentimiento; segundo por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico, lo que equivale a la no existencia del mismo, la imposibilidad física aparece en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización, cuando el obstáculo lo constituye una norma jurídica, se dice que el objeto es jurídicamente imposible; la tercera forma de inexistencia se produce cuando en las normas de derecho no reconocen ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2224 habla de la - -

(10) Citado por BORJA SORIANO, MANUEL, op. cit. p. 132.

(11) op. cit. p. 113

(12) op. cit. (Compendio ...) p. 121.

inexistencia de los actos jurídicos a estatuir que:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

#### E. CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA.

Bonnecase (13), indica que la inexistencia se caracteriza porque el acto no es susceptible de producir algún efecto, porque la inexistencia puede hacerse valer por cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez.

A continuación analizaremos cada una de estas características.

1. No produce efectos.- Como acto jurídico no produce efectos; si algunos efectos llegase a producir no los causa desde el punto de vista jurídico, sino como un simple hecho material.

Como acertadamente afirma Galindo Garfias (14), el acto jurídico que requiere de reunión de todos sus elementos, cuando carece de ellos, deja de ser un acto reconocido por el derecho, para quedar como un mero hecho material.

2.- La inexistencia no puede convalidarse por prescripción.- El tiempo no puede convalidar el acto jurídico inexistente por una razón obvia: El tiempo no tiene la virtud de convertir lo inexistente en existente; el tiempo no puede suplir la voluntad ni el objeto, ni el reconocimiento legal. Por lo que en -

---

(13) Citado por GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit. p. 259.

(14) Ibidem. p. 260.

cualquier tiempo se podrá invocar la inexistencia.

3. La inexistencia no puede ser convalidada por ratificación.- "En la inexistencia la ratificación es inoperante. No se trata de un vicio, sino de la falta de un elemento esencial; no se puede ratificar lo que no existe".(15)

4. La inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente. El autor antes citado señala que la inexistencia no sólo puede ser invocada mediante acción en juicio. Cualquier tercero a quien se oponga un acto inexistente podrá hacer valer a su vez, la inexistencia. Textualmente indica que: "Esta no se hace valer por acción o por excepción, simplemente se denuncia para que el juez la compruebe. El juez no declara la inexistencia, la comprueba".

#### F. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

Una vez que el acto existe por reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisan otros requisitos para que el acto valga, es decir, los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos.

Así pues, de acuerdo al maestro Rafael Rojina Villegas(16), la validez la definimos como: "La existencia perfecta del acto - por reunir esos elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo".

Para que tenga una existencia perfecta se requieren de ciertos elementos, llamados "elementos de validez del acto jurídico".

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael (Derecho Civil...) p.132

(16) Ibidem p. 133.

Siguiendo al autor citado, podemos afirmar que los elementos de validez son los siguientes:

1.- Licitud en el acto jurídico.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícito.

2.- Formalidad del acto jurídico.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales.

3.- Ausencia de vicios en la voluntad.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno.

4.- Capacidad en el acto jurídico.- Que la voluntad se otorgue por persona capaz.

A continuación haremos unas breves consideraciones sobre cada uno de esos elementos:

1.- Licitud en el acto jurídico.- La ilicitud en el acto se presenta cuando este va en contra de las leyes del orden público o de las buenas costumbres.

El artículo 1830 del Código Civil así define la ilicitud, pues textualmente señala que:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

2.- Formalidad del acto jurídico.- Este elemento se refiere a la inobservancia de las formalidades legales. El autor - Rojina Villegas (17), señala que "hay actos consensuales, formales y solemnes, para la validez de los primeros no se requiere ningun-

---

(17) op. cit. (Compendio...) p. 138.

na formalidad, en tanto que para que los segundos tengan validez, se necesita que la voluntad se exprese por escrito; por último -- los actos solemnes requieren una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple".

3.- Ausencia de vicios en la voluntad.- La doctrina ha considerado como vicios de la voluntad el error, el dolo, la lesión y la violencia.

El error es el falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento de ella y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido diferente al que hubiera tenido sin esa circunstancia.

El dolo se forma por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas por las cuales una persona es inducida por -- otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera bajo diferente estipulación.

El artículo 1815 del Código Civil, al respecto señala lo siguiente:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquier sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

La violencia, según Planiol (18), es toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir un acto jurídico.

---

(18) citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ibidem. p. 142.

La lesión es una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio.

4.- Capacidad en el acto jurídico.- Cabe aclarar que -- existen dos tipos de capacidad en las partes, la de goce y la de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones y la segunda consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones. La capacidad de ejercicio supone la de goce. Ahora -- bien, la incapacidad de goce es la falta de aptitud para ser titular de derecho o para contraer obligaciones y la incapacidad --- de ejercicio consistirá en la falta de aptitud para hacer valer -- esos derechos y obligaciones.

Así pues, la incapacidad de goce impide totalmente que el sujeto pueda celebrar el acto jurídico, éste se debe a que es una norma jurídica la que crea tal impedimento, y, por lo tanto, el - acto se propondría el objeto directo jurídicamente imposible surgiendo, en consecuencia, el acto inexistente. En cambio, en la - incapacidad de ejercicio existe por la ley la capacidad de goce - es decir, se puede ser titular de derechos y obligaciones pero -- por conducto de un representante. Si el incapaz celebra un acto jurídico, éste estará viciado y por lo tanto afectado de nulidad relativa.

#### G. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Como ya dijimos, los actos existentes pueden clasificarse en válidos y nulos; la existencia no tiene grados, es absoluta, - no produce ningún efecto. La existencia si admite grados. puede ser perfecta o válida; o imperfecta o nula.

El acto válido no sólo reúne los elementos esenciales, si no también los elementos de validez; la voluntad se manifiesta en

forma libre y cierta, por persona capaz y con las formalidades re- queridas por la ley.

El maestro Rojina Villegas (19), acertadamente considera que la validez es la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio externo o interno.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias (20), comenta al -- respecto que cuando decimos que un acto es válido se entiende que ese vocablo connota la idoneidad para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con la naturaleza del acto es susceptible de crear.

Los actos válidos no admiten grados, al tener todos los re- quisitos el acto es perfecto y su validez absoluta, en cambio los actos nulos si admiten grados, porque pueden haber mayor o menor intervención.

Empezaremos por definir el concepto de nulidad.

El autor Gutiérrez y González (21), señala que: "hay nul- dad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en -- uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos.

De acuerdo a lo que dicen los celebres Juristas Ripert y Boulanger (22), La nulidad es un medio de asegurar el respeto a la ley.

---

(19) op. cit., p. 141.

(20) op. cit., p. 254.

(21) op. cit., p. 131.

(22) RIPERT Y BOULANGER, "Derecho Civil", General, Tomo I, Tratado de Derecho Civil, Editorial Buenos Aires, Argentina, p. 451.



La definen como:

"La ineficacia con que la ley sanciona un acto jurídico porque fue celebrado en violación de las prescripciones dictadas por ella."

George Lutzesco (23), coincide con los autores antes citados al afirmar que la nulidad es la sanción destinada a condenar todo cuanto haya sido ejecutado contrariando al interés general.

La nulidad es el medio práctico de que dispone la ley para asegurar el respeto de su autoridad. Evidentemente no podría impedir que los sujetos de derecho no acatasen sus mandatos al celebrar actos jurídicos, la autoridad se ve limitada por la libertad individual con lo que no puede evitar las negativas de su obediencia. Sólo puede contar con la actuación de los poderes públicos cuya intervención solicitan los particulares; su función es velar por la seguridad de los actos que se emiten; está obligado a negar su ministerio si el acto solicitado viola el orden jurídico. Fuera de ésto, la ley está expuesta constantemente al riesgo de ser eludida. El concepto de nulidad es su único apoyo contra esa rebelión de las voluntades individuales: la ley niega valor jurídico a todo lo que se haya realizado contra ella. Desempeña doble papel, represivo, como ya se ha analizado, y preventivo, por el temor que inspira: las partes se preocupan por evitar las causas de nulidad para preservar los efectos del acto que celebran.

Por su parte, Galindo Garfias (24), da la definición de Baudry Lacantinerie, diciendo que: "el acto nulo al contrario del

---

(23) "Teoría y Práctica de las Nulidades", Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, p. 269.

(24) op. cit., p. 253.

acto inexistente reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero padece de un vicio no que impide su formación sino que formado el acto no es válido".

Ripert (25), afirma que la nulidad sólo opera por intervención del juez y que no existe la nulidad de pleno derecho en el sentido de que un acto no se reduce a nada por la simple alegación de que ha sido celebrado el desconocimiento de las reglas legales. Si el acto nulo es una realidad por imperfecto que sea, efectiva, en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

#### H. CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.

Afirma Manuel Borja Soriano (26) que "la nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa, es decir, los actos nulos se dividen en actos nulos de pleno derecho y actos anulables".

Siguiendo la terminología de la Tesis Clásica, se puede hablar de: 1. Nulidad absoluta o en interés general y, 2. Nulidad relativa o en interés privado.

Esta clasificación se realizó también atendiendo al ámbito de afectación derivado de la violación a la ley, así, en todos los casos la nulidad sanciona la violación de una norma de derecho, el interés que protege la regla violada no es de la misma naturaleza. Si es un interés colectivo el que está en juego habrá nulidad absoluta, pero si la ley sólo ve por el interés de una de las partes del acto la nulidad será relativa, es decir, la nu-

---

(25) op. cit., p. 451.

(26) op. cit., p. 133.

lidad absoluta es la que ataca á los actos que se ejecutan materialmente en contravención de un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva o contra las buenas costumbres, es decir, del orden público, por ejemplo, aquellos contratos que tienen por objeto un acto ilícito.

La nulidad es distinta radicalmente de la inexistencia. En esta faltan elementos esenciales; en la nulidad sólo faltan elementos de validez.

#### 1. ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

Rafael Rojina Villegas (27), expresa que estos actos "pueden ser estudiados por su causa y por sus atributos".

Por su causa la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta: todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público (prohibitivas o imperativas) o contra las buenas costumbres será nulo.

La nulidad absoluta es según el mismo autor, "aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos".

Así, el artículo 80. del Código Civil sanciona con nulidad los actos ilícitos al disponer expresamente que:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en que los casos en que la ley ordene lo contrario".

---

(27) op. cit., (Derecho Civil...) p. 135.

El mismo ordenamiento en su artículo 1830 define a la ilicitud de la siguiente manera:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

En el acto jurídico ilícito el autor del acto debe proponerse un objeto o motivo o fin contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Lo anterior se complementa con lo que dispone el artículo 2225:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Las características de esta nulidad, de acuerdo a varios doctrinarios, entre ellos, Ernesto Gutiérrez y González(28), son las siguientes:

1.- Puede invocarse por cualquier interesado.- Cualquiera que tenga interés jurídico en destruir el acto tachado de nulidad puede ejercitar la acción.

2.- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.- En cuanto a la confirmación, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez. Si la nulidad absoluta es la sanción que da el legislador civil para hacer obedecer sus determinaciones, ¿ como podría la voluntad de las partes ratificar un acto que va contra la ley y que ésta ha declarado nulo?

---

(28) op. cit., p.133.

De igual forma, la nulidad absoluta no es prescriptible, no importa el transcurso del tiempo desde la fecha en que se ejecutó el acto afectado de nulidad absoluta, hasta que se intenta la acción. Por muchos años que hayan pasado, la acción sigue viva. Resultará absurdo que la acción de nulidad pudiera prescribir, pues, ¿cómo esa acción de nulidad podría perderse por el transcurso del tiempo si la violación sigue en pie? Esto solamente podría producirse cuando haya un cambio en la legislación, pero entonces deja de existir la -- violación a la ley.

3.- Necesita ser declarada por la autoridad judicial. Una vez declarada se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto.- Los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales. Se necesita de una sentencia que declare su nulidad, pronunciada ésta el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyen, es decir, la declaración de nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno.

Dice el artículo 2226 del Código Civil:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad."

#### J. ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA.-

Hemos indicado ya que los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad de las partes, la formalidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, la falta de cualquiera de estos elementos, traen como consecuencia la nulidad del acto jurídico, es decir, la incapa-

cidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de manera determinada, y la existencia de vicios en la voluntad, como lo son el error, el dolo, la violencia y la lesión, originan la nulidad relativa.

Ripert (29), da la siguiente definición de nulidad relativa:

"La nulidad es relativa cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes."

Bonnecase (30) distingue entre la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado, afirmando que las características de esta última son:

- 1.- Sólo puede ser invocada por determinadas personas.
- 2.- La nulidad puede desaparecer por confirmación.
- 3.- La acción de nulidad se extingue por prescripción.

Los actos viciados por falta de capacidad de las partes, por vicios de la voluntad o por falta de las formalidades establecidas por la ley, producen siempre la nulidad relativa; ya que sólo pueden ejercitar la acción de nulidad el representante del incapaz, o la víctima del dolo o la --

---

(29) *op. cit.*, p. 457.

(30) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 145.

violencia, o sólo puede ser hecha valer por las partes que el acto carece de la formalidad requerida por la ley.

Del mismo modo, el autor citado afirma que "la nulidad relativa debe tener un carácter rígido, inflexible, de tal manera que si no se dan los tres elementos básicos, el acto estará afectado de este tipo de nulidad."

La opinión anterior fue adoptada en nuestra legislación al ser consagrada en un artículo expreso del Código Civil vigente. En efecto, el artículo 2227 de dicho ordenamiento dispone que:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca privisionalmente sus efectos."

Asu vez, el artículo 2228 señala que:

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

En lo que respecta a las características de este tipo de nulidad, afirma Bonnacase (31), que encuentra su caracterización por un método de exclusión enunciado en forma simplista al decir: es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

De esta manera, resulta ser nulidad relativa toda aquella que no cumple con las características de la absoluta y tienen sólo como semejanza ambas nulidades, el que una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto impugnado es--

(31) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *ibidem*, p. 147.

integral y retroactivamente destruído.

Esta nulidad se caracteriza por:

1.- La acción es prescriptible.- Si es una medida de protección de un interés privado y el protegido por la ley no ejercita su acción en el plazo que la ley fija, pierde su acción

2.- Sólo el perjudicado, es decir, el que sufre el vicio, puede invocar la nulidad, pues si es una nulidad de protección de un interés privado, solamente al protegido por la ley se le puede dar la acción correspondiente, si él considera que el acto jurídico le es benéfico, no intentará la nulidad del acto, y entonces la ley no tiene porque proteger a una persona contra su voluntad.

3.- Es convalidable.- Esta nulidad desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico. El acto viciado de nulidad relativa puede ser confirmado o ratificado por la persona a cuyo favor se ha establecido, cuando han cesado las causas de anulabilidad que viciaba su otorgamiento.

Al efecto, el artículo 2233 del Código Civil dispone que:

"Cuando el contrato es nulo por incapacidad-violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación."

La ratificación y la confirmación retrotraen sus efectos al día en que se verificó el acto: 1º sin perjuicio de terceros; 2º en la nulidad relativa el acto jurídico -- siempre produce efectos provisionales, en cambio en la nu-



lidad absoluta por regla general se producen efectos provisionales, pero hay casos en que la ley de pleno derecho priva al acto de todo efecto.

Afirma con certeza el maestro Rojina Villegas (32),- que en ambas clases de nulidades se destruyen los efectos - provisionales por medio de la sentencia que declara la nulidad, es decir, será necesario intentar en un juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que la sentencia declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyan los - efectos provisionales que se hubieran producido.

Tratándose de nulidad absoluta, la sentencia del juez debe ser meramente declarativa, en cambio, cuando se trata - de nulidad relativa, el juez si juzga por sí mismo, respecto de las condiciones de validez del acto. Si ha habido incapacidad - de alguna de las partes, si ha habido dolo, violencia o lesión- él juzgará primero si existe la causa y luego en que medida esa causa puede influir en la validez del acto jurídico, es decir, el juez no simplemente dicta una sentencia declarativa, sino que pronuncia la nulidad del acto jurídico juzgando sobre las condiciones de validez del mismo.

En cuanto a los efectos que tiene la sentencia que dicta el juez, la declaración de nulidad implica la anulación de todo lo que fue realizado en violación a las prescripciones establecidas en la ley, es decir, que tienen efecto RETROACTIVO, las cosas deben ser devueltas al estado en que se encontraban antes de que se hubiere realizado el acto jurídico afectado de nulidad.

---

(32) op. cit., ("Compendio...") p.149.

## CAPITULO V

### EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- A. CONSIDERACIONES GENERALES.
- B. CREACION Y NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
- C. COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL FISCAL - DE LA FEDERACION.
- D. PROCEDIMIENTO.

CAPITULO VEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIONA. CONSIDERACIONES GENERALES.-

A lo largo de este trabajo hemos pretendido ubicarnos en el ámbito que corresponde a la sentencia en materia fiscal.

Hemos hablado ya del concepto de sentencia, sus fundamentos, su forma y la clasificación de las mismas que da nuestro sistema procesal.

Igualmente, hemos realizado un estudio sobre la doctrina de las nulidades, la cual constituye un punto toral de las sentencias fiscales pues, lo que la parte actora busca al someter una controversia suscitada con las autoridades hacendarias, es que el tribunal competente declare la nulidad de la resolución dictada por aquellas que haya motivado dicha controversia.

Ahora bien, ¿en qué institución se dirimen tales controversias y se emite la sentencia respectiva? como el mismo nombre de este trabajo lo indica, el órgano competente en materia fiscal es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Hemos ya ubicado a este tribunal en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en el sistema de anulación, -- ahora nos dedicaremos exclusivamente a estudiar este tribunal, analizando su estructura, naturaleza, organización, competencia y funcionamiento.

B. CREACION Y NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-

Este tribunal aparece en nuestro país al expedirse la Ley de Justicia Fiscal. Fue creado como un órgano de jurisdicción especial por la citada Ley, que entró en vigor el 10. de enero de 1987.

En efecto, afirma la Dra. Dolores Hedúan Virués (1) que el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas por el Congreso de la Unión, por medio del Decreto de 30 de diciembre de 1935 para la organización de los servicios públicos hacendarios, dictó la Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936, vigente del 1o. de enero de 1937 al 31 de diciembre de 1938. Con este nuevo ordenamiento el proceso contencioso administrativo adquirió mayor reconocimiento y formalidad en el orden federal.

Ahora bien, el Tribunal Fiscal de la Federación se creó en 1936, mediante la expedición de la citada Ley. Sin embargo, se cuestionaba la constitucionalidad de dicho tribunal administrativo, afirmándose que era un tribunal cuya constitucionalidad pugnaba con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las ideas de connotados juristas al servicio del Estado.

"Permitir que la Administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyor resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que después de 30 años puede ya calificarse como certera. Pero suprimir la intervención de la Justicia Federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía y era un paso muy audaz en 1935" (2)

La Ley de Justicia Fiscal, como ya dijimos, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, y el 1o. de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal, sin embargo, tuvo algunas inno-

- 
- (1) "CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971, p. 33  
 (2) CARRILLO FLORES, Antonio, "El Tribunal Fiscal de la Federación, un Testimonio", México, Editorial Porrúa, S.A., 1966, p. 19.

vaciones, incorporando todo lo relativo a los sujetos y elementos de la relación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

Dicho ordenamiento constituyó un gran avance para la materia fiscal, ya que contribuyó en gran medida a la intervención de abogados litigantes en el Tribunal Fiscal de la Federación, -- pues eran principalmente contadores los que ahí litigaban.

El 19 de enero de 1967, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual se expidió, como afirma el maestro Emilio Margain Manautou (3), -- como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Internacional de Desarrollo, tendientes a mejorar el desarrollo económico de los países latinoamericanos a través de una legislación tributaria más avanzada.

Ambos organismos encomendaron a un grupo de distinguidos juriconsultos la elaboración de un modelo de Código Tributario, el cual obviamente sirvió de fundamento para el Código Fiscal Mexicano.

El mismo autor, sostiene que dicho ordenamiento no constituye un avance del Derecho Tributario Mexicano, como lo fue el Código Fiscal de la Federación de 1938, pues no incorporó nuevos elementos, sino que únicamente reestructuró el anterior, agrupándose las disposiciones de acuerdo al modelo del Código Tributario y corrigiendo errores de técnica legislativa.

Por otro lado, como ya habíamos mencionado, surgieron varias críticas que atacaban la constitucionalidad del Tribunal Fis

---

(3) "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad", México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, -- 1969, p. 34

cal de la Federación, pero toda duda se disipó a partir de las reformas a la Fracción I del artículo 104 de la Constitución, por decretos publicados en Diarios Oficiales de 18 de enero de 1934, 30 de diciembre de 1946, 25 de octubre de 1967, y por último en su primer y segundo párrafo por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 del mismo mes, en vigor el día de su publicación, quedando el citado artículo como sigue:

" I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y -- aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. -- Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a -- elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. -- Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema -- Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley -- reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta -- Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II.- De todas las controversias que versen sobre de recho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados

o un Estado y la Federación, así como de las que -- surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular".

El nuevo Código Fiscal de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, entrando en vigor el 1.º de enero de 1983, a excepción del Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual inició su vigencia el 1.º de abril de ese mismo año. En su Exposición de Motivos se mencionan los objetivos de esta reforma, entre los cuales se encuentran el de modernizar la administración tributaria, evitar -- prácticas obstaculizadoras, agilizar el procedimiento de cobro de contribuciones vencidas, agilizar procedimientos administrativos; - en lo que toca al procedimiento contencioso administrativo, esta reforma tiene como fin ajustarlo a los principios que norman el derecho procesal con el fin de mejorar la impartición de justicia tributaria.

Por otro lado, regresando a la Ley de Justicia Fiscal, -- que como ya hemos mencionado, constituye el antecedente del Código Tributario que actualmente nos rige, su Exposición de Motivos es -- bastante clara al establecer los principios fundamentales que rigieron y siguen rigiendo al procedimiento de impartición de justicia - del Tribunal Fiscal de la Federación.

Dice la citada Exposición de Motivos, que para la creación de dicha ley se armonizaron diversos antecedentes consignados en otras tantas leyes, como son la Ley Orgánica de la Tesorería, -- Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales, y en la Legislación y jurisprudencia del juicio de amparo, del cual se obtuvieron conceptos fundamentales que rigen el procedimiento -- contencioso administrativo regulado por el Código Fiscal de la Federación.

Se estudió la constitucionalidad de la facultad económica-coactiva, la cual encontró su fundamento en el artículo 22 -- Constitucional, al establecer el mismo que:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas".

Se concluyó que debe existir un sistema lógico y congruente en el que haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y cobro de impuestos sin olvidar las garantías que el particular necesita. Este sistema abarca dos períodos: el -- oficioso y el contencioso, el cual le corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el cobro de los impuestos debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones del Poder Público traducidas en mandamientos unilaterales y ejecutivos para cuya validez no se requiere la sanción de los órganos jurisdiccionales sin que esto implique que el particular no pueda someter posteriormente a revisión estos actos en la vía jurisdiccional.

Se analizó la validez constitucional de la Ley de Justicia Fiscal que creó un tribunal administrativo, concluyéndose que si este tribunal administrativo permite que sus decisiones sean sujetas a revisión por los tribunales federales en vía de amparo, no está violando el principio constitucional que prohíbe la existencia de tribunales independientes del Poder Judicial.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Suprema Corte al analizar el contenido del artículo 14 Constitucional, ha llegado a la conclusión de que no es necesario que el juicio que en él se establece como garantía se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que, implícitamente se ha reconocido la --



legalidad de procedimientos contenciosos, en especial del Tribunal Fiscal de la Federación, que desde el punto de vista orgánico, formal en cuanto a formas de proceder y no al Poder en el -- que está colocado y material será un tribunal y ejercerá funciones jurisdiccionales.

La Exposición de Motivos señala que: "El Tribunal Fiscal de la Federación está colocado dentro del marco del Poder -- Ejecutivo, no estando sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de ese Poder, fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. Será un tribunal administrativo de justicia delegada sin la cual no podría -- hablarse de una justicia administrativa."

Continúa diciendo la Exposición de Motivos que en cuanto al fallo dictado por el Tribunal, su ejecución corresponderá a la Administración activa y que por tanto deben emanar del Presidente de la República con refrendo del Secretario o de éste mismo. El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas, este fallo indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

El contencioso que se regula será lo que en la doctrina se conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no el Estado como persona jurídica.

El Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos. En la mayoría de los casos las causas de anulación suponen violación a la Ley, ya sea en cuanto a la competencia, en cuanto a la forma o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo.

Con las ideas anteriores obtenidas de la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, nos podemos percatar de la intención que tuvo el legislador al crear el Tribunal Fiscal de

Federación al darle al particular una vía legal para impugnar -- las resoluciones dictadas en materia hacendaria; como ya se ha -- expresado, ese tribunal sin ser judicial no contraviene los fundamentos constitucionales, ya que sus resoluciones o fallos no -- son definitivos pues el particular tiene abierta la vía de amparo para recurrirlos.

Así pues, se concluye que el Tribunal Fiscal fue concebido de acuerdo con los requerimientos de la jurisdicción contencioso administrativa que es en la que se situa el autocontrol -- por la vía llamada de "justicia delegada", y que su jurisdicción corresponde al grado de anulación, puesto que el Tribunal no sustituye al órgano demandado en el ejercicio de sus atribuciones, ni está facultado para ordenarle cumplir el fallo y mucho menos para ejecutar éste de propia autoridad.

En cuanto a la independencia afirma la Dra. Dolores -- Heduán Virués (4), el Tribunal Fiscal de la Federación lo ha sido dentro del marco del Poder Ejecutivo, elevado desde 1967 al -- rango de "plena autonomía" lo que corresponde a los tribunales -- de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción I del artículo 104 Constitucional. Este precepto así como el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación dotan y garantizan al Tribunal Fiscal la plena autonomía para -- dictar sus sentencias, actuando en representación del Ejecutivo de la Unión, cuyo titular nombra con aprobación del Senado a los Magistrados del Tribunal pero sin depender éste de ninguna autoridad administrativa. Vienen a asegurar esa independencia frente a la Administración activa las normas adoptadas en la Ley como -- garantías para los Magistrados, pues se establece que durarán en su cargo seis años, no podrán ser removidos sino en los casos en

---

(4) op. cit., p. 24.

que pueden serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y se establece que los emolumentos de los Magistrados del Tribunal no podrán reducirse durante el término de su encargo.

Es importante aplicar las características del contencioso administrativo de anulación ya analizadas en capítulos anteriores, al Tribunal Fiscal de la Federación para que podamos comprender la extensión de alcances de este tribunal administrativo. Así pues, podemos señalar como características de este tribunal, las siguientes.

a) El Tribunal Fiscal de la Federación está colocado dentro del Poder Ejecutivo, pero con independencia y autonomía de éste.

b) Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional.

c) El Tribunal es de justicia delegada no de justicia retenida, pues ninguna autoridad administrativa tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del mismo.

d) El Tribunal "debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien, reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay norma legal de la que aparezca que dicho tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad". (5)

La anterior consideración es un punto básico en el objetivo de este trabajo, toda vez que lo que buscamos es precisamen

---

(5) Semanario Judicial de la Federación, Tomo 115, V Época, p. 1281.

te determinar el alcance de esa declaratoria de nulidad y del reconocimiento de la validez de los actos que se someten al conocimiento del tribunal.

C. COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-

Ya hemos mencionado que este Tribunal es autónomo en cuanto a su organización, tan es así que tiene su propia ley orgánica, no se encuentra comprendida dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo que le permite obrar mayor independencia dentro del Poder Ejecutivo. Dicha Ley Orgánica fue publicada el 19 de enero de 1967 y posteriormente reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978.

Esta independencia se encuentra plasmada en el artículo 1º que a la letra dice:

1. "El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece".

Por otro lado, el artículo 2o. establece que al Tribunal Fiscal de la Federación se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales con nueve magistrados la primera y tres cada una de las segundas.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga (6), hace el siguiente comentario:

---

(6) FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 460.

"La Exposición de Motivos de la Iniciativa de la nueva Ley expresa que la estructura del Tribunal Fiscal "no puede permanecer inalterable frente al avance de la regionalización a que se ha llegado en los asuntos fiscales de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que constituyen la materia de la mayor parte de los juicios promovidos ante el propio Tribunal. Esta circunstancia hace aconsejable y conveniente la creación de Salas Regionales del mismo órgano a fin de complementar con la fase contencioso administrativa el sistema regional de defensa al mismo tiempo que se consigue acercar la justicia a los lugares donde surgen los conflictos y lograr que el control de legalidad que el Tribunal ejerce se realiza en forma más inmediata al contribuyente.

La competencia de la Sala Superior es la siguiente de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación:

- I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal
- II. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.
- III. Conocer las excitativas de justicia que promuevan las partes cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución.
- IV. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados.
- V. Resolver los conflictos de competencia entre las Salas Regionales; y
- VI. Distribuir los asuntos entre las salas y magistrados."

Las Salas Regionales, como ya dijimos, se integran por tres magistrados cada una. Para los efectos de la competencia de estas Salas, el Territorio Nacional se ha dividido en las si-

guientes regiones: 1) del Noroeste; 2) del Norte-Centro; 3) del Noroeste; 4) del Occidente; 5) del Centro; 6) de Hidalgo-México; 7) del Golfo-Centro; 8) del Pacífico-Centro; 9) del Sureste; 10) Peninsular y 11) Metropolitana. Habrá una Sala por cada Región, a excepción de la Metropolitana que constará de seis Salas.

La competencia de las Salas Regionales se encuentra consignada en los artículos 23 y 25 que textualmente disponen que:

"Art. 23. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servi-

cios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contrato de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento Del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

"Art. 25.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los artículos anteriores como de la competencia de las mismas.

Por razón del territorio, en estos casos será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar."

Para los efectos de los preceptos anteriores las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Por otro lado, el Tribunal Fiscal de la Federación tendrá un Presidente el cual durará en su cargo un año, podrá ser reelecto y formará parte de la Sala Superior ( Art. 17 L.O.T.F.F.). El artículo 19 menciona como atribuciones del Presidente entre

otras las siguientes: representar al tribunal ante autoridades, denunciar las contradicciones de sentencias, rendir el informe anual de la Sala Superior, publicar la jurisprudencia y diversas funciones administrativas.

Por lo que se refiere a los Magistrados, duran en su cargo seis años, y los requisitos para serlo se establecen en el artículo 40. de la Ley en comento.

El artículo 8 del mismo ordenamiento dispone que los funcionarios con los que cuenta el Tribunal Fiscal serán un Secretario General de Acuerdos, un Oficial Mayor, los secretarios, actuarios y los peritos necesarios para el despacho de los negocios de las Salas, así como los empleados que determinen el Presupuesto de Egresos de la Federación.

A continuación hablaremos brevemente de la organización de la Sala Superior:

El artículo 11 expresa que la Sala Superior se compondrá de nueve Magistrados, bastando la presencia de seis de sus miembros para que pueda funcionar.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar por impedimento legal (art. 12 L.O.T.F.F.).

Hemos ya dicho que una de las funciones de este órgano colegiado es la de fijar la jurisprudencia, lo cual se prevee en el artículo 13:

"Art. 13.- Para fijar o modificar la jurisprudencia en los casos a que se refiere el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, será necesario que en cada una de las tres sentencias en que se sustente la misma tesis hayan votado en igual sentido, cuando menos, seis Magistrados.

Para fijar o modificar jurisprudencia en los de--



más casos señalados en dicho precepto, se requerirá también la votación en el mismo sentido de seis magistrados. Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designará otro magistrado distinto del ponente para que en el plazo de quince días formule nuevo proyecto.

Por lo que toca a la organización de las Salas Regionales, para que pueda efectuar sus sesiones una sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos (art. 20 L.O.T.F.F.)

En cuanto a la jurisdicción de las salas, el artículo 24 establece que las mismas conocerán por razón del territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

El mismo artículo señala que los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

El último párrafo del citado numeral define la autoridad ordenadora la siguiente manera: "la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite al procedimiento en que aquellas se pronuncien."

Las Salas Regionales nombrarán a su presidente anualmente, pudiendo ser éste reelecto, así como a sus secretarios y actuarios.

En cuanto a las atribuciones de los presidentes de las salas, éstos deberán atender la correspondencia, rendir informes previos y justificados, nombrar empleados administrativos, dictar medidas disciplinarias y de apremio y rendir su informe anual.

Para terminar con todo lo relativo a la organización del

tribunal Fiscal de la Federación, haremos referencia a la distribución de las demandas: corresponderá igual número de ellas a cada magistrado quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que le sean turnadas, con las atribuciones que señala el artículo 30 de la Ley mencionada y que entre otras son: - - a) Admitir o desechar la demanda; b) admitir la contestación o la ampliación de la misma o desecharlas en su caso; c) admitir o desechar pruebas; d) sobreseer los juicios cuando sean procedentes; e) tramitar los incidentes y formular el proyecto de resolución en el juicio y g) formular el proyecto de sentencia definitiva.

#### D. PROCEDIMIENTO.-

Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal de anulación, es evidente que la acción que ante él se intente es con el fin de que la sala que conozca del juicio al dictar sentencia declare la nulidad de la resolución que se impugna, - por lo tanto, será un juicio de nulidad el que se ventile en este tribunal.

Afirma el autor Briseño Sierra (7), que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del propio tribunal, han admitido la potestad declarativa del Tribunal, lo anterior se confirma con la sentencia dictada por el pleno el 12 de julio de 1937 al resolver la contradicción en que las resoluciones de los expedientes 1102/37 y -- 2393/37 al decir que:

"La naturaleza jurídica del procedimiento que se desarrolla ante el tribunal, es simplemente la de un juicio de anulación."

A su vez, la Exposición de motivos de la Ley de Justicia dice:

(7) BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Derecho Procesal Fiscal", México Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1975, p.2;

siguientes partes como lo señala el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

"Art. 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
  - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
  - b) El particular a quien favorezca la resolución - cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la Secretaría de Estado y organismo descentralizado del que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible -- con la pretensión del demandante.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le sea desfavorable."

Veamos ahora los presupuestos que se requieren para la procedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal:

1. La existencia de una resolución administrativa. La Dra. Dolores Heduán Virués (9) define como resolución "el pronunciamiento de una autoridad que tiene por objeto crear una situación concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso particular." Dicha resolución se da usualmente en los llamados "oficios" que son papeles membretados para uso exclusivo de los tres Poderes Federales y Estatales. Las resoluciones pueden ser espontáneas y provocadas; primero cuando la autoridad actúa ofi-

(9) op. cit., p. 109.

ciosamente y lo segundo cuando lo hace a petición de parte interesada. En este caso, la resolución puede ser afirmativa, o sea, concesoria de lo que se pidió, o negativo, o mista, impugnabile en la parte que no favorezca al particular.

La resolución denegatoria puede ser expresa, que ya se explicó, o ficta, cuando se configura a través del silencio de la autoridad, al respecto el artículo 37 dice:

"Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo -- sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte.

Quando se refiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

2) El segundo presupuesto es el referente a que el acto impugnado debe afectar los intereses jurídicos del demandante. Creemos que para el estudio de este segundo presupuesto nos podemos remitir a las consideraciones que se hicieron en un capítulo anterior en relación al interés legítimo como elemento indispensable del contencioso de anulación.

3) La resolución impugnada ha de ser definitiva. El concepto de resolución definitiva ha quedado debidamente precisado en párrafos anteriores.

Ahora bien, consideramos que estos son los presupuestos esenciales para la procedencia de juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que para complementar este punto haremos ahora referencia a las causales de improcedencia del juicio de nulidad las cuales se establecen en el artículo --

202 del Código Fiscal de la Federación que textualmente expresa:

"Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.  
  
Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den norma o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicadas concretamente al promovente.
- X. Cuando no se haga valer agravio alguno.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado."

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Corresponde ahora, hacer una breve explicación del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación que, como ya se dijo, será un juicio de anulación el que se lleve a cabo. - -  
Afirma Rafael Ortega (10) que:

"El juicio de anulación que se tramite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es un procedimiento contencioso encaminado a expresar con claridad los actos o procedimientos en materia fiscal, cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Este conjunto de formas procesales se refiere a reglas a seguir para intentar la de mandas, instruir las, juzgarlas, proveer contra las resoluciones y hacerlas ejecutar."

Antes de continuar debemos hacer la aclaración de que al ser el título de esta tesis "Efectos de las Sentencias por el Tribunal Fiscal de la Federación", no consideramos necesario ampliar el estudio relacionado al procedimiento ante el Tribunal Fiscal, sino simplemente exponer de manera breve y precisa el curso que se ha de seguir en este tribunal con el fin de obtener una sentencia favorable.

La demanda deberá ser presentada dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado o aquel en que el afectado haya conocido el acto, su ejecución o se haya hecho sabedor del mismo. -- (art. 207 C.F.F.).

El plazo para la presentación de la demanda por parte de las autoridades será de cinco años a partir de la fecha de emisión de la resolución favorable a un particular.

(10) ORTEGA, Rafael, "Idea del Juicio en Nuestro Procedimiento", México, Revista de Ciencias Sociales, No. 3, Octubre 1930, p. 5.

La demanda deberá contener: 1) el nombre y domicilio del demandante; 2) la resolución que se impugna; 3) las autoridades demandadas; 4) los hechos que den motivo a la demanda; 5) las -- pruebas que se ofrezcan; 6) los agravios que le cause el acto im pugnado y 7) si hay tercero interesado su nombre y domicilio. - (Art. 208 C.F.F.).

La contestación de la demanda debe producirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surte efectos el emplazamiento (art. 212 C.F.F.).

La contestación deberá contener: 1) los incidentes de -- previo y especial pronunciamiento en que haya lugar; 2) las consi deraciones que impidan que se emita decisión en cuanto al fondo o que demuestre que no existe el derecho en que el actor apoya su - demanda; 3) las referencias a cada uno de los hechos que el deman dante le imputa de manera expresa, afirmándolos o negándolos; 4) los argumentos con los que se demuestra la ineficacia de los agra vios; 5) las pruebas que ofrezca y 6) nombre y domicilio del coad yuvante si hay. (art. 213 C.F.F.).

De acuerdo al artículo 217 del citado Código, los inci-- dentes de previo y especial pronunciamiento son:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulaicón de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte o disolución.

En cuanto a las pruebas el artículo 230 indica que:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal - Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las auto- ridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siem-

pre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la -- contraparte para que en el plazo de 5 días exprese lo que su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

El artículo 234 del mismo ordenamiento hace alusión a la valoración de las pruebas al establecer que harán prueba plena - la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario así como los hechos legalmente -- afirmados por autoridad en documentos publicos; el valor de las pruebas testimonial y pericial, y así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las -- presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta de - los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin su jetarse a las reglas anteriores, debiendo fundar razonadamente - esa parte de su sentencia.

El magistrado instructor, 10 días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las - pruebas o practicado la diligencia ordenada, notificará a las -- partes que tienen 5 días para formular alegatos por escrito, ven cido este término se declarará cerrada la instrucción. No podrá cerrarse la instrucción si se encuentra pendiente de resolver al gún incidente de previo y especial pronunciamiento (art. 235 -- C.F.F.).

Continuando con la secuencia del Código Fiscal de la Federación, el siguiente capítulo es el que regula todo lo relativo a la sentencia, sin embargo, lo dejaremos para su estudio pos terior y continuaremos con el Capítulo X que lleva el rubro "de los recursos".



En el procedimiento contencioso administrativo se admiten tres tipos de recurso: el de reclamación, ante la sala regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos - la notificación, su objeto subsanar las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda (art. 242 C.F.F.)

El segundo recurso es el de queja y se interpone contra resoluciones de las salas regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, el plazo es de 15 días a partir de que surta efectos la notificación respectiva -- (art. 245 C.F.F.). La Sala Superior revocará la resolución si encuentra fundados los agravios a menos de que considere deba -- subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

Por último, el artículo 248, establece el recurso de revisión que se interpondrá en contra de las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las -- sentencias definitivas. Será interpuesto por las autoridades ante la Sala Superior cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda.

Contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 250 C.F.F.).

El último capítulo del Código Fiscal de la Federación se refiere a su jurisprudencia, la cual se establecerá por la Sala Superior, siendo obligatoria para ésta y para las salas regionales (art. 259 C.F.F.).

El artículo 260 señala los casos en que se forma jurisprudencia:

"Art. 260.- La jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

- I. Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y -- que hayan sido aprobadas no menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior.
- II. Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla.
- III. Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados.

En estos casos, el magistrado instructor propondrá a la Sala Superior la tesis jurisprudencial la síntesis, y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, ordenará su publicación en la Revista del Tribunal."

Finalmente, el artículo 261 establece que los magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán denunciar la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales ante el Presidente del Tribunal, el cual designará a un magistrado para que formule la ponencia sobre si existe la contradicción y, en su caso, proponga a la Sala Superior el criterio que deba prevalecer. Este criterio no variará los derechos y obligaciones derivados de las sentencias.

## CAPITULO VI

### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- A.- CONSIDERACIONES GENERALES.
- B.- NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
- C.- FORMULACION Y FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS.
- D.- LAS NULIDADES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.
- E.- CAUSAS DE ANULACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.
- F.- PROCEDIMIENTO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA.
- G.- ANALISIS Y CRITICA DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- H.- SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.
- I.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
- J.- ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCION FAVORABLE A UN PARTICULAR.

## CAPITULO VI

### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

#### A. CONSIDERACIONES GENERALES.-

La sentencia es el fin normal del proceso. En materia fiscal la sentencia se considera como un acto colectivo porque su elaboración supone el concurso de los magistrados integrantes de la sala.

Por su parte, Gregorio Sánchez León (1), considera que es más propio calificarla como un acto colegiado, por el conjunto de todos los juzgadores. Al respecto, el artículo 236 del Código Fiscal, menciona que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Tal y como se ha explicado a lo largo de este trabajo, de acuerdo a la naturaleza del juicio de nulidad, la sentencia se limita a reconocer la validez o a declarar la nulidad del acto impugnado.

Afirma el Lic. Dionisio J. Kaye (2) que al dictar una sentencia las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación se ven obligadas a tomar en cuenta una serie de elementos y condiciones contenidos en el Código Fiscal de la Federación los cuales hemos resumido de la manera siguiente:

- 
- (1) SANCHEZ LEON, Gregorio "Derecho Fiscal Mexicano", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 431.
  - (2) "Memoria del Semanario Defensa Fiscal del Contribuyente", Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C. México, pp. 187 y 188.

a) El acto de la autoridad debe presumirse válido y sólo nulificarse cuando el particular demuestre fehacientemente que no lo es o la autoridad acredite dicha legalidad. Esta presunción se establece en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice:

Art. 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

Este principio propio de esta materia determina siempre cual es el papel del particular ante las resoluciones de la autoridad, el de desvirtuar sus fundamentos y motivos.

La sentencia es el documento en el que la sala decide si esa presunción de validez prevalece, es decir, simplemente la reconoce sin alterar en nada la situación de la resolución o, si por el contrario debe declararse su nulidad.

b) Se encuentran excluidos de la controversia las cuestiones y las pruebas que no se hubieran propuesto en el recurso o la instancia administrativa que dió origen a la emisión de la resolución impugnada. Las pruebas y cuestiones supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

Quando ante el Tribunal se impugna una resolución que ha recaído a una instancia o recurso ante las autoridades administrativas las causas de anulación que se pueden aducir son: que la autoridad violó el procedimiento o la forma de la resolución, ya sea dejando de estudiar un argumento o no analizando una prueba, no dando plazo para presentar éstas, etc., o el motivo de impugnación puede referirse an fondo; que las interpretaciones le-

gales de la autoridad, la valuación que hizo de las pruebas o el análisis de los argumentos planteados es incorrecto. Sin embargo, no podrá impugnarse la resolución por no haber analizado un argumento que no se le planteó o no valorar una prueba que no se le presentó, pues en esos casos no estaba obligado a ello. De aquí que la resolución sea apreciada tal y como aparece ante las autoridades administrativas.

**B. NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

La Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal al respecto dice lo siguiente:

"El Tribunal pronunciará tan solo fallos de nulidad de las resoluciones impugnables; pero con el fin de evitar los inconvenientes - que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el Tribunal judicial va controlando la ejecución de su sentencia; en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal."

"Los juicios serán en todo caso de nulidad; normalmente simples juicios declarativos. En otros llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativas de devolución). - Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los Agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá combatirse, como la de cualquier otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo en el que, como --

es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución. La Ley se ha limitado a fijar en garantía del opositor que entre tanto el fallo no se cumpla, siga en vigor la suspensión del procedimiento de la ejecución."

"Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal, - se establece que éstas tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance que estos términos vienen cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; en una cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. Se conserva la expresión por una parte, porque como ya se indica, nuestras leyes la usan, y por la otra, porque aún la misma doctrina del derecho procesal acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados, y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino sólo por medio de impugnación extraordinarios; ahora que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la cosa juzgada si es absoluta."

En este apartado, cabe hacer sólo un pequeño comentario en el sentido de que, efectivamente el Tribunal Fiscal de la Federación, al ser un Tribunal de mera anulación, no tiene poder ni facultad para ejecutar sus fallos, atribuirle esta facultad implicaría ir contra el sentido y finalidad de este tipo de tribunales y, confirmando el criterio de la Exposición de Motivos en el sentido de que el otorgarle poder de ejecución significaría hacer un procedimiento más largo y lleno de recursos posteriores a la sentencia definitiva, como sucede en el juicio de amparo.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en la afirmación sostenida por la misma Exposición de Motivos, al decir que -- "... en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal - que declare una nulidad indicará de manera concreta en que sen tido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal".

Considero que este criterio va en perjuicio del -- particular pues es evidente que si un acto es declarado nulo - por el Tribunal Fiscal de la Federación, significa que carece de los requisitos legales para su validez y que por lo tanto no surtirá ningún efecto. ¿Por qué el Tribunal Fiscal de la Federación debe darle a la autoridad los elementos para que cumpla legalmente con su función? ¿Qué no este Tribunal Fiscal de la - Federación y todos los Tribunales existentes en nuestro país - son o deben ser independientes de los órganos del Ejecutivo en lo que se refiere a su función de dictar sus fallos?

Es obligación para cualquier autoridad que emita sus actos en el ámbito de su competencia y dentro de los límites - que los ordenamientos legales le imponen.

Si una autoridad se excede de estos límites indudablemente que el acto es ilegal, por lo tanto carece de cual- - quier efecto, no es posible otorgarle diversos grados a una -- ilegalidad.

La ilegalidad implica una trasgresión al orden ju- - rídico establecido y como tal deberá ser tratada, su presencia debe implicar automáticamente una negación a la existencia de los efectos de un acto viciado a través de ella.

Por las anteriores consideraciones nos atrevemos a decir que es incorrecto el sentido y la extensión que a través de la Exposición de Motivos se le dan a las sentencias dicta- - das por el Tribunal Fiscal.



No abundamos más sobre el particular ya que este punto será motivo de análisis en un apartado posterior.

### C. FORMULACION Y FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS.

No obstante que ni la Ley de Justicia Fiscal ni los Códigos anteriores, ni el vigente disponen forma alguna para la sentencia, es usual que además de ser escrita se divida en tres partes, las cuales ya han quedado debidamente precisadas en el capítulo respectivo de esta tesis y que corresponden respectivamente a hechos, consideraciones de derecho y puntos decisorios.

La relación de los hechos de autos, llamados Resultandos son una historia más o menos suscita de la demanda la contestación o contestaciones, la intervención de otras partes y las actuaciones adicionales que tengan influencia en el sentido del fallo; de la claridad de éstos, más que de su extensión, depende la precisión de la litis.

El análisis de los argumentos sobre las cuestiones debatidas se contienen en lo que la técnica procesal mexicana denomina Considerandos, es aquí donde cobra mayor aplicación el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que textualmente indica que:

"Art. 237. - Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda."

Del análisis de este artículo podemos decir que en los considerandos cobran aplicación las reglas siguientes:

a) El fallo debe fundarse en derecho.- Primeramente debemos de aclarar qué se entiende por fundar, es importante señalar que al establecer el primer párrafo que las sentencias se fundarán en derecho, coloca a la jurisdicción contencioso administrativa a la altura del amplio juzgamiento de los juicios del orden civil, que acoge el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, al permitir que la sentencia sea conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales de derecho.

El Código anterior mencionaba en lugar de "acto impugnado" a "la resolución, la demanda y la contestación". -- Creemos que la aplicación del primer término es correcta, toda vez que en él se engloban todos los puntos controvertidos expresados en la resolución, la demanda y la contestación.

En cuanto al concepto de fundamentación la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. GARANTIA DE.- -  
Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos

invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad." Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXVIII. Tercera Parte. Enero de 1968. Segunda Sala. Página 21.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha manifestado que la sentencia no se encuentra fundada en Derecho si se varía la litis, es decir, si la actora alega un determinado agravio y la Sala resuelve, declarando la nulidad en base a un agravio no señalado por la actora, es evidente que se varía la litis resultando infundado su fallo.

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo 237, no se advierte que deba seguirse un orden para el estudio de los agravios y de las causales de ilegalidad, sin embargo, - se ha sostenido el criterio de que se debe seguir un orden lógico y razonable, generalmente empezando por el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al respecto la tesis que se transcribirá a continuación nos dará una idea más clara:

"SENTENCIAS FISCALES, ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ANULACION.- El artículo 228 del Código Fiscal de la Federación -- (238 del Código actual) enumera las causas de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo dentro de un orden lógico, en tanto que el estudio de la causal anterior excluye el análisis de las siguientes para decretar cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento administrativo impugnado por lo que las Salas Fiscales antes de resolver que los proveídos combatidos carecen de las formalidades que legalmente deben revestir deben analizar la causal relativa a la competencia de la autoridad emisor ya que dicha cuestión es de análisis preferente, y en el caso de que dicha causal resulta ineficaz para declarar la nulidad de los proveídos entonces deberán proceder en el orden indicado por el precitado artículo 218, al estudio de las restantes causas de anulación que se aduzcan para resolver en la forma que legalmente proceda."

Amparo Directo 576/79.- Bebidas Peninsulares, S.A. 26 de noviembre de 1981.- 5 Votos.- Ponente: Eduardo Langley Martínez.- Secretario: José Luis Gómez Molina.

De hecho, la elaboración de las demandas en lo que respecta al capítulo de Agravios, se inicia con el agravio correspondiente a la incompetencia, si es que ésta se presenta, pues es evidente que si la Sala encuentra fundado ese agravio, es innecesario que se adentre al estudio de los agravios restantes, toda vez que la incompetencia es un vicio de tal magnitud que su ilegalidad es manifiesta y trae como consecuencia la ilegalidad del acto.

b) Debe de examinarse todas y cada una de las cuestiones involucradas en la litis.

Para ilustrar lo anterior transcribiremos la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. REQUISITOS.- De acuerdo con los artículos 197 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe dejarse establecido que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben hacer una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas; -- formular las consideraciones jurídicas tanto legales como doctrinales que sean aplicables; y resolver con toda precisión los puntos sujetos a su consideración.

Amparo Directo DA 408/1969. Cía. Americana - Fianzas, S.A. Agosto 20 de 1970. Unanimidad, Ponente: Magistrado Arturo Serrano Robles. - Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER CIRCUITO.

Es importante hacer notar que el Código Fiscal de 1967 no establecía la suplencia de la queja, ya que, como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus sentencias únicamente deben examinarse los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, además de que si el legislador hubiera querido así lo hubiera manifestado expresamente, como ha sucedido en otras materias.

Se entiende por suplencia de la queja deficiente, la facultad conferida a los órganos jurisdiccionales para poder "en los casos que así se prevea en la ley", suplir, corregir, adicionar, modificar y etc., los errores, omisiones o deficiencias en las que haya incurrido el actor o quejoso al formular su demanda, los preceptos que se estimen violados e inclusive llegando a los agravios.

Consideramos que en cierta forma, el texto actual del artículo 237 si implica una suplencia de la queja, al darle a la sala la facultad de invocar hechos notorios, pues, el hecho de que el juzgador pueda hacer notar una circunstancia o situación no tomada en cuenta por el actor al formular la demanda, puede hacer que la Sala aprecie los hechos de manera distinta, lo cual traerá consigo que el fallo se dictare en otros sentidos, en que favoreciera en mayor medida al particular afectado con la resolución impugnada.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado precepto, prevé la suplencia del error al permitirse la facultad de corregir errores en la cita de los preceptos legales.

c) Deben valorarse las pruebas recibidas tal y como lo ordena el Código Fiscal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que indica el artículo 234 del Código Tributario, el cual ya ha sido comentado en su oportunidad por lo que omitiremos su estudio.

d) Es de observancia obligatoria para la Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, la jurisprudencia establecida por el Pleno del Tribunal, regulada en el capítulo XII del Código Fiscal de la Federación, el cual ya se analizó en el -- capítulo precedente.

#### D. LAS NULIDADES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-

Primeramente, debemos hacer la aclaración de que es te apartado se incluyó dentro del capítulo de los Efectos de - las Sentencias Dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federa- - ción ya que es necesario tener presentes los diversos crite- - rios que han surgido con motivo de este concepto dentro de la doctrina administrativa.

Para iniciar este apartado hemos de ubicar dentro - del ámbito de los actos administrativos a las sentencias dicta - das por un Tribunal Administrativo, en este caso el Tribunal Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo que afirman los especialistas en De recho Administrativo y en especial Miguel Acosta Romero (3), - en su libro "Teoría General del Derecho Administrativo", los - actos administrativos pueden extinguirse por medios normales y por medios anormales, dentro de los primeros podemos mencio - nar el cumplimiento voluntario por parte de los particulares o por órganos internos de la administración; dentro de los me - dios anormales encontramos entre otros, la revocación, la cadu - cidad y las irregularidades e ineficacias de los actos adminis - trativos, que pueden ser declaradas a través de sentencias dic - tadas por Tribunales Administrativos o Federales.

---

(3) Textos Universitarios, Universidad Autónoma de México, Mé - sico. Primera Edición. 1963. p. 151.

Hemos hecho ya un estudio sobre la Teoría de las Nulidades en el Derecho Civil, analizando brevemente los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

A continuación haremos unas breves consideraciones para aclarar el por qué no es aplicable a los actos administrativos la teoría tripartita de las nulidades en materia civil.

Por principio de cuentas, la inexistencia no se da en materia administrativa, es obvio que no hay por qué negar que un acto al que le faltan todos sus requisitos esenciales no existe. Especialmente en materia administrativa cuando esos elementos son los que vinculan al acto con el Estado, la inexistencia significa que el vicio del acto es tan notorio que nadie habrá de engañarse, por lo que hablar de inexistencia en materia administrativa significa estar en presencia de la falta absoluta de éste, o sea, cuando no existe ninguno de sus elementos.

Sin embargo, la inexistencia presenta peligros para el particular, ya que al considerar un acto inexistente se piensa que éste no tiene efectos, se cree innecesario solicitar a las autoridades judiciales esa declaración de inexistencia, -- esta circunstancia en ocasiones es aprovechada por la autoridad administrativa, quien le otorga eficacia plena a un acto inexistente y para ejecutarlo pone en movimiento el aparato coercitivo de que dispone.

Creemos que con el tiempo esta idea de inexistencia deberá desarrollarse al grado de que se entienda que por ese simple hecho tal acto no origina ningún efecto, sin que sea necesario que tal declaración se haga a través de órganos jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la nulidad absoluta los actos administrativos rara vez podrán calificarse de ilícitos civiles, pues si son ilícitos tendrían que ser administrativos, además la sanción de los actos irregulares no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta y son: poder ser invocada - por todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.

Un acto administrativo será ilegal y su consecuencia es la ineficacia, no la nulidad.

Por último, en cuanto a las nulidades relativas insistimos que tampoco es aplicable el ámbito de los actos administrativos, en virtud de que, como ya se estudió en el Capítulo respectivo, esta nulidad es convalidable o confirmable y es imposible que un acto administrativo ilegal pueda ser convalidado, forzosamente se tendrá que emitir un nuevo acto. El acto viciado será declarado ineficaz y por esa razón dejará de existir, jamás se podrá subsanar una ilegalidad de un acto administrativo.

Coincidimos con las opiniones de varios Administrativistas Mexicanos, entre ellos Acosta Romero (4) en el sentido de que la Teoría de las Nulidades en materia civil no es aplicable al Derecho Administrativo, y sólo debe operar dentro de la esfera del Derecho Civil, y que por lo tanto se debe buscar en el Derecho Administrativo una teoría propia que estudie las irregularidades e ineficacias y que traigan como consecuencia, como afirma el mismo autor, la declaración de su nulidad o el reconocimiento de su validez y que correspondan al método del Derecho Administrativo.

---

(4) *Ibidem.* p. 162.



Sin embargo nos atrevemos a proponer que se deberá - declarar la ineficacia y no la nulidad de un acto administrativo, en virtud de que, como se ha concluido, no existe una teoría propia de las nulidades en materia administrativa.

Lo anterior tiene explicación lógica considerando que en los fenómenos ligados con la marcha del Estado intervienen factores distintos de los que influyen en las relaciones entre particulares, como son los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder Público, intereses que no siempre exigen las mismas soluciones, pues contraponen el interés social con el interés subjetivo.

Consideramos que el término aplicable debe ser el de "irregularidades" del acto o de sus elementos, el que un acto administrativo sea irregular, significa que no reúne los requisitos y modalidades necesarios para que opere en plenitud, trayendo como consecuencia la ineficacia del acto administrativo - con la consiguiente declaración de invalidez

Acosta Romero (5) opina al respecto que "no existe - en Derecho Administrativo un Código o una Ley que regule en forma sistemática y unitaria lo que la teoría hasta la fecha a llamo inexistencias y nulidades y nosotros proponemos que se llamen irregularidades e ineficacias."

En el Derecho Administrativo no existe un sistema de finido en cuanto a la clasificación de los actos administrativos irregulares, ya que la legislación administrativa es muy -- cambiante y además los criterios son muy diversos, inclusive -- los diferentes ordenamientos administrativos, sancionan de múltiples formas a los actos irregulares, sin embargo creemos que cualquier denominación que se le atribuya a dichas sanciones -- trae como consecuencia la ineficacia del acto; es por eso que - estamos de acuerdo en la terminología que sugiere el autor citado.

---

(5) Ibidem, p. 121.

Se ha definido la ineficacia en forma genérica diciendo que es la ausencia de efectos jurídicos en un acto cualquiera que sea el origen de ella. (6)

En consecuencia, cuando a un acto administrativo le falta alguno de sus elementos o carece de los requisitos o modalidades, o bien, éstos no se dan como previene la ley, significa que está mal conformado, y por lo tanto será irregular. Esa irregularidad traerá como consecuencia la falta total o parcial de efectos del acto.

Nuestra opinión difiere en cierta forma de esta aseveración, si creemos que al carecer de uno de sus elementos o de sus modalidades, el acto administrativo es irregular, sin embargo, no estamos de acuerdo en que se debe atender al grado de irregularidad para determinar los efectos de dicho acto.

No abundaremos más sobre tal aspecto, puesto que lo analizaremos a fondo en el siguiente apartado.

Para concluir, transcribiremos un fragmento de una tesis sostenida por los Tribunales Colegiados, al respecto:

PRESCRIPCIÓN PARCIAL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR REQUERIMIENTO DE PAGO. LA NULIDAD PARCIAL DE ESTE, NO LA PRODUCE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Respecto de los efectos de la nulidad que prevé el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, aunque el precepto establece la nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones administrativas, no debe entenderse que los actos declarados nulos no producen efecto alguno, ni aplicarse al derecho administrativo los conceptos básicos del derecho civil en materia de nulidad, ni hacerse la separación de las dos clases de nulidades la absoluta y la relativa, en vista de que se estima correcto el principio de no trasladar al de

(6) Ibidem. p. 167.

recho administrativo la teoría de las nulidades civiles, básicamente porque el derecho civil rige actos entre particulares y el derecho administrativo, en cambio, regula los actos del estado que pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, o sea, relaciones entre estado y particular.

Motivo por el que resulta infundado interpretar aisladamente el artículo 228 del Código Tributario, que señalan las causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, sin relacionarlo con el contenido del artículo 230 del propio Código, el cual en lo conducente dice que -- cuando la sentencia que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación declare la nulidad, indicará los términos conforme a los cuales debe dictarse nueva resolución la autoridad fiscal.

Amparo Directo: 296/1973. Cfa. de Fianzas - México, S. A. Agosto 15 de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gilberto Lievana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época, volumen 68, sexta parte.

#### E. CAUSAS DE ANULACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-

La parte medular de la sección considerativa de la sentencia de primera instancia en el juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación es precisamente aquella en que expresa o tácitamente se establecen la causa o causas de anulación o se concluye que no existe.

En el caso de los juicios fiscales seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, las causas de anulación se encuentran previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que a continuación transcribimos:

"Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia de funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, que afecte las defensas del particular; y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contraversión de las disposiciones -- aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades."

De acuerdo a las consideraciones hechas en apartados anteriores creemos que esa ilegalidad implica automáticamente - que el acto administrativo es irregular.

Es importante hacer la aclaración de que las causales de anulación antes transcritas, corresponden a las causales de anulación dentro del Contencioso de Anulación, claro, con algunas variantes, que ya estudiamos y comentamos dentro del capítulo denominado "Los Diversos Sistemas del Contencioso Administrativo."

Sin embargo, no se encuentran señaladas en los mismos términos por lo que haremos unas breves aclaraciones al respecto.

I. Incompetencia.- Es una causal de anulación que implica una total transgresión a la ley, inclusive, es violatoria de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 - de nuestra Carta Magna.

II. Violaciones formales.- Esta causal al igual que la anterior implica violación a la garantía de legalidad a -- que nos referimos en el párrafo anterior.

En nuestro caso ¿Cuáles son los requisitos formales que exige el Código Fiscal de la Federación? Los mismos se encuentran establecidos en el artículo 38 que dispone lo siguiente:

"Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate.
- IV. Obstar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalará los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

Por lo que respecta a la ausencia de fundamentación o motivación, de la lectura del artículo antes transcrito se desprende que constituye un elemento formal de las resoluciones administrativas.

El concepto de fundamentación y motivación, al igual que el de competencia, conforman la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución en los siguientes términos:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde o motive la causa legal de procedimiento."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido estos conceptos de la siguiente manera:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo -- con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y se configuren las hipótesis normativas."

Amparo en revisión 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- Fallado el 26 de abril de 1971.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: - Mtro. Jorge Saracho Alvarez.- Srio. Lic. --- José Tena Ramírez.

Precedentes:

Amparo en Revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. Fallado el 24 de junio de 1968.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. -- José Rivera Pérez Campos.- Srio. Lic. José Tena Ramírez.

III. Vicios del procedimiento que afecten los defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Esta fracción fue reformada a partir de 1987, adicionándole lo relativo a la trascendencia en el sentido del acto impugnado.

A nuestro juicio, consideramos inadecuada tal adición, ya que está limitando el derecho del contribuyente a impugnar las resoluciones que le causen agravio.

Como ya hemos dicho una ilegalidad no puede tener grados, una violación a la ley deberá ser sancionada, aunque para la Sala no constituya un hecho trascendente; por qué se condiciona al sentido de una sentencia la declaración de una ilegalidad?

Se puede dar el caso de que en un procedimiento administrativo, supongamos una visita domiciliaria, no se lleve a cabo de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, sin embargo se determinen omisiones que den lugar a una liquidación de diferencias de impuesto, que tal vez si sea procedente, sin embargo si como juzgadores aplicamos este artículo, en virtud de que tal omisión no afecta el fondo, pues se confirma la validez de la liquidación, resulta que dicho acto es válido aún cuando derivó de un procedimiento administrativo ilegal.

Creemos que es necesario que el vicio del procedimiento trascienda al fallo para que sea causal de nulidad. - Sostenemos el criterio de que al presentarse una ilegalidad, automáticamente el acto deberá ser declarado nulo.

Este criterio también se aplica a la fracción anterior pues sufrió la misma reforma que la fracción que ahora nos ocupa.

IV. Violaciones de Fondo.- Analizando el texto de la fracción IV, podemos decir que, en primer término, dicha -- fracción se refiere a que si los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, esto significa que la actora nunca se ubicó ni realizó los hechos que se le atribuyen y, por lo tanto no hay adecuación de una conducta a un tipo previsto en algún ordenamiento legal; las anteriores considera--ciones se hacen extensivas a la segunda hipótesis de tal fracción, que hace referencia a que los hechos fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, esto último se puede considerar como un error por parte de la autoridad, se entiende como error una falsa apreciación de la realidad; finalmente el citado numeral hace alusión a que la resolución impugnada se -- dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, la anterior circunstancia también implica una clara violación de fondo, toda vez que en este caso, - la resolución impugnada derivaría de consideraciones jurídicas equivocadas, cuya incorrecta aplicación causa perjuicio al particular ubicándolo en una situación que no le corresponde.

V. Desvío de poder.- Este concepto ya fue analizado en el Capítulo II de este trabajo, no obstante, señalaremos brevemente que cuando una autoridad se extralimita en el ejercicio de sus facultades que se le otorgaron por ley, está actuando de manera ilegal por lo que los actos que emanen de ese ejercicio de facultades no serán válidos ni surtirán sus efectos, pues los mismos están viciados.



Hacemos una aclaración en el sentido de que no es el fin de este trabajo hacer un estudio profundo de las causas de anulación de los actos administrativos, consideramos, que es suficiente con hacer una mención y su respectiva aclaración, toda vez que el objetivo de este trabajo se centra en los efectos derivados de dichas causales y no en el análisis de los mismos.

Sin embargo transcribiremos una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al respecto:

"FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRETIONALES. SU DISTINCION.- Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando los crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales."

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 331 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 363/80 de 20 de mayo de 1982, 440/82 de 26 de enero de 1983 y 2267/82 de 29 de abril de 1983.

Texto aprobado en sesión de 18 de mayo de 1983.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia 1978-1983. Jurisprudencia No. 165. p. 192.

Finalmente, podemos decir que una resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales, - no sólo debe ser ilegal cuando no corresponda a los fines para los cuales la ley confirió dichas facultades, sino también, - cuando el acto discrecional sea arbitrario y caprichoso y carezca de fundamentación y motivación.

#### F. PROCEDIMIENTO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA.

El artículo 236, referente al plazo para pronunciar la sentencia, tiene que comentarse conjuntamente con los artículos 240 y 241 referentes a la excitativa de justicia y a su trámite.

El artículo 236 indica que la sentencia debe pronunciarse. Pronunciar significa proferir, decir, articular, declarar, decidir, dictaminar o juzgado. Consideramos que debería utilizarse el término dictar que da una mejor impresión sobre la actuación material del juzgador. Dictar significa expedir y también pronunciar la sentencia.

La Constitución establece el principio de justicia pronta y expedita. La experiencia demuestra que este principio constitucional no se cumple en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuyas salas toman más de 45 días para dictar la sentencia.

Este problema podría solucionarse si las Salas Regionales en vez de Colegiadas fueran Unitarias y aunque se mantenga el plazo de 45 días para dictar la resolución, se obligue a que esté notificada a las partes 5 días después de esos 45 días.

En la actualidad, la figura procesal de la excitativa de justicia prevista en el artículo 240 y 241, es inoperante, porque procede en el caso de que el Magistrado instructor no formule el proyecto de resolución dentro del plazo señalado (30 días siguientes al cierre de instrucción). Los Magistrados al recibir la excitativa de justicia la declaran improcedente, pues de inmediato elaboran el proyecto y rinden su informe al Presidente del Tribunal indicando que el mismo se encuentra en firmas de los otros dos Magistrados que integran la Sala.

Si la excitativa de justicia se promueve por no haber dictado la sentencia, también se declara infundada, porque la Sala dicta de inmediato la sentencia y simplemente informa que se encuentra pendiente de notificación.

No existe un plazo entre el dictado de la sentencia y la de su envío al actuario para su notificación. El actuario si está obligado a notificarla en un plazo de 3 días a partir de que el expediente le haya sido turnado, pero repito entre el dictado de la sentencia y su envío al actuario para su notificación, no hay regla alguna.

En razón de lo anterior, para cumplir con el principio de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional deberá de establecerse un plazo para que no sólo se hubiese dictado la sentencia sino también notificada a las partes, cuyo incumplimiento sería objeto de excitativa de justicia, ya que únicamente podría declararse improcedente, si se acredita con las constancias correspondientes, que la sentencia fue notificada en tiempo a las partes.

El artículo 240 al hablar de la procedencia de la -- excitativa de justicia, indica que procede si el Magistrado ins tructor no formula el proyecto. Formular significa recetar, -- prescribir, exponer o enunciar. En lugar de esa palabra deber-- ría utilizarse la de elaborar, que también de la impresión de -- una actuación material del Juzgador, pues dicha palabra sig-- nifica preparar, trabajar, producir o hacer algo.

Si se declara fundada la excitativa de justicia con base en la reforma propuesta, deberá establecerse en el artícu-- lo 241 que se destituirá de inmediato al Magistrado incumplido, sin necesidad de mayores trámites.

G. ANALISIS Y CRITICA DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Dentro de nuestro Código Tributario existe un precep-- to que específicamente se refiere al tipo de fallo que se podrá dictar al resolver un juicio fiscal dentro del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así pues, el artículo 239 del Código Fiscal de la Fe-- deración textualmente establece que:

"La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución im pugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución Im pugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución im pugnada para determinados efectos, de-- biendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cum-- plirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a -

realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando -- haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de -- que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III y en su caso V, del Artículo 238 de este Código."

Hemos llegado al punto culminante de nuestro estudio, es aquí donde analizaremos los efectos de las sentencias en materia fiscal, haremos una crítica y finalmente emitiremos nuestra opinión.

Primeramente, debemos señalar que desde el punto de vista genérico, una sentencia fiscal puede reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por un lado, el reconocimiento de la validez significa que el actor no demostró que la resolución o acto impugnado está afectado de alguna de las causales de ilegalidad a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

¿Qué sucede cuando una sentencia reconoce la validez de la resolución impugnada? En este caso, dicha resolución sigue teniendo eficacia o valor. Si el acto combatido consiste, por ejemplo en el cobro de un impuesto, la autoridad demandada, al ser este acto declarado, estará en total aptitud de proceder a tal cobro, en otro caso, si la sentencia reconoce la validez de una negativa de devolución de impuesto, el efecto del fallo será el de determinar la procedencia de esa negativa y darle un carácter de legalidad.

De cualquier manera, el demandante tiene el medio de impugnación extraordinario ante el Poder Judicial Federal, que es el juicio de amparo.

Con el fin de aclarar este punto transcribiremos a continuación la siguiente tesis aislada dictada por los Tribunales Colegiados.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN PUEDEN CONSTITUIR ACTOS INMINENTES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Aunque las sentencias del Tribunal Fiscal, cuando declaran la validez de la resolución combatida, no tienen propiamente "ejecución" dado su carácter exclusivamente declarativo, si producen como consecuencia el que dicha resolución pueda ser ejecutada y que la realización de ésta constituya un acto inminente. De aquí que "el cobro inminente del Impuesto Predial", que es en lo que se hace consistir uno de los actos reclamados, debe estimarse cierto, en virtud de que las autoridades a quienes imputa habrán de llevarlo a la práctica en atención a sus funciones. En tales circunstancias es de estimarse que los actos son inminentes, y que por ende la apreciación que sobre el particular hace el a quo es correcta."

Amparo en revisión RA 1912/1969. Mará M. de Vidales. Enero 20 de 1970. Unanimidad. Ponente: Magistrado Arturo Serrano Robles. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER circuito.

Sobre esta fracción podemos concluir simplemente - que operó la presunción de validez de los actos administrativos, por lo que los que así se declaren rendirán plenamente - sus efectos.

En cuanto a las siguientes fracciones, debemos señalar que no estamos de acuerdo en el sentido de que exista una nulidad para efectos.

De lo que hemos estudiado a lo largo de este trabajo podemos afirmar que un acto irregular, en este caso, un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad previsto en el artículo 238 del Código Tributario a que nos hemos venido refiriendo, trae como consecuencia su ineficacia y por lo tanto se deberá declarar su nulidad lisa y llana.

¿Qué implica la ineficacia? Un acto ineficaz es - un acto nulo, inútil, no susceptible de producir consecuencias de ninguna índole, y por qué es ineficaz? Porque no se conformó con todos sus elementos o sus modalidades, está viciado, no es un acto 100% constituido. Tiene un defecto y ese defecto se traduce en una ilegalidad.

Por lo tanto, al considerar un acto irregular como nulo porque el mismo es ineficaz, no se le podrán otorgar -- efectos ni totales ni parciales, tal circunstancia iría en -- contra de la naturaleza de los actos administrativos, por qué se le ha de dar consecuencias a algo que no está bien conformado? Con el simple hecho de que le falte un elemento, por pequeño e intrascendente que éste sea, ese algo está incompleto, por lo tanto, no traerá ninguna consecuencia.

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación, se inclina a proteger a las autoridades fiscales, pues del análisis de la fracción III del artículo en cuestión se desprende que la Sala deberá señalar en qué términos habrá de emitir la autoridad su nueva resolución.

Al respecto debemos hacer dos aclaraciones, en primer lugar, la declaratoria de nulidad no significa que la autoridad no esté facultada para emitir un nuevo acto siempre y cuando no caduquen sus facultades. Estas ideas se ejemplifican con la siguiente tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

"SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD.- El que en una sentencia se declare la nulidad lisa y llana de una resolución significa que ha quedado sin efecto en la esfera jurídica, pero ello no implica que no se pueda volver a dictar una resolución sobre el mismo asunto, salvo cuando se resolvió el fondo del mismo. En efecto, el alcance de una nulidad se fija por las consideraciones en que se sustenta, de ahí que si la causa de nulidad fue la incompetencia de la autoridad, ello no impide que el funcionario competente dicte una nueva resolución; si la causa de anulación fue una violación en el procedimiento, es posible, y en algunos casos necesario que se corrija la irregularidad; si la anulación se debió a la falta de motivación del monto de una sanción, procederá que se emita un nuevo proveído, en que se subsane este vicio formal castigándose, la conducta infractora que de otro modo quedaría impune".

Revisión No. 847/82. Resuelta en sesión de 12 de abril de 1983, por unanimidad de 7 votos, en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Guitrón, Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Epoca, Año V. No. 40, Abril de 1983 p. 711.

En segundo lugar, a nuestro juicio resulta totalmente injusto el hecho de que la Sala le indique a la autoridad en qué términos deberá ésta emitir su nueva resolución. ¿Qué las autoridades fiscales no son capaces de emitir sus propias determinaciones conforme a derecho? Si un acto es declarado nulo, es lógico que esto se debió a alguna irregularidad en dicho acto, esta irregularidad se analizó por la Sala dentro de la parte relativa a los considerandos de la sentencia, de su simple lectura se puede desprender qué vicio originó la ineficacia y, en consecuencia la declaración de nulidad, por lo que la autoridad tiene con la sentencia, todos los elementos para dictar su nuevo acto, no es necesario que un tribunal le "enseñe" como realizar su actividad.



Consideramos lo anterior injusto para el particular, pues se le está ubicando en una situación de desventaja frente a la autoridad.

Los Tribunales Colegiados han sostenido un criterio, similar, afirmando que la autoridad está en aptitud de emitir un nuevo acto, subsanando las irregularidades, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO DEBE OBLIGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A EMITIR UN NUEVO ACTO PURGANDO EL VICIO DE ILEGALIDAD.- Si la Sala Fiscal estima que el acto es ilegal por determinado motivo, debe limitarse a declarar la nulidad, más no indicar a la autoridad demandada que emita uno nuevo purgando el vicios respectivo, toda vez que esta actitud de la sala respectiva implica una indebida sustitución a la autoridad fiscal, por ser dicho tribunal de mera anulación y no de plena jurisdicción!"

A.D. 590/1971.- Licorera de Jalisco, S.A. Unanimidad de votos.- Séptima Epoca. Volumen 48, Sexta Parte p. 53.

A.D. 130/1973.- Vicente Peredo Saavedra. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Volumen 53. Sexta Parte. p. 44.

A.D. 379/1973.- Reinaldo Guzmán Orozco. - Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Volumen 57. Sexta Parte. P. 64.

A.D. 709/1972.- Financiera Mercantil de Monterrey, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Volumen 58, Sexta Parte. P. - 60.

A.D. 530/1973.- SergioE. Bourges Rodríguez. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Volumen 58, Sexta Parte. P. 80.

JURISPRUDENCIA. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

JURISPRUDENCIA 94 (Séptima Epoca) p. 140.

Vol. TRIBUNAL COLEGIADO. Sexta Parte. Apéndice 1917-1975.

Concluyendo, creemos que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, rebasa los límites de la función del Tribunal Fiscal de la Federación, como órgano materialmente judicial atribuyéndole funciones de un órgano materialmente administrativo, lo cual es incorrecto dado el carácter que a través de los años se le ha dado al Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que sugerimos la reforma del citado artículo para que se derogue lo relativo a los efectos de las declaraciones de nulidad.

H. SI SE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.-

El artículo 203 del ordenamiento fiscal en cuestión, dispone que:

"Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Como ya sabemos el sobreseimiento es una terminación anormal de un proceso, en el cual no se entra al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Si una sentencia decreta el sobreseimiento del juicio no establece cosa juzgada de ninguna especie sobre la validez o nulidad del acto impugnado en el juicio fiscal; dicha sentencia carece de ejecución, pues nos hace declaración alguna.

Un juicio sobreseído equivale a un juicio no promovido, por lo que hace a cosa juzgada sobre la litis.

Es de notarse que en la parte considerativa de esa sentencia se pueden haber dejado a salvo algunos derechos de la parte actora, pero es evidente que los mismos no pudieron constituirse por su mención en los considerandos; si eso no se tradujo en alguna forma en los Puntos Resolutivos, que son la esencia de lo resuelto en una sentencia pues son éstos los que pueden dañar o beneficiar y los considerandos sólo pueden dañar o beneficiar en relación con lo resuelto en dichos puntos.

Las anteriores consideraciones fueron obtenidas del criterio sustentado en diversas tesis de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En no pocas resoluciones de sobreseimiento parcial o total la situación de las partes amerita dejar a salvo sus derechos o sus facultades para ejercitarlos en forma legal, -- por ejemplo, si se sobresee un juicio porque la resolución impugnada no es definitiva o porque la Sala no es competente, -- queda a salvo el derecho del actor para combatir la resolución que sea definitiva o para ocurrir ante autoridad competente, -- en los casos en que ese derecho no haya precluido el plazo legal para hacerlo. Si la autoridad demandada queda en aptitud de dictar una nueva resolución, y ésta infiere un agravio dis

tinto del que se hizo valer en el juicio, el actor podrá intentar un segundo juicio; pero si esa nueva resolución contra viniere lo fallado, tal agravio no podrá hacerse valer en un segundo juicio por la misma vía, sino por la vía de amparo -- que es en la que deben reclamarse tanto el incumplimiento del fallo definitivo, como la resistencia de la autoridad obligada a cumplirlo.

En conclusión, podemos afirmar que en estos casos no hay litis en el juicio de nulidad, por lo tanto, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto al fondo y, en consecuencia, no producirá efectos de ninguna índole.

Si el sobreseimiento es parcial sólo surtirá efectos la sentencia que puso fin a la controversia en la parte - que no se sobreseyó.

#### I. EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Este último tema reviste gran importancia dentro - de este trabajo, toda vez que, en cierta forma, estos aspectos no están debidamente regulados por nuestro Código, especialmente el aspecto relativo al cumplimiento de las sentencias.

Tocante a la ejecución de los fallos del Tribunal Fiscal ya hemos mencionado a lo largo de este estudio, que - tales fallos carecen de ejecución, al ser éste un tribunal - de anulación, lo anterior ha sido sostenido por nuestro Máxí - mo Tribunal, como se aprecia con las tesis que a continua - ción exponemos:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EJECU - CION DE LAS SENTENCIAS.- Como las senten - cias del Tribunal Fiscal de la Federación en tratándose de juicios de nulidad no son

constitutivas de derecho sino únicamente de clarativas, no pueden tener ejecución alguna, ya que se limitan a reconocer la validez de la resolución administrativa o declarar su nulidad. En tal virtud, al emitir -- una sala del Tribunal Fiscal sentencia reconociendo la invalidez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecutó dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación."

AD 3761/1969. Garabet Masmantan. Junio 12 de 1970. Unanimidad 5 votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez.

AD 6057/1969.- Emil K. Mischner y otros. -- Marzo 29 de 1971. Unanimidad. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez.

AD 1592/1971.- Merck Sharp and Dohme de México, S.A. de C.V. Noviembre 29 de 1971. 5 votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez.

AD 4611/1970.- Guillermo Gurgollo Rivas. Octubre 31 de 1972. 5 votos. Ponente: Ministro Alberto Jiménez Castro.

AD 5213/1970.- Panteón Jardín de México, -- S.A. Noviembre 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez.

JURISPRUDENCIA. 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965.

En nuestra opinión creemos que el incumplimiento de una sentencia fiscal es impugnabile ante el propio Tribunal Fiscal ya que se está en presencia de la causal de ilegalidad a -- que se refiere la fracción IV del artículo 238.

Otra cuestión importante es lo relativo a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. Como ya lo hemos dicho la autoridad debe cumplir con la sentencia aun -- cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 -- del mismo Código.

Por su parte el artículo 67 en su primer párrafo - dispone que:

"Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contando a partir del día siguiente a aquél en que:"

El mismo artículo indica que este plazo no está sujeta a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Debemos hacer la aclaración que en el Código Fiscal anterior la figura de la caducidad se encontraba regulada por el artículo 88 donde esta figura tenía como nota distintiva su ininterrumpibilidad, sin excepción alguna, por lo que aquellas resoluciones que fueran dictadas dentro de la vigencia de este artículo, y las mismas fueron impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual al dictar sentencia ordenase a la autoridad emitir un nuevo acto, en este caso si la sentencia se dictase transcurridos los cinco años, las facultades de la autoridad se habrían extinguido por caducidad, estando impedida la misma para dictar una nueva resolución en el mismo sentido.

De las consideraciones aquí expuestas podemos concluir que, a partir de 1982, la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales se suspende cuando se interpone el juicio de nulidad es decir, no se interrumpe sino solamente dejará de correr durante el tiempo que dure el juicio de nulidad, volviendo a correr a partir de que se notifique la sentencia respectiva. Creemos que esta nueva disposición va en perjuicio del contribuyente, ya que el juicio de nulidad puede tardarse varios años sin que esto traiga como consecuencia que se

vayan extinguiendo por caducidad las facultades liquidadoras o sancionadoras de las autoridades fiscales.

En cuanto al incumplimiento de las sentencias, el artículo 238 señala en su fracción IV como causa de ilegalidad de una resolución administrativa:

"Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas."

A su vez el penúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación señala que:

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código."

Del análisis de los preceptos antes transcritos, podemos advertir que el último de ellos, establece una obligación por parte de la autoridad fiscal consistente en cumplir con el fallo del Tribunal Fiscal en un plazo de cuatro meses, es decir por ejemplo, si una sentencia declara la nulidad de una resolución que negaba la devolución de un impuesto, de acuerdo al artículo 239, la autoridad demandada deberá formular nueva resolución, cuatro meses después de que la sentencia se le hubiere notificado, ordenando la devolución del citado impuesto. Si la autoridad formula una resolución en acatamiento a la sentencia dictada al resolver el juicio fiscal fuera del plazo de cuatro meses, es innegable que la nueva resolución se dictó en contravención a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 239 - antes citado, situación que en forma clara hace surgir la causal de ilegalidad establecida en el artículo 238, fracción IV - del propio Código Fiscal de la Federación.

Cuando el legislador fiscal estableció el plazo de 4 meses para cumplir con las sentencias del Tribunal Fiscal, lo hizo precisamente para evitar que el particular contribuyente quedara indefinidamente en estado de incertidumbre jurídica y a merced de la autoridad fiscal.

Por lo tanto consideramos que resulta infundado el criterio que se ha sostenido por algunas Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de que no está prevista la consecuencia jurídica para el caso de incumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del multicitado artículo 239, ésto es, para el caso de que la autoridad dicte su nueva resolución fuera del plazo de 4 meses que imperativamente la impone dicho precepto, pues actuar en contravención a esa disposición, hace que surja la causal de ilegalidad del artículo 238 fracción IV del propio ordenamiento legal.

La inobservancia de las autoridades del deber jurídico que les impone el segundo párrafo del artículo 239, trae aparejada una sanción por su incumplimiento consistente en la declaratoria de nulidad el acto que se dictó en contravención a dicho deber, tal y como lo prevén los artículos 238 fracción IV y 239 del Código Tributario Federal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que el incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal deben demandarse a través del juicio de amparo como a continuación se demostrará:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. INCUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.- El descaño e incumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación debe repararse a través del juicio de amparo que es el medio legal y adecuado para hacerlas cumplir. El hecho de que carezcan de imperio dichas sentencias no implica que carezcan de vali-



dez, lo que da motivo a vulneración que debe protegerse por el único medio que establece nuestro sistema constitucional, o sea el juicio de garantías."

Amparo en revisión 6206/1961. Madera de - Chihuahua, S.A. Abril 25 de 1962. 5 votos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala. Sexta Epoca. Volumen LVIII. -- Tercera Parte. P. 89.

J. ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCION FAVORABLE A UN PARTICULAR.

El primer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación dispone que:

"Art. 25. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que promueva las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los artículos anteriores como de la competencia de las mismas.

....."

A su vez, el tercer párrafo del artículo 207 del Código de la Federación establece lo siguiente:

".....

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efecto de trato sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los 5 años del último efecto, pero en los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraeran a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda."

Por lo anterior, podemos afirmar que el Tribunal Fiscal está facultado para anular las resoluciones favorables a un particular que sean ilegales. En este caso, las causas de ilegalidad son las señaladas por el artículo 238 del mismo ordenamiento.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la única vía para anular este tipo de resoluciones es a través del propio Tribunal, como se desprende de la siguiente tesis:

RESOLUCIONES FAVORABLES. SI SE PRETENDE SU ILEGALIDAD, DEBE DEMANDARSE SU NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- La revocación de los actos administrativos no puede hacerse cuando se ha creado un derecho en favor de un particular, ya que en este caso aún - cuando ese derecho adolezca de algún vicio en su formulación, será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación para demandar la nulificación que se pretenda. No basta para revocar una resolución favorable que la autoridad lo haga en un procedimiento en el que de ingerencia al interesado, pues el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación de 1967 establecía expresamente que en esos casos debía promoverse juicio ante el Tribunal Fiscal.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver -- las revisiones 1138/78 de 5 de junio de -- 1979, 385/76 de 5 de junio de 1979 y -- 1647/82 de 28 de septiembre de 1983.

(Texto aprobado en sesión de 28 de noviembre de 1983).

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia 1978-1983. Jurisprudencia No. 182. Pág. 209.

Sobre lo anterior, sostenemos nuestro criterio en el sentido de que se deberá declarar una nulidad simple y -- llana.

Es decir, esa resolución será ineficaz y no producirá efectos. Se deberá emitir una nueva resolución, la cual podrá ser impugnada por el particular si le causa perjuicio y si considera que se encuentra viciada con alguna de las causas de ilegalidad.

Como lo establece el Código Fiscal actual, los -- efectos de esa sentencia se retrotraerán solamente a los 5 - años anteriores a la presentación de la demanda.

## CONCLUSIONES

1.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal formalmente administrativo y materialmente judicial, cuyo objetivo principal es el de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares en todo lo relativo a la materia fiscal. Su fundamento se encuentra en el segundo párrafo del artículo 104 constitucional.

2.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal ubicado dentro del marco del Contencioso de Anulación, en oposición al Contencioso de Plena Jurisdicción, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, pero carente de imperio para hacerlos respetar y cumplir.

3.- Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación serán sentencias declarativas, ya que se limitarán exclusivamente a declarar la nulidad o reconocer la validez del acto administrativo que ante él se impugne.

4.- La Teoría de las Nulidades del Derecho Civil no se puede aplicar a los actos administrativos, es decir, en materia administrativa no deben aplicarse las figuras de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, en virtud de que hay un elemento determinante dentro del ámbito administrativo que es el Estado, además de que en ese contexto hay intereses de diversa índole que se contraponen y que exigen ser satisfechos.

5.- Se sugiere que la terminología aplicable en materia administrativa en relación con los actos administrativos, sea la de "actos administrativos regulares" y "actos administrativos irregulares o ilegales". La consecuencia de los actos irregulares debe ser la ineficacia, es decir, que el acto no produzca efecto, hasta en tanto no se elabore una teoría propia de --

las irregularidades de los actos administrativos.

6.- El Tribunal Fiscal de la Federación al dictar sentencia deberá reconocer la validez en caso de que el acto administrativo sea regular, siendo la consecuencia de esta validez que el acto produzca plenamente sus efectos. Si el acto es irregular o ilegal, se deberá declarar la ilegalidad del mismo, con la consecuencia de la ineficacia de dicho acto, esto es, no deberá producir sus efectos.

7.- Concuero con las causas de ilegalidad que señala el Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas se desprenden de las causas de anulación que la doctrina ha considerado dentro del sistema del Contencioso de Anulación.

8.- No coincido con nuestro Código Fiscal de la Federación en el sentido de que el Tribunal Fiscal de la Federación al encontrar que una resolución administrativa es ilegal, pueda declarar lo que se ha llamado "Nulidad para efectos", ya que esto implica darle diversos grados a una ilegalidad, siendo que por justicia un acto ilegal no debe producir efecto alguno. De igual forma, con la "Nulidad para efectos" se está protegiendo en cierto modo a la autoridad, en virtud de que se le permite, y aún más, se le indica o enseña a subsanar los vicios o errores que dieron lugar a la emisión de un acto irregular o ilegal. Con lo anterior, se provoca que las autoridades pueden emitir múltiples actos administrativos con vicios de ilegalidad, lo cual trae consigo una inseguridad jurídica para el gobernado.

Se sugiere, por tanto, la reforma al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que desaparezca en las sentencias que éste emite la modalidad de las declaraciones de nulidad para efectos, con el propósito primordial de que se emita una nueva resolución administrativa, debiendo establecer

se únicamente que la Sala respectiva pueda reconocer la validez o declarar la invalidez o ineficacia de la resolución impugnada, en este último caso cuando se determine la existencia de una o varias causas de ilegalidad.

9.- La autoridad administrativa tiene plenas facultades para expedir actos administrativos por lo que es innecesario e inútil que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación le indiquen los términos en los que habrán de expedirlos.

10.- Independientemente de lo expresado con anterioridad, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe tener facultades para permitir, a través de la sentencia, que la autoridad dicte o emite una nueva resolución, tal y como lo prevén los casos que consignan las fracciones II, III y V del artículo 238 del Código Fiscal, porque lejos de cumplir con la garantía de Justicia pronta y expedita, simplemente difiere el problema y aletarga su resolución, dejando por ende al contribuyente en estado de inseguridad jurídica.

11.- La autorización que el artículo 239 del Código Fiscal otorga a la autoridad para realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento aún cuando hubiese transcurrido un plazo adicional de cuatro meses, implica prorrogar por ese mismo lapso el término de extinción de facultades, lo que deja al contribuyente en estado de inseguridad, sobre todo si la autoridad al percibir la proximidad del plazo de cinco años, simplemente para pretender interrumpirlo y contar con un mayor plazo, formula una liquidación sin fundamento y sin la motivación legal-correspondiente.

## B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México, 1973.
2. ALTAMIRA, Pedro Guillermo, "Principios de lo Contencioso -- Administrativo", México, 1972.
3. ARGASARAS, J. Manuel, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
4. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1965.
5. BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones" Tomo Primero, Librería Porrúa Hermanos, y Cía, México, 1939.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Derecho Procesal Fiscal", Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México, 1975.
7. CARRILLO FLORES, Antonio, "El Tribunal Fiscal de la Federación", un testimonio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
8. CARRILLO FLORES, Antonio, "La Justicia Federal de Administración Pública", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
9. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, 1981.
10. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, - 1981.
11. ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia", París, 1884.
12. FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, - S.A., 22a. Edición, México, 1982.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1982.
14. GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos - Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, --- 2a. Edición, México, 1979.
15. GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo", -- Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

16. GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
17. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial José M. Cajica, S.A., 1a. Edición, Puebla, 1971.
18. HEDUAN VIRUES, Dolores, "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación", Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971.
19. KAYE, J. Dionisio, "Memoria del Seminario Defensa Fiscal del Contribuyente", Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C., México.
20. LUTZESCO, George, "Teoría y Práctica de las Nulidades", Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1975.
21. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, "De lo Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad", Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969.
22. MICHELI, "Derecho Procesal Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.
23. ORTEGA, Rafael, "Idea del Juicio en Nuestro Procedimiento", - Revista de Ciencias Sociales No. 3, México, Octubre 1930.
24. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1979.
25. PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1981.
26. RIPERT Y BOULANGER, "Derecho Civil", Parte General, Tomo I, - Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.
27. ROCCO, Alfredo, "La Sentencia Civil", Editorial Stylo, México, 1972.
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, México, 1980.
29. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, - Librería de Porrúa, Hermanos y Cía. México, 1939.
30. SANCHEZ LEON, Gregorio, "Derecho Fiscal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
31. SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", Quinta Parte, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
32. VEDEL, George, "Derecho Administrativo", Biblioteca Jurídica Aguires, 6a. Edición, Madrid, 1980.



## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal.

Código Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## JURISPRUDENCIA

Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Informes de los Tribunales Colegiados.

Semanario Judicial de la Federación Pleno, Octubre 1968,  
Primera Parte, Vol. CXXXVI.

Jurisprudencia, 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965.

Revistas del Tribunal Fiscal de la Federación.